(5:34(82)

ENSAYOS

LECCIONES

BADEM, GERGORIO: Intervención federal a las provincias.

GUTTÉRARE PORRE, HORTENEIA D. T.: Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado en el ámbito del ejercicio de las libertades y los derechos individuales.

Mantinez Vivot (n.), Junio J.: El proceso penal oral en el ámbito nacional.

Russo, Roussoo A.: Derechos humanos e integración.

Tula pel Monal, Prono: La inconstitucionalidad de la elección directo del intendente.

ENSAYOS

ADROGUE, MANUEL E. - CANDOOTI, ALEXANDRO - BRUZONE, HUGO N. L.:
Algunas precisiones a la franquicia comercial.

ALVANEE, FERNANDO D. - GATTI, WALTER O.: Naturaleza jurídica del penje.

Lavy, Clausso R.: Tiempo y espacios de integración.

de una falacia institucionalizada: el sistema de patentes.











LECCIONES Y ENSAYOS

PACIJI. TAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Decano Doctor Eduardo A. Pigretti Vicedecano

Doctor Jaime L. Anaya

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Doctor Manuel C. Aciar Viera

Prof. Héctor Alegria Prof. Julio C. Cueto Rúa Prof. Marcelo U. Salerno Prof. Marcelo A. Sancinetti

Prof. Horacio Sanguinetti
REVISTA LECCIONES Y ENSAYOS

Consejo Directivo (1991)

Director: Manuel Esteban Adrogue
Secretaria de Redacción: Josefina Mathó
Secretaria Adjunto: Maria J. Inurrista y Sea

Secretaria Adjunta: Maria J. Izurrieta y Sea Reductor: Alberto G. Santamaria Colaboran en este número: Luis Diaz de Vivar

Colaboran en este número: Luis Diaz de Vivar Marcels Furlotti Raúl Gómez Alzaga Florencia Misrahi Germán D. Mozzi

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

LECCIONES Y ENSAYOS

1992 - 56



Esta publicación es tribuna libre de expresión de las ideas y opiniones de juristas y estudiantes. El Consejo Directivo no se solidarias con las expresiones vertidas por los autores en los artículos.

Correspondencia: Diriginse a

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Departamento de Publicaciones Pigueros Alcorta 2263 – CP-1425

Buenos Aires - Argentina

© EDITORIAL ASTREA
DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA S.R.L.
Lavalle 1208-(1048) Buenos Aires

ISSN: 0004-0079

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

EDITORIAL.

Al tiempo de redactar la presente nos encontramos en visperas de un nuevo aniversario de uno de los más portentosos eventos de la historia: el descubrimiento de América.

En aquel entonces un navegante de espíritu indomito, acompañado por hombres de limitadas condiciones, liegó a esta tierras con los altos ideales del Evangelio y la confiamiento de la c

Ya mucho tiempo - casi cinco centurias- ha pasado desde aquel memorable 12 de octubre. Demasiado larga es también nuestra historia como para considerar que "recintar de la laventud fuera una excusa para justificar nuestra inconstancia, y la falta de rumbo cierto. La visita de Su Alticon de la laventud fuera una excusa para justificar nuestra inconstancia, y la falta de rumbo cierto. La visita de Su Aldiantes una oportunidad para reflexionar en torno a nuestro pasado, al tiempo pardido en estériles enfirentamientos intentinos - que jeso de hacernos creezo, nos debilitas y al tentinos - que jeso de hacernos creezo, nos debilitas y al

posterio formanos parte de esta Revista observamos que muestra publicación no es y tax nueva, ni está exenta de errores. Pero en el momento histórico que vivimos que será "especial" sólo en tanto realicemos cosas "especiales" - recordamentos produces de como esta "especiales" - recordamentos prandes ideas, y sún con nuestras limitaciones sabemos que, con esfuerzo, habemos de motrar lo que los estudiantes de la Facultad de Derecho pueden lograz. V no habet que esperar quinnelmos alsos para



INDICE

Editorial

ción

LECCIONES	
Badeni, Gregorio, Intervención federal a las provincias Gutiérrez Posse, Hortensia D. T., Consideraciones so- bre la responsabilidad internacional del Estado el dimbito del ejercicio de las libertades y los dere- chos individuales	11
Martínez Vivot (h.), Julio J., El proceso penal oral en el ámbito nacional	33
Russo, Eduardo Ángel, Derechos humanos e integra-	

Tula del Moral, Pedro, La inconstitucionalidad de la elección directa del intendente ENSAVOS

Adrogué, Manuel E Candioti, Alejandro - Bruzone, Hu- go N. L., Algunas precisiones a la franquicia co- mercial	77 \
Alvarez, Fernando Diego - Gatti, Walter Oscar, Natura- leza jurídica del peaje	103 /
Levy, Claudio Rubén, Tiempo y espacios de integración	127 ~
Santamaría, Alberto Guido - Núñez, Javier Fernando,	

77 V Hacia la desestimación de una falacia institucio-nalizada: el sistema de patentes





LECCIONES



INTERVENCION PEDERAL A LAS PROVINCIAS

GREGORIO BADENI*

1. INTRODUCCIÓN

cha ley".

En el curso de los meses de mayo y junio de 1991 fueron presentados, en el Senado de la Nación, cuatro proyectos de leyes sobre la intervención federal a las provincias:

Todos ellos, con diversas variantes, apuntan sustancià, mente a fortalecer el sistema federal del Estado frente a los embates provenientes del poder central que lesionan las sutonomías locales, y a consolidar en el órgano legislativo la potestad de establecer la intervención limitando los excesos resultantes de su eiercicio por el Poder Ejecutivo.

La intervención federal a las provincias, al igual que el catado es tito y el poder de policies, non remedios extraordinarios previstos por la Constitución necional para preserva au contenido y vigencia en el marco de situaciones institudocumento jurídico fundamental que determina la valides del ordenamiento normativo: como instrumento de goberno que precisa los grandes objetivos de la acciedad glóbal a como simbo de la nacionaldad que representa la historia.

Profesor titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Seciales, Universidad de Rumos Aires.

^{Presentados por los senadores Elias Sapag y Jerge Solans, José Ge}noud, Luis Beaseco y Alberto Rodríguez Sas.

A la Constitución como simbolo de la nacionalidad se refirió Juan Marta Gutiérres cuando, en al Congreso General Constituyente de 1823-1854, destado que la Constitución "se al gueble, es la Nación Argentina be-

el sentimiento y los ideales de un pueblo², debe estar integrada por normas genéricas y flexibles que permitan su perdurabilidad y consecuente adaptación a los requerimientos sociales.

Una constitución, en el ámbito de la doctrina del Estatod de derecho, está destinada a regir plemamente tanto en ejeccas de pasa como de guerra, en tiempos normale y anterna-esta, esta como de guerra, en tiempos normale y anterna-esta, deste enferce fon instrumentos ledores que permitan encontrar las coluciones apropiadas para astificare las innumentales y entidades necesidades del comunidad. Cuan mentales y entidades necesidades del comunidad. Cuan la comunidada de la comunida

Los constituyentes de 1853-1860 previendo la amplia gama de alternativa que pueden producirse nel curso de la vida de los pueblos, forjaron una serie de instrumento el curso de constitución de los pueblos, forjaron una serie de instrumento características de los lacchos ne los cuales demende desenvolverse. Están los ordinarios y los extraordinarios, todos los cuales tienen como fin immediato concretar la plen vigencia de la Constitución y, como objetivo mediato, lograr el cumunidamenta, esencialmente personalista, y que se traduce fundamenta, seencialmente personalista y que se traduce

en la libertad y dignidad del hombre.

Uno de talse instrumentes extraordinarios es la intervención federal a las provincias previsto en el art. 6º de la Constitución, que dispone.º El Cobeinton federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeite invasiones exteriores, y a requisitorio de sus autoridades constituidas para sostenerlas o por invasión de corta provincia.

Este artículo, igual que muchas otras clássulas de la Constitución, ne elaborado prescindiendo de los modelos constitución, ne elaborado prescindiendo de los modelos constitucionales existentes al tiempo de su sanción. Sus antecedentes los encontramos en el Parico Federal de 1831 y en el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de 1852, que prevelan el auxilió que correspondia dispensar a las provincias que fueran perturbadas por sublevaciones u hostilidades que nusivaran en nellaros su libertada e indirenendencia.

LECTIONES

13

procediendo a restablecer la paz y sosteniendo a las autoridades legalmente constituidas.

En el texto de 1833, el art. §º disponta: "El Gobierno federal intervience con requisición de las legislaturas o gobenadores provinciales, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de stender a la seguridad. La multitud de semenante texto y el risega pue si morstala amultitud de semenante texto y el risega pue si morsta-

ba para las autonomías provinciales, determinaron su modificación por la Convención Constituyente de 1860.

En el informe de la comisión examinadora de la Constitución federal presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires en 1860, fue propuesta la nueva redacción para el art. 6º que, con ligeras modificaciones, mereció su aprobación y la posterior de la Convención Constituyente. Previamente, la comisión había objetado dos propuestas. La primera, inspirada en la Constitución norteamericana*. establecía: "La Confederación Argentina garantiza a cada provincia una forma republicana de gobierno, y protegerá a cada una de ellas contra invasión; y a requisición de la Legislatura, o del Ejecutivo, cuando la Legislatura no pueda ser convocada contra violencia doméstica". La segunda, que fue desechada por su casuismo incompatible con la técnica de formulación constitucional, disponía: "El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias con requisición de las legislaturas, y cuando éstas no puedan ser convocadas, de los gobernadores de provincia, al solo efecto de restablecer el imperio de las instituciones perturbadas por la sedición: y sin requisición de parte y por su propio derecho, en el caso de que las autoridades constituidas hayan sido derribadas, al solo efecto de restablecerlas, o toda vez que la seguridad nacional amenazada por un ataque o peliero exterior, o nor una sedición que se extienda a más de

3 Su fuente fue el art. D' del Prayerto de Constitución de Juan Bascila Albredi, segria el cual la Condérención Intervente ela requisición en si serritorio al solo efecto de restablecer el edeles perturbado por la sedición.

4 Si act. IV. sec. 4º, de la Constitución de las Estades Unidos diser que l'as Estades Unidos guarantizantes a cuda Estades de esta Unido sua forma regulationa de poletron, y profesional propulsiona de productiva de la Condere de Legislation de Condere de

sión; y a pedido de la Legislatura, o del Ejecutivo Icus pueda ser convocada) contra la violencia doméstica". una provincia, haga indispensable el uso de esta prerroga-

tival.

Li intervención federal a las provincias, concebida
como instrumento eficas para bacer efectiva la garantia federal prevista en el art. 5º de la Constitución y para asegurar
la vigencia de la ley fundamental en el territorio provincial,
plantea diversos interrogantes cuyas respuestas resultan a
la luz de una correcta interpretación finalista, semántica,

2. ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA INTERVENCIÓN

3. ¿Puede declarar la intervención el organo ejecutivo?

En nuestra práctica constitucional se ha operado una real desconstitucionalización de la intervención federal, de-

* Genssler, Josquin V., Monaud de la Constitución arpentina, 18. At. Estrada, 1983. p. 195. Genssler Calderin, Juna A., Chros de derecho centi-tucional, 8s. As. Kraft, 1960, p. 132. Linares Quintana, Segundo V., Troto de de la ciencio del derecho censitucional, 18. As. Ap 196. URL, 1971-1984, UVL. p. 440. Bidart Campos, Germin J., Trotodo elemental de derecho constitucional procession 28. As. A. Edia 1984 C. J. 1. 174.

¹ Sobre el particular, recomendamos la obra de Linares Quintana, Segundo V., Replaz para la interpretación constitucional, Bs. As., Plus Ultra, reas

Falles, 53:420.

LECTIONES 15

bido a que en la inmensa mayoria de los caso, en más de con oportunidades, la intervención fin dispuesta por ci órico portunidades, la intervención fin dispuesta por ci órico portunidades, la intervención de cidades de la constitución. Entendemos que en insignia Comparado el pórtuno que le niagnia (Comparado el pórtuno que en insignia Comparado el órgano que del órgano que del Congreso. Solamente lo podrá hacer si fiera subriado por la yel del Congreso. Solamente lo podrá hacer si fiera subriado por la yel del Congreso a genere dicha potentie durante un recesa, y condicionada a la ratificación expresa del Póder recesa, y condicionada a la ratificación expresa del Póder

4. CAUSALES DE LA INTERVENCIÓN

Son discamente las previstas en el art. 6º. Cebe recode que, tratafocio de una solución de emergencia, la interdar que, tratafocio de una solución de emergencia, la interde consultado de la intervención: el garantizar la forma republicama de poberno. O repeier invasiones exteriores, y el publicana de poberno. O repeier invasiones exteriores, y el tudas cuando son depuestas por-excisión o por invasión de esta provincia. En los des primeros casas, la intervención de una obligación impuesta al Congreso —no de una facultad-condicionada al previo requesimento de la saturidad de una obligación impuesta al Congreso —no de una facul-

5. AUTORIDAD PROVINCIAL QUE PUEDE REQUERIR LA INTERVENCIÓN

Una interpretación litera del art. 6º conduce a sostener que ella puede en pedida por cualquies untoridad contituir.
da. Así, la podrán hacer tanto el organo central del contiduir.
da configue decreza la Estada de Carta de Carta del C

rios, pueden presentarse situaciones manifiestamente irrazonables que no se compadecen, precisamente, con el principio de razonabilidad que debe presidir la interpretación constitucional. En efecto, teniendo en cuenta que si media el requerimiento de autoridad provincial, disponer la intervención es una obligación ineludible para el Gobierno federal, podrían presentarse pedidos simultáneos de los órganos provinciales recabando la intervención de los restantes. Reconocer esta facultad solamente a la legislatura, como representante más genuino de los intereses de la comunidad provincial, no importa privar a la provincia de los medios para evitar un ejercicio abusivo del poder por parte de dicho órgano, por cuanto siempre cabe la alternativa de que la intervención sea dispuesta por el Gobierno federal para garantizar la forma republicana de gobierno, en cuyo caso no hace falta el previo requerimiento de la autoridad provincial.

6 ALCANCES DE LA DIFERMENCIÓN PEDERAL A LAS PROVINCIAS

Normalmente, la intervención federal se materializa en algunos o todos los órganos gubernamentales de la provincia cuyas atribuciones, o algunas de ellas, son ejercidas por el interventor federal designado por el presidente de la República (art. 67, inc. 10, Const. nacional). Las facultades del interventor, que son de interpretación restrictiva, resultan en forma directa o indirecta de la lev que dispone la intervención y de manera expresa de las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional. Pero ellas no pueden superar el marco de la Constitución nacional ni de las respectivas constituciones provinciales en cuanto no se opongan a las finalidades de la intervención. Cuando el rol del interventor consiste en sustituir a los componentes de alguno de los órganos gubernamentales de la provincia, sus facultades no pueden ser superiores a las que constitucionalmente les corresponden a aquéllos. Pero ello tampoco significa que en el caso concreto del órgano judicial, pueda el interventor administrar justicia. Su función se limitará a remover o designar en comisión a los magistrados judiciales; a emitir decretos propios del Poder Ejecutivo y a dictar decretos leves indispensables y meramente conservatorios en el marco de las atribuciones del órgano legislativo.

LECTIONES

La intervención, como medida extrema y excepcional, no puede ser ilimitada en un duración. Debe tener un piazo razonable establecido por la ley en función de las caracterácicas de cada caso y acorde con las necesidades que se tratan de astiafacer. Si bien ese plazo puede ser prorrogado mediante una nueva ley del Congreso, si extensión no puede ser una vía implicita para desnaturalizar la forma republicana y representativa que el art. 5º de la Constitución imbienas y representativa que el art. 5º de la Constitución im-

El interventor no es un funcionario provincial, sino éderal que depende directamente del presidente de la República y ante quien debe rendir cuentas de su gestión. Ello ins perjuicia, sa uvex, de la obligación que tene el órgano de la presidente del presidente de la companya de vención. Su carácter de funcionario federal determina que vención. Su carácter de funcionario federal determina que tenedida de sus responsabilidades ename de las juyes nacionales quedando sujeto a la jurindicción de los juces federales, y no poventiciales, con respecto a los actos ejecutaderales, y no poventiciales, con respecto a los actos ejecuta-

Hemoa sistematizado los aspectos más relevantes de la intervención federal a las provincias, los que, en modo alguno agotan la consideración de esté tema. Tal circunstancia es, precisamente, la que avala la conveniencia de su reglamentación legislativa en un marco de razonabilidad y sin superar los limites establecidos por la Constitución nacional.

La intervención federal en las provincias es una institución extraordinaria establecias por los constituyentes apar perservar el sistema federal del fistado y no para vulneria la como la risuanda interpretación del conferencia estapregarvante establecia en la compania del conferencia del progravios correctamiento de las atribuciones del Congreso progravios correctamiento de las atribuciones del Congreso margen de la key fundamental, justifica que por ley or reglamentes algunos aspectos contendos en el 17.º de la Contitución y, en particular, aquelles que asignan al Poder Latal de la constanta de la constanta de la contración de la constanta de la constanta de la contración de la constanta de la constanta de la contración en la constanta de la contración de la contracta de la contración de la contracta de la contración de la contración de la contración de la conlación en la contracta de la contración de la conlación en la contracta de la contración de la conlación en la conlación en la contracta de la conlación en la contracta de la conlación en la conlación en la contracta de la conlación en la contracta de la conlación de la conlaci

con razón, o sunque el tema es opinable, considera que la intervención siempre debe abarcar a todos los poderes provinciales. Caso conteririo, la oposición emanda de alguno de los depantes no invervención, desembocará necessalamente en su intervención con el consecuente costo político que puede perturba la reguida se nel logra de los objetivos establecidos.

comisión revisora de la Constitución de la Provincia de Bunos Aires cuando. Tasa proyecta e letato del art. 4º, destaco "que el mojor sistema para salvar los inconvenientes que en tución argentina, sería el de dejar el complemento de ellor a las leyes reglamentarias, sin las cuales no pueden ponerse en ejecución, an care en la arbitrariedad, sistema que, sin duda, darás resultados más completos, por canado un artículo composar el completo, por canado un artículo compio y es imposible que se ponga en todes los casos posibles".

	PROYECTOS				
	Redriguez Saá	Втажисо	Genoud	Scians - Supap	
own declarar	For lay. Durante di m- ceso del Congreso el Po- der Ejenstivo delamida convocario. Cadran si di Congeso na relifica en se- senta dissi de musicio.		el Poder Ejecut- es per invasito enterier o cuando m depuesto ajpo	Per ley. Durante el r reso la diria el Poder Ey nutire debiendo cono- cer a estracolinaries y Congreso arrejaris, rech- sant o madificara el sel desirro de los Gius dias i resociale.	
Country	Se remain al art. P. Cutot. nacional.	Se monte di un P Const. nacional y councia coussion	al .	for remite al art, IP, Con- nacional y escuscio co- nales.	
Consteristion	Medida excepcional de in- largerisción restringida.				
Floor	Nocesario para raperar lu- ciacion. Establecido per ley.	by y to major & see more.	by y no major de mio penes.	Establecido per ley y r mapor de ses meses.	
Alousees	A cualquiera e todos los poderes,	A custiquents o to due tos podents.			
Designación del interventor	Poler Ejentivo.	Peder Ejerctiva		Pader Epecture	
laterestor	Establecidas per legres pro- viciciales, ley de sciences- ción e intrusciones Pales Espectivo.	Constitución y leyes.	Establecidas por Constitución y loyes.	Establecidas per ley	
Intervención del Puter Legislativo	Interventor puede dictar decretos leyes.				
Intervención del Poder Jedicnii	Interventur puede meno- ver y designar jurces.				
Responsabili- del del assessator	Signia e los jueces fedo- mies	1			
Fondición de cuestas	Pader Rjecutive unte el Congreso destro de sesen- la das de su finalización.		Legislature y Con-		
Antondades constituidas de la proviacia		The peters, on weach countil retty y colors		The poderns, convents constituyents y color elections.	

CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES

HORTENELA D. T. GUTTERREZ POSSE*

A) Introducción

El derecho internacional deja a la potestad soberana de cada Estado determinar el modo en que receptar en su derecho interno las obligaciones que asuma en el ámbito internacional así como la jerarquis que asigne a las regisa de uno yotro ordenamiento. Sin embargo, las disposiciones de su devecho interno, en principio, no podrán ser invocadas como justificación del incumplimiento de una norma inter-

Ahora bien, si el Estado viola una obligación que ha asumido internacionalmente y como consecuencia de esa violación ocasiona un daño, compromete su responsabilidad internacional al haber incurrido por acción -y aun por omisión- en un hecho internacionalmente ilició:

Un principio general de derecho prescribe que todo el que coasiona un daño habrá de reparario; esta regla también se aplicará cuando el que ha incurrido en responsabildad es el Estado, sea que su conducta fuese o no considerada como lícita según el derecho interno del Estado en cuestión.

* Profesor titular de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Iravestuaciones "Ambresto L. Gislo". Nuestro país se ha obligado por la Convención America de Derechos Humanos y ha aceptado la competencia de la Comisón y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como deganos internacionales de control del cumplimiento de los compromisos que ha asumido por ese tratado internacional. Algunas de sua disposiciones han sido invocadar sun entre norte internacional de aposicionales y la Corte Suprema de Justines de la Computación de la Computación de la Computación de la Corte de Control de C

Resulta interesante verificar la situación planteada y sus eventuales consecuencias a la luz de tres decisiones, en particular, de nuestro más alto tribunal; las sentencias recaidas en los casos "Portillo", "Sánchez Abelenda" y "Ekmekdijan", del 18/489 y del 1/1288, respectivamente.

B) EL DERECHO INTERNACIONAL

1. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

El Estado compromete su responsabilidad internacional por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, segun el derecho internacional. Y en tal calificación, en principio, para el orden jurídico internacional no influirá que el mismo hecho esté considerado como lícito según el derecho interno del Estado en cuestión1. Hay hecho internacionalmente illeito cuando concurren dos circunstancias: nor un lado, que el comportamiento, consistente en una acción o en una omisión, sea atribuible al Estado: por el otro, que ese comportamiento constituya una violación de una obliagción internacional. Y será atribuible al Estado, por ejemplo, el comportamiento de cualquiera de sus órganos. sea que se trate del ejecutivo, del legislativo o del judicial? La conducta estatal no conforme con una obligación asumida en virtud de un trabajo que se encuentre en vigor respecto del Estado, o en razón de una costumbre internacional, comporta una violación. En consecuencia, un Es-

¹ Conf., Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Primera Parte, agesbados por la CDI y reproducidos en el Inform de Comissión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en 22º període de resiones, p. 23-22, arts. 1º y 4º.
² Informe de la Comissión, arts. 5º y 8º.

³ Informe de la Comizión, arts. 16, 17 y 18.

LECCIONES

tado que mediante las acciones u omisiones de sus órgano no cumple con los deberes por loqu evoluntariamente se ha visculado, compromete su responsabilidad internacional incumplimiento de un deber ser juridado. La norma primata prascribe la conducta a seguir; la norma secundaria, las decirces que dado A debe ser Si. las n. responsabilidad decirce que dado A debe ser Si. las n. responsabilidad esta responsabilidad, este deber ser en caso de violación substituida del Sation del conducto substituida del Sation substituida del Sation del conducto substituida del Sation substituida del substituida del substituida substituida de

2. LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los tratados en materia de derechos humanos consagran derechos para las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados parte y obligaciones a cargo de étos. Esas obligaciones pueden ser de so hacer, protedes de la delivido a la par que limitande el accionar del Estados al melividos a la par que limitande el accionar del Estados de conductas positivas del Estado.

A su vez las disposiciones internacionales pueden estar concebidas en términos que las hagan directamente operativas en los ámbitos internos; o bien, tener el carácter de programáticas, pues necesitan la adopción de medidas por el Estado, oue las tormen anlicables.

Pero en uno y otro caso el Estado ha asumido internacionalmente una obligación y sobre el pesa el deber ser juridico de cumplirla; de otro modo -como ya se ha dichocomprometería su responsabilidad internacional.

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que los Estados parte aceptan respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este ajusta au jurisdicción. Si el ejercicio de esos derechos y libertades no estuviera ya garantizado por disposiciones internas, los Estados parte se comprometen a adoptar las medicas legislationes para estados libertades excessiva para hacer efectivos tales derechos y libertades excessiva para hacer efectivos tales derechos y libertades excessiva para hacer efectivos tales de-

⁶ En vigor para la Argentina desde el 5/9/94.
⁵ Art. 1° de la Convención Americana.

I forferme do la Convencion Alle

Informe de is Comizión, art. :

Es decir que la Convención, basada en la consideración de que el Estado ha de ser quien regule inciliamente las relaciones entre sus sujetos, es subsidiaria de los ordenamientos internos. Abora bien, si el Estado no cumple la obligación que ha asumido, su conducta es pasible de ser examinada por los órganos de control político y jurisdiccional establecidos en la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanov I a Corte Interamericana de Derechos Humanov.

La Corte - en su caso- està habilitada a decidir si medio violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, disponiendo - si fuese procedente- que se reparen las consecuencias del hecho interacionalmente lifetilo y se pague una justa indemnización a la parte lesionada*. Las decisiones de este ribunal son obligatorias y la parte del fallo que disponga indemnización se podrá ejecutar en el ámbito interno por al procedimiento vegente para la ejecución de

Además, este órgano tiene", en virtud del tratado, una competencia consultiva, y, si bien sus opiniones no son vinculantes, están revestidas de la autoridad del órgano que la emite y de los eminentes juristas que la integran.
En una opinión consultiva solicitada por el gobierno de

Const him oblivelle recipiente del dereche e recipiente con respenta, la Cotte expressi que la Poble de que las Electicas en compressi de la Cotte expressi que la Poble de que las Electicas amparada en la Cotte entre en regide se exglisitáda construente defensi internacional, a que le han compresa de la construente del construente de la construente del construente del

¹ Informe de la Comizión, art. 33.

Informe de la Comisión, art. 63.

¹ Informe de la Comisión, art. 68. 10 Informe de la Comisión, art. 64.

¹¹ OC. T-86, 29 8-96.

LECCIONES 23

Un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación internacional ¹³.

C) EL ORDEN JURÍDICO ARGENTINO

1. RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

La Constitución de la Nación Argentina contiene en la primera parte el enunciado de los derechos y garantias de los que gozan sus habitantes. El art. 31 determina las normas que integran el ordenamiento de nuestro país y precisa la relación jerárquica entre ellas, cuando dispone: "Esta Constitución. Las leves de la Nación que en su

consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia estan obligada a conformanse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o coestituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despuis del Pacto del 11 de noviembre de 1859°.

En virtud de esta norma, los tratados de los que el Estado es parte integran su derecho interno a partir del momento en que entran en vigor con relación a él, y sin que sea necesario ningún acto interno de recepción.¹⁰. Pero esos trata-

¹³ Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigos para el Estado argentino desde el 27/1/85.

¹⁸ En virted del et 67, los. 16 de la Caust, national, se strikuye à Congreso la facultud de appubar o descente la tratable concribulisso nin a demán acciones. En la précisa del óppan, el acta sprobatorio e espresa por necilo de una "ej". Sin embago, se trata de una lay soli en sercitio propositione de "ej". Sin embago, se trata de una lay soli en sercitio tratagnet, el esta de la companie de que el tratado mismos entre en vigor para el Zacado aspenien, confirme a su propias disposiciones en, en caso de silente del commission del manier de la companie del la companie de la compan

tatudo.

Además, ha de tenerse en cuenta que si bien el Congreso nacional tiene la facultad de agrobar o desechar los trutados internacionales, el manejo
de las relaciones esteriores le corresponde al presidente de la Nación. El
art. 88, fac. 14, de la Const. nacional dispuise estre usa fanciones a de cen-

fallos if

dos están jerárquicamente subordinados a la Constitución. En caso de conflicto entre las disposiciones de unos y otra, la segunda siempre prevalecerá. En este sentido el art. 27 de la Const. nacional reafirma tal orden de prelación, estableciendo:

"El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución". La lev 27. de 1862, sobre naturaleza y funciones genera-

les del Poder Judicial nacional, dispone que uno de nus objetivos es sostener la observancia de la Constitución, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que este en oposición a ella. El art. 100 de la Const. nacional, al establecer las funciones del Poder Judicial, actual que le corresponde conocer y decidir en todas las causas que versen obbre punter regidios por la propia Constitución, por las Ayese de la verse regidios por la propia Constitución, por las Ayese de la

En ejercicio del control constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tradicionalmente habia reafirmado en sus fallos la interpretación según la cual los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución, cuya supremacia sobre todas las normas de dere-

cho positivo asegura el precepto del art. 31º.

No obstante que la Corte Suprema solo
procesos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores como lo ha señalado el tribunal, tienen el deber de
conformar sus resoluciones a la doctrina que emana de sus

Conforme a la Constitución, los habitantes de la Nación gozan de los derechos y garantias allí consagrados. El Gobierno federal podrá celebrar tratados con las potencias extranjeras para promover el respeto del individuo, y ellos integrarán el orden jurídico interno, pero siempre habrán de

cluir tratados. Será este órgano del Estado, entonces, el que se encuentre habilitado para realizar el acro internacional en virtud del cual se exprese la voluntad estatal de obligares. Tal acto podrá, o no, seguir al acto interno aerobaterio del Congreso.

to aprobatorio del Congreso.

14 Caso "Alfonso Chantrain", Folios, 208:94; caso "Compañía Azucerera Tucumana cincovincia de Turumán", Fallos, 150:150, entre otres.

¹³ Caso "Cerámica San Lorenzo SA", incidente de prescripción, 4

25

estar en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental. El órgano jurisdiccional del Estado se encuentra obligado a velar por la primação de la Constitución paciçonal.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución, los tratados internacionales integran el derecho interno, encontrándose en el mismo plano terárquico que las leyes nacionales. Ni esta disposición, ni el art. 100 de la norma fundamental, atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leves válidamente dictadas nor el Congreso. La Corte Supreme de Justicia de la Nación ha interpretado que ambos -leves y tratados- sin igualmente calificados como "ley suprema" y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno. En consecuencia, de existir conflicto entre el contenido de uno y otro tipo de normas, éste se resolverá con arreglo al principio según el cual las posteriores derogan a las anteriores. El tribunal ha recordado que este principio -leges posteriores priores controrias abrogant- ha sido admitido también, como consecuencia necesaria de la igualdad jerárquica señalada, por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana. Por otra parte, la Corte ha senalado que el derecho internacional, con base en la distinción entre los tratados en cuanto convenios entre distintas potencias y como normas del ordenamiento jurídico nacional interno, remite también la solución en el segundo aspecto a la organización constitucional respectiva. Ello no significa, sin embargo, asignar a las regulaciones internas efectos internacionales. La posible colisión entre normas de uno y otro ordenamiento y las soluciones aportadas por cada derecho nacional dejan subsistentes las cuestiones de orden internacional que podrían suscitarse en caso de que a través del orden interno se incurriese en violación de la norma in-

16 Caso 'T.A. Marris y C.L. Lide c'Administracies Ceneral de Puertes Arreptiction de page', Falian, 273-28. En eppsy de la concepción de las relationes del derecho internacional con al derecho internacional con al derecho internacional con al derecho internacional con al derecho constitucional de cede Eracia, in Curie Supernaciona en un unenterior. Kétzen, Rinas, Prescipios of Internacional Euro, Niewe York, 1981a, 9. 15. Leutrippache, R. A. Algue Cortemides de Depublica, Particologia de Carlo de Publica, 27-64. Marcia, 2932, p. 232. Oppunheira, Treatado de derecho internacional pública, Barcelona, 1981, vol. 1, 11, 12, 10, 20. Ty. 2137 y 22.

La Corte Suprema ha señalado que la posible cuestión de orden internacional subsistente es ajena, como princípio, a la jurisdicción de los tribunales de justicia internos y depende de circunstancias atimentes a la conducción de las recultos de la contrata de la companya de la companya de la alcia partes contratantes, a cuyo respectio no cabe decisión de est alto tribunali".

Fro of hecho de que un tratado internacional que se necesivar en vigor con relación al Estado argention integre el Entre el Constitución de la Constitución de la Constitución de Constitución

La Corte Suprema ha entendido que la inclusión de una cláusula en un tratado por la que las partes se obliguen a aplicarlo desde cierta fecha y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva sus disposiciones, condiciona la aolicación a una lev que lo haga efectivo.

¹³ Caso "Esso Petrolera Argentina ciNación Argentina sireptición", Falias 2717. Resulta evidente que en el ceden suridire internazional sus

norma provalecen, en gircoigni, sobre las de derecho interno.

Il Caso "Graggirii, Albasso diffazza Lea Carfair," Falles, 180-218.

118:305, 108-218.

118:305, 108-218.

118:305, 108-218.

118:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-218.

108:305, 108-2

Se trádala, en la especie, de una cuestión suscinada por hijos extraminaise que pertendina tener igual vocación hereditaria que la Palición matrimoniales en la sucessión del padre muerto el 23 de abril de 1935, en de 1935, en composito de la Palición de 1935, en que se estableción de la igualdad en tales derechos. Se invocaba en el ceso la medificación de las igualdad en tales derechos. Se invocaba en el ceso la medificación de las despositores perfectos de 1935, el 1935, de 1935, per la del propertica de la perimente de la ley 1235, del 1935, per la del propertica de la perimente de la ley 1235, del 1935, per la del propertica de la ley 1935, del 1935, per la del propertica de la ley 1935, del 1935, per la del propertica de la ley 1935, del 1935, per la del propertica del 1935, del 1935, per la del propertica del 1935, del 1935, del 1935, per la del propertica del 1935, del 1935, del 1935, per la del 1935, del 1935, per la del 1935, del 1935, per la del 1935, per la

LECCIONES

En cambio, si de su texto se deduce la intención de las partes de hacerlo inmediatamente aplicable y si sus normas no necesitan de acto reglamentario alguno, el tribunal

les ha reconocido plena operatividad 19.

Cabe señalar, sin embargo, que la inconsecuencia o la fulta de previsión en el legislador no se suponen, de allí que, como principio, las normas habrán de interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras; hay que todas con valor y efecto. "En tudo, el que las concile y deje a todas con valor y efecto."

En suma, conforme a la doctrina tradicional de la Corte Suprema de Jastica de la Nesción, o decle purificio argentitudirente de la tende de composito de la conforma de la Corte superimente de la composito de la composito de la composito de de la stema, les principies de dereche pubblico estabelecidos de la stema, les principies de dereche pubblico estabelecidos y los trasdos se encuentram en igual plano jerfaquico, deriporta de la composito de la composito de la composito de la conforma de la composito de la consecuencia de su decición en la relación internacional. El maseigo de las relaciones a steriocion la ternacional. El maseigo de las relaciones asteriotición internacional. El maseigo de las relaciones acterio-

2. LIBERTAD T DERECHO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA BORRE DERECHOS HUMANOS. LOS CAROS "PORTILAO", "SANCHEZ ABELENDA" T "EXMERIDAS"

El art. 12 de la Convención Americana, al igual que el art. 14 de nuestra Constitución, garantiza a toda persona el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un reciente fallo sobre la obligatoriedad del servicio militar y la
objeción de conciencia basó su decisión en la premisa de
que los derechos individuales deben ser bechos valer obli-

un derecho igual a la mitad del que asigna la ley a los hijos nacidos dentro del matrimonio, por la directa aplicación del art. 17.5 de la Convención Americasa.

³⁰ Caso "SA Quebrachales Fusionados o/Capitán armadores y dueños del vapor nacional Aguilla". Fullos. 130:34; 185:144; 232:382, y 234:235. 30 CSJN, "Wide de Parraviorio, Magdalena M.R. o/Universided Nacional Capital Computer Science (Nacional Capital Capita

nal de la Patagonia San Juan Bosco", 23/4/85.

gatoriamente por los jueces en los casos concretos -sin importar que estén incorporados o no a la legislación "- para admitir, en la especie, que el servicio militar fuese cumplido sin el empleo de armas.

sin el empleo de armas.

Ahora bien, el tribunal se preocupó en acotar tal premisa, señalando que la preeminencia de las libertodes indivi-

duales sobre el ordenamiento positivo se da, particularmente, con relación aquellos que "sólo exigen una abstención de los poderes públicos y no la realización de conductas positivas".

De esta decisión podría inferirse que una es la situación

frente a las obligaciones de no hacer asumidas por el Estado, y otra la referida a los supuestos de obligaciones de hace, esto es, a los casos en los que el Estado se comprometto a adoptar las medidas legisladivas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos individuapor de la convención de la Convención Americana sobre Derechos Elumanos.

Y esta inferencia se vería confirmada a poco que se consideren las decisiones del más alto tribunal en los casos "Sánchez Abelenda" y "Ekmekdijan" sobre el derecho de rectificación o respuesta, contemplado en el art. 14 de la Convención Americana²⁰.

La norma en cuestión dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirigian al publico en general, tiene derecho a efectuar por el mismo organo de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezco la ley. En ambos casos la Corte Suprema afirmo—por el volto.

a mittole catos is corre superioris airmin-jubi en vonio derecho positivo intermo"; ello, en razin de "ia susencia de reglamentación legal". En tales circunstancias, agregaba el tribunal, reconocerio implicario dejar en manos de los jueces la facultad de definir por si mismo los alcances de un supuesto derecho de amplios e intefinidas contornos, si supuesto derecho de amplios esperanente el carbo intermedia de circulto del derecho a las condiciones une estableccia le recursido del derecho a las condiciones une estableccia la ley;

²⁾ CSJN, in re "Partillo Alfredo", 18/659

²³ CSJN, in re "Sänchez Abelenda, R. e/Ediciones de la Urraca SA y otro" y "Ekmekdijan, Mirusi A. e/Neustadt, Bernardo y otros", del 1/12/84.

LECCIONES 96

esto es, a una "medida" adoptada por el Estado en su ámbito interno con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana¹³.

Ahora bien, el hecho de que la norma no sea operativa no le restarta portievided en el ámbito interen"— in esta si guiese la doctrina que con anterioridad se había edoptado nuestro más alto tribunal en relación a materias distintad de los derechos humanos—ni relevaria al Estado de cumplir la obligación internacionalmente assumida".

De las decisiones considerada parceeris emerger, entonces, usa doctrisa particular en el fambio de los derechos humanos regin la cual en los resportos de ilbertadas indiestado particular en el menta de la companio de la estada habilitada es apercerlas y los juences deben volte para que ello se cumpla, independientemente de que se habien de direches conseguiros en el ordenamiento internaciona por el que se obligo muestro país, los jueces nada portran agementación legal. Y seis más, hasta toto llas os esdoten isquiese podría ser tendo el derecho en cuestión como "derecho pastese instemo", al decrito la positión mayoritativa de la contrata de la contrata de la contrata de derecho pastese instemo, al decrito de la positión mayorita-

D)-Colopón

La doctrina que emanaría de las decisiones comentadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual los derechos individuales consagrados en tratados internacionales—de los que el Estado argentino es parte— que ten-

9 Art. 2º de la Convenzión Americana.

³⁴ El voto del juez de la Corte Suprema, Augusto C. Belluscio en el caso "Rimedoljan", pone de mineve la falta de operatividad para entender que, en tanto se dicte la ley, la cuestione es ajecas a los deparco jurisdircio nales y la ternática se rige por el princepso de reserva connagrado per el art. Il de la Corna, nacional, según el cual mode está obligado a bacer lo que la presencia de la compania de la compania de cual mode está obligado a bacer lo que la compania.

ury no maion.

18 Sobre el prospecto de ley regiamentario del derecho de recultirection o respuesta, que cuenta sedo con la media sanción del Sensión de la Nación, respecto, por la Porte. Borchastico de la narrea enteren o la xorre Custerne Porte. Borchastico de la narrea enteren o la xorrea porte. La compario de la compario del porte de la compario del compario de la compario del compario de la compario del comp

gan el carácter de programáticos, no pueden ser tenidos como derecho positivo interno hasta lanto no hayan sido objeto de su reglamentación legal, modificaria la interpretación permanentemente signada al art. 31 de la Const. nacional, según la cual los tratados integran nuestro derecho interno en el mismo plano jestraquica que las leyes de la Nación; y ello, independientemente del carácter programático u operativo.

Interesante resulta señalar que tal interpretación queda: ría acottada a un tratado de carácter especial, que e, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que el Estado se obligó, frente a todas las personas sustas a su juriadicción, a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a garantizarles su liber y pleno ejercicio.

Y ello, sun cuando en el ámbito internacional también se haya sceptado que el hecho de que algunos de los decchos allí consagrados ameriten la adopción de medidas internas para hacerios efectivos, no puede ser alegado por el Estado para intentar justificar un incumplimiento del tratado.

Si tal doctrina se affrmase, sus alcances serían precupatas, no solo en función de la consolidación de una socienativa de la microla de la consolidación de una socieEn efecto, la responsabilidad del Estado, en el supuesto
de que un derecho no pudiesse ser ejercido por falta de adopción de las medidas salecuadas, no quedarta enervada en el
de a medidas salecuadas, no quedarta enervada en el
de la Constitución in por los sterminos de la ratificación
dada a la Convención Internamericana, según la cual sus disposiciones babefa de interpretarse en confordaciacio su
posiciones babefa de interpretarse en confordaciona los pro-

En todo caso, sólo cabria el debase en el simbito interno en función del reparto constitucional de competencia tendente a determinar a isa en reponantibilida se comprehencia femera de determinar a isa en reponantibilida se comprehencia Corte Suprema inhibirita a los jueces de garantizar el ejercicio de los derechos programáticos, rechazando las pelos cio de los derechos programáticos, rechazando las polines que en la sentido se interpusiener- o por la onisión de adoptado las medicals legislativas o de otro caracter necesa-

rias para hacer efectivo el ejercicio de dichos derechos.

Pero en uno y otro supuesto –por acción u omisión–, si

como consecuencia del incumplimiento de la obligación in-

ternacionalmente asumida se causase un daño, el Estado estaría obligado a repararlo puesto que quedarían conformados los elementos del hecho internacionalmente ilícito. En tal contexto, y dado que los órganos controladores

del comportamiento estadas que a organos confuncionamento canado Dereccion estadaula son la Couvención Interamericana de Dereccion estadaula son la Couvención Interamericana de Derechos Humanos, wasses y la Corde Interamericana de Derechos Humanos, wasses y la Corde a consecuente de portugues de la composição d

ponsabilidad, y podrá ser denunciada en el ámbito internacional.
Y en tal supuesto, si por caso se llegase a una condena jurisdiccional, la sentencia -a más de disponer que se garantice al lesionado el goce del derecho conculcado- podrís or-

denar el pago de una justa indemnitación.

Tal situación extrema podría aun plantear otro problema de responsabilidad, por cuanto para acceder al mecanismo internacional, previamente se habrian tenido que acorder las instancias internas esto de que nara nuestro de contra las instancias internas esto de que nara nuestro de

recho se habría conocido y decidido, quedando esta decisión amparada bajo la autoridad de la cosa jugada. Sin embargo, el fallo internacional podrá intentarse ejecutar en la país por el procedimiento vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, conforme al compromiso internacionalmente asumido en la misma Comerción. Americana. Y ante lo dispuesto en el art. 109 de la Const. nacional, el crítulo de la refación del derecho internacional con musical con sucesa de la constanta de misma comerción.

circulo de la relación del derecho internacional con nuestro derecho interno podría comenzar nuevamente a configurarse.

Quizá la situación descripta mereciera ser evaluada

Quizà la situación descripta merceera ser evaluata por los órganos del Estado en el ejercicio de las funciones que les son propias, antes de que tal supuesto quedase configurado.





EL PROCESO PENAL ORAL

JULIO J. MARYINEZ VIVOT (B.)*

.

Cuando de legislar se trata, lo importante en no dejarse llevar por sistemas que no se compadence non la realidad del país y, en tal sentido resulta prudente, si lo que se procur es establecer un sistema que aseque publicidad, concentración e immediación, misra haçia adento y considerar la experiencia del juscico oral, en los términos en que ha sido fijado en la mayoría de las provincias argentinas, a partir del partir de la considera de la considera de la provincia argentinas, a partir de la considera del la considera de

as, attreto vene attarconder y acetatanto other, periado por el gobierno atteréra que proponda un sistema que, en mi criterio, no solo resultaba compilende en su tramite sino que, también, introducia instituciones que no se muite sino que, también, introducia instituciones que no se acompandad en un aroyecto de ley orgánica para la justicia para y el misietro público, que no solo impirciaba una burocercia judicial tremenda, sino que incluia la figura delpera del proposicia del proposicio del proposicio del periado la compania del proposicio del proposicio del periado periado del periado del periado del periado del periado del periado p

Teniendo en cuenta lo expuesto, parece por demás halagüeño que el Congreso nacional haya convertido en ley un

Profesor tibular de Derecho Procesal Penal del "Ciclo Profesional Orientado", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Bustos Aires.

1. Lectioner y Broayer.

nuevo Código Procesal Penal, estructurado sobre la base del proyecto formulado por el doctor Ricardo Levene (h.), el cual, no obstante algunas modificaciones que se le introdujeran en el ámbito legislativo, responde, en términos generales, al que el propio Levene elaborara en 1975 y que por entonces fuese propuesto al Congreso.

Se ha recogido, así, la experiencia nacional, ya que el nuevo Código es el resultado de la adecuación en el tiempo de los que elaborara el citado autor desde su Código de La

de los que elaborara el citado autor desde su Código de La Pampa, vigente desde hace más de veinticinco años, hasta el ultimo que esboara para la próvincia de Tucumán. Todos ellos, bueno es recordarlo, se compatibilizan con los de autoria de Veies Mariconde, en la medida que responden a una fuente común que es el Código de Manzini de 1930. Con el dictado de este Código la Nación recuerará el

Con el dictado de este Comgo, la Nación recuperara el tiempo perfuido, en materia de proceso penal, donde las provincias le han marcado el correcto camino, en el cual el sistema acusatorio señala el norte y la oralidad se erige en una realidad incuestionable.

Así, al menos en el marco del derecho vigente, parecen haber quedado atrás los intensos debates en pro de la oralidad o de la escritura. En tal sentido, nadie que hava transitado por el derecho

procesal podrá negar que mediante esta cuestión se ha generado un enfrentamiento mayor que aquel de los Capuletos y Montescos, que refiere Shakespeare. Es más, puede sostenerse que las razones de escrituristas y oralistas son

prácticamente irreconciliables.

Tampoco puede negarse que, en general, los argumen-

tampoco puede negarse que, en genera, ios argumentos brindados por uno y otros resultan interesados, en tanto se suele evaluar al sistema propiciado en óptimas condiciones de operatividad, mientras que al opuesto suele ubicárselo en las peores condiciones relativas.

Así, situados en una dimensión neutral, uno y otro, en idénticas condiciones, suelen prometer, también, idénticas virtudes de celeridad y eficacia.

Por tal razón, a la hora de optar por alguno de los sistemas debe buscarse el más conveniente, atendiendo las razones que permitan una mejor observancia de las garantías del debido proceso.

En tal sentido, entiendo que el sistema oral es el que mejor se compadece, en tanto se aseguran los principios de inmediación, concentración y publicidad.

25

Lo dicho, en ningún caso implica ubicarme en la posición desarrollada en los últimos tiempos que, injustamente, ha descalificado al Código vigente en el ámbito nacional y a

la figura de su autor.

Muy por el contrario, creo que su vigencia más que centenaria marca por sí sola que supo cumplir con el propósito
para el que fuera dictado: sobre todo, en un país como el
nuestro, donde la tradición legislativa no se compadece con

la permanencia de la norma en el tiempo.

Ello tampoco significa que debamos permanecer indiferentes al cambio, y menos que no miremos a la realidad que nos circunda.

Así, no cabe duda de que, en los últimos tiempos se ha impuesto una tendencia orientada a la obtención de la oralidad amplia en el proceso penal, a la separación de las etapas de instrucción y del juicio, así como a la distribución copas de instrucción y del juicio, así como a la distribución co-

recta de las funciones de investigación penal.

En tal sentido, una vista hacia el interior de nuestro país nos muestra que desde el Código de Vélez Mariconde y Soler, para la provincia de Córdoba, que rige desde hace cin-

ler, para la provincia de Córdoba, que rige desde hace cincuenta y dos años, el sistema oral se ha extendido por todo el territorio de la mano del recordado maestro cordobés y de Ricardo Levene (h.), siendo las últimas provincias en adoptarlo Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Misiones y Tucurado.

No por ello pueden tampoco enceguecernos todas las virtudes que suefen endigarse al proceso oral. He sostenido que de este sistema rescato la immediación, la concentración y la publicidad, pero, a louras de ser sinceror, creo que al berneficio de la celeridad que le atribuyen sus defensores pues no creo que esta asquesça así porque si y ouc. de tal pues no creo que esta asquesça así porque si y ouc. de tal

modo, vaya a concluirse con la morosidad, señalada por muchos como "el sello distintivo de la marcha de los procesos penales".

Sobre este punto, resulta justo reconocer que, tal vez, la crítica mayor que debe soportar el sistema oral es la canti-

crítica mayor que debe soportar el sistema oral es la cariudad de causas que se prescriben, en razón de que, por no existir detenidos, nunca llegaron a juicio; con lo cual, la declamada celeridad sería sólo relativa.

Así las cosas, parece prudente establecer que esta última afirmación no resulta suficiente para negar las virtudes de la oralidad, en tanto en cuanto se opte por ella a través de un criterio de política criminal, donde se privilegie la celeridad de las causas graves y con detenidos en detrimento de las menores y sin presos.

Al respecto, resulta prudente recordar que en los tribunates de la Capital Federal, buena parte de las sentencias que concluyen en condena dejarfan a ésta en suspenso, sin que la reincidencia de esos condenados resulte significativa.

II

Sobre la nueva estructura, a partir de septiembre de 1992, habrán de producirse cambios profundos en el desarrollo de los procesos penales en el ámbito nacional. Esta circunstancia genera ya, sin dudas, grandes expec-

tativas en la ciudadanía, que puede verse incluso confundida en la creencia que el nuevo Código constituye una panacea en sí mismo: será necesario redoblar esfuerzos y reclamar las estructuras que permitan concretar los propósitos que animan la nueva legislación, de modo tal que jueces y abogados, desarrollando los roles que el proceso les fija nuedan bacer que el ciudadano que clama nor la nrotección de sus derechos encuentre una respuesta a tiempo, a la par que el procesado obtenga su sentencia en un plazo compatible con la garantia constitucional del debido proceso legal y que la pena deie de ser el parámetro para solicitar la libertad condicional, sobre la base del tiempo que cumplió en detención preventiva durante el proceso, para convertirse en la vía que permita la aplicación del régimen penitenciario, orientado a la rehabilitación del interno mediante las distintas fases del tratamiento y del control por el juez de ejecución.

ш

En un rápido recorrido del nuevo texto encontramos acertado que el Libro primero, "Disposiciones generales", denomine a su Título I "Garantías fundamentales".

Al respecto, su enunciación concreta importa jeraquizar tales garantiss, que, consagradas por el art. 18 de la Const. nacional, bacen a la esencia del proceso penal, en la medida que, tal como lo señala la exposición de motivos, es el derecho procesal el que reglamenta los grandes principios constitucionales y, en definitiva, permite su vigencia.

32

El Titulo II del citado Libro reviste particular interés, sustancialmente por cuanto en el mismo aparece una modificación esencial con el proyecto de Levene que, en un pri-

mer momento, había sido aprobado por el Senado.

Refecto, el texto primitivo establecta en su en. 6º que la acción penal publica será ejercida por ministerio fiscal la acción, penal publica será ejercida por ministerio fiscal la composición de la composición del composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición del la composición de la composición del la composición d

Es evidente que tal situación produjo una reacción que resultaba previsible, fundamentalmente en el ámbito tribunalicio, sin que el hecho de que la mayoría de las provincias hayan eliminado al particular del ejercicio de la acción commoviera la misma.

Así, se sostuvieron argumentos de los más variados tipos e, incluso, se llegó a sostener que la exclusión del querellante en este tipo de delitos tenta entidad suficiente para

rellante en este tipo de delitos tenía entidad suficiente para ser tildada de inconstitucional.

Parece que el caso de Corrientes, que hasta ahora era de

excepción, jugó en la solución final y, así, la Cámara de Diputados elimino del famoso art. E^{*} la palabra "exclusivamente", permitiendo de ese modo que la figura del querellante quedase consagnada en el art. El del texto sancionado. Es evidente que no tuvo acogida, en definitiva, la opi-

nión de Levene, quien inspirado en la doctrina más moderna al respecto así como en la legislación de Italia y Francia, considera inadmisible hoy que, en materia penal, donde predominan conceptos de reeducación y defensa social, el Estado se ponga al servicio de un interés pecaniario o de la Estado se ponga al servicio de un interés pecaniario o de la levan el damnificado a ejercer la acción pública".

Sobre este punto, coincido con Vélez Mariconde! en cuanto a que si la represión no puede ser concebida hoy como un medio de satisfacer la venganza pública, menos puede pensarze en autorizar la vía de la venganza indivi-

A partir de aquí, entendí que más allá de los argumentos de quienes se expedían en pro y en contra de la querella, es-

1962 t 1 n 223

¹ Vález Mariconde, Alfredo, Derecho processi pessil, Córdoba, Lerner

tas últimas justificaban, al menos en el marco teórico, su exclusión.

Sin embargo, en la actual coyuntura, en la cual el ministerio público se inserta en el ámbito del Poder Ejecutivo, talvez el mantenimiento del acusador particular apareca prudente y, en la medida que actúe en forma admissiva, se convertirá en una vía que, a la postre, terminará por excluirlo del ejercicio de la acción penal pública y permitirá encontrar "la serenidad e imparcialidad necesarias para que se alcance la finalidad de la justicia y no se transforme o defor-

cance la finalissa de la justicia y no se transforme o detorme en dolosa persecución".

De todos modos, como se advierte, el ejercicio de esta acción por el particular ha quedado recortada, en la medida que no podrá sobrepasar el actuar del ministerio público, al punto que si prospera el pedido de sobreseimiento formula-

do por éste no se elevará la causa a juicio (art. 348, Cód. Proc. Penal).

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal merece, también, un particular analisis, en tanto pueden ejercila, para obtener la restitución de la cosa obtenida por medio
del delito y la pretensión resarcitoria civil. 360 el tituli, 360 el titulio.

dei dellto y la pretension resarcitoria cris, solo el utuar de aquella, sus herederos, representantes legales o mandatarios, contra los participes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable. Si bien conforme al art. 17 se mantiene el criterio del

Código vigente, en el sentido de que sólo podrá ser ejercida la acción civil mientras esté pendiente la acción penal, ese criterio se modifica en cuanto permite pronunciarse en la sentencia con respecto a la reclamación civil no obstante la absolución del procesado.

Por lo demás, tal como surge de los arts. 81 y 88, el ejercicio de la acción civil en el proceso penal no requiere necsariamente que quien intenta aquella adquiera, asimismo, el rol de quercellante. Sin embargo del art. 81 is fine surge que el querellante particular que se constituya, a la vez, en actor civil, podrás hacertos en un solo acto, observando los requisicivil, podrás hacertos en un solo acto, observando los requisi-

Resulta igualmente interesante que el art. 16 establezca expresamente que la acción civil será ejercida por los representantes del Cuerpo de Abogados del Estado cuando el Estado nacional resulte perjudicado por el delito.

tado nacional resulte perjudicado por el delito.

En lo que a la actividad jurisdiccional se refiere, la competencia penal se ejercerá por los jueces y tribunales que la
Constitución nacional y las leves instituyan.

30

Establece el Código, como regla general, el tribunal colegiado de derecho, si bien preve el juez unipersonal de instrucción, correccional, de menores «que juzgará a quienes tengan menos de dieciocho años por delitos con pena de hasta tres años de prisión», de ejecución y federal, siendo vambién, en instancia dunica en delitos con pena privativa de cumbién, en instancia dunica en delitos con pena privativa de

libertad que no exceda los tres años.

Para la determinación de la competencia se tiene en cuenta la pena prevista para el delito consumado y sus agravantes, no sal la resultante de la acumulación por concurso de delitos. Podrá efectuarse en cualquier estado del procenal usuaral los delitos de competencia inserior.

La nulidad de todo lo actuado aparece como sanción ante la inobservancia de las regias de competencia en razón de la materia, salvo actos que no puedan reproducirias o fuese un tribunal de competencia superior el que hubiese ac-

Es evidente que esta sanción es la consecuencia natural que se impone por tratarse de procesos que requieren la inmediación del juez, que de este modo quedaría desvirtuada. La función del ministerio público aparece enunciada en

La función del ministerio público aparece enunciada en el art. 66 y consiste en promover y ejercer la acción en la forma establecida por la ley.

Pia también el Códiro las atribuciones del fiscal de cá-

mara que ectúa ante las de casación, apelaciones y federal, las del fisca del tribunal de juicio que actuará durante el juicio respectivo y las del agente fiscal que interviene ante el jues de instrucción y en lo correccional, sin perjuicio de poder ser convocado para colaborar por el fiscal del tribunal de juicio. En todos los casos, en el ejercicio de su actua-

ción se les acuerdan las facultades coercitivas acordadas al tribunal por el art. 121. 100 de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya del co

su derecho de defensa, de tal modo que el término es omnicomprensivo de acusado, procesado e inculpado. Concordante con el ejercicio de tal garantía, se estable-

Concordante con el ejercicio de tal garantia, se establece que los derechos que el Código acuerda al imputado se podrán hacer valer hasta la conclusión del proceso por cualquier persona detenida o indicada, de cualquier forma, como partícipe de un hecho delictivo, incluso, en el primer caso, por medio de sus familiares. Por lo demás, quien resulte imputado de un delito por el

que se instruye causa tiene derecho a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que estime de utilidad. Es obvio que tal temperamento se compatibiliza con el juego que tiene en este ordenamiento el sistema acusatorio.

La actuación del querellante particular y del actor civil.

los referimos al considerar el ejercicio de las acciones; consecuentemente, ahora solo cabe acotar que el primero será admitido cuando, teniendo capacidad civil, resulte particularmente ofendido por un delito de acción pública, estableciendose que si fuese incapaz actuars por él su representemente de la comparación de la comparación de poder el comparación de la comparación de la controlación poder de la comparación de la conserior de la contra de la tubal de la contra del concerción de la contra del contra del concerción del contra del contra del concerción del concerción

Con referencia a los defensores, se establece el derecho del imputado a hacerse defender por un abogado de la matrícula, que resulte de su confianza, por el defensor oficial, o bien a hacerto el mismo siempre que, en este caso, no perjudique la eficacia de la defensa ni obste el normal desarrollo del nroceso.

Se fija, también, que el imputado no podrá hacerse representar por apoderado y que, salvo manifestación expresa en contrario, se entiende que su designación importa otorramiento de mandato para representario en la acción civil

Ha sido fijado en dos el número máximo de defensores simultáneos y se ha determinado que, aceptado el cargo, su desempeño resulta obligatorio, al igual que el que emerge en sustitución del defensor oficial, salvo que se dé una ra-

zon atendible que admita la excusación.

En lo que hace a la instrucción, cabe señalar que al margen de la diferencia sustancial que se puede adverir entre las previsiones del proyecto y el texto aprobado en definitiva, la característica sustancial que se advierte está dada por jugar desde el comienzo del proceso el sistema seuastorio.

Ello resulta del art. 196, que establece que la instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial, a la par que el art. 180 prevé que el agente fiscal deberá requerirla al juez al que conpete la instrucción, cuando la denuncia se formule directaLECTIONES

mente ante el magistrado o la policía o fuerza de seguridad y aquél no decida hacer uso de la facultad contenida en el art. 197.

Es precisamente el art. 198 referido, el que constituye la piedra del escándalo.

En efecto, él ha sido incorporado al texto legal por la Cámara de Diputados y, de ese modo, se altera toda la filo-

sofia que animaba la instrucción.

En la exposición de motivos, Levene, al referirse a la instrucción señala que ha optado por una sola forma de ella:

la judicial, descartando la fiscal que admiten Italia y algunas provincias argentinas, pues entiende que deben delimitarse, con toda precisión, las facultades del juez y del fiscal. Al respecto, recuerda que en nuestro país el ministerio público deoned del Poder Esecutivo.

No obstante tales argumentos, el legislador ha establecido que el juez de instrucción podrá decidir que la investigación de los delitos de acción publica de competencia criminal queda a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas al respecto.

En tal sentido, el art. 210 establece que el agente fiscal practicará las actividades para las que está facultado y que le servirán de base para el requerimiento de la elevación de la causa a juicio.

Al respecto, cabe consignar que entre sus atribuciones se incluyen las de citar testigos, requerir informes, disponer medidas necesarias para ejercer su función, practicar inspecciones de lugares y cosas, con la debida orden de allana-

miento, en su caso.

En cambio, bajo pena de nulidad, deberá requerirse al juez de inatrucción la recepción de la declaración al imputado, la limitación de toda medida que restrinza o hage cesar su libertad, exceptuándose la detención en caso de urgencia o flagrancia, la que nunca podrá superar las seis horas; las medidas no reproducibles y definitivas; las referidas a archivo, suspensión de la persecución penal o sobreseimiento.

y, también, todo acto que el código sólo habilite al juez a practicario.

Como puede advertirse, este cambio, a mi juicio, resulta por demás inconveniente, en la medida que no sólo rompe con una tradición arraigada se el álmbito proceal nacionál, cual es la de la instrucción a cargo del órgano jurisdiccional, sino que, también, genera una situación que contridice el processor de contradice el processor de contradiction de contra

espíritu que anima al nuevo Código, cual es el de erigirse en un ordenamiento asegurador de garantías. Ello ahera se ve empañado en la medida que los fiscales, dependientes, como han quedado estructurados al menos en los hechos –repárese en la actual designación del procurador general de la Nación-, del poder administrador, en ningion caso ha-porciona el jues de instrucción, al mazen que las diligencias extrema deberán ser autorizadas por desta.

Es cierto que este sistema, de modo limitado rige en algunas provincias a traves de la "citación directa"; sin embargo recordamos que en ellas juega respecto de delitos de escasa significación, mientras que en el Código nuevo no existe restricción alguna, al punto que el art. 197 alude en forma ilimitada a los "delitos de acción pública de compeforma ilimitada a los "delitos de acción pública de compe-

Por lo demás, estimo poco consistente el criterio que sotuvo la Comisión de Derecho Penal de la Chamas de Diputados para introducir esta variante. En efecto, pienos que la celeridad y eficacia que invocaron no pasa por encomendar al ministerio público la instrucción criminal, sino por ampliar la cantidad de jueces de instrucción de modo por ampliar la cantidad de jueces de instrucción de modo para materia y del debido proceso legal encuentren una mejor realización en los hechos.

Con relación a las disposiciones generales que regulan la instrucción, se establece que el objeto de ésta consiste en comprobar la existencia de un becho delictuoso, establecer sus circunstancias, individualizar a los participes, verificar sus condiciones personales y el estado y desarrollo de sus facultades mentales, así como la extensión del daño.

causado.

Se establece la invitación a elegir defensor en la primera oportunidad y siempre antes de la indagatoria.

Al respecto debe señalarse que, en función a la modificación introducida al texto originario, el art. 18 estabere que consultado en el como de la como de la como de cuando estuviere incomunicado, inmediatamente antes de prestar declaración o bien de la realización de actos no reproducibles.

Este punto resulta novedoso en el ámbito nacional; el dictamen de la mayoría de la Comisión de Derecho Penal de la Cómara de Dinutados califica la introducción del texto

como resultado de un criterio garantizador y, lamentable-

mente, en su redacción ofrece alguns duds.

En tal sentido, como está expresado, todo parece indicar que la incomunicación también juega entre imputado y
defensor y que la misma sólo se sussende "inmediatamente

antes de practicarse los actos aludidos en los arts. 183, penúltimo párrafo, 201 y 294 bajo pena de nulidad de los mismos".

A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que, concretamente, lo que fúis el artículo es la posibilidad del defensor de entrevistar a su cliente, en las hipótesis indicadas, que no es lo mismo que decir que entre ambos no juega la incomunicación.

El ministerio fiscal se encuentra facultado a intervenir en todos los actos del sumario y a controlar, en cualquier momento, las actuaciones; por su parte el defensor podrá hacerlo con relación a los actos irreproducibles y se puede permitir su asistencia a otros si no obstaculiza el trámite.

El sumario para los extraños será siempre secreto; con respecto a las partes es público, aún cuando el juez puede ordenar el secreto por resolución fundada cuando se haga peligrar el descubrimiento de la verdad. No obstante ello, tal restricción no juega respecto a actos definitivos e irreproducibles, no pudiendo, tampoco, exceder los dier días aunque la gravedad del becho o la dificultad de la investización exisian que "souella sea prolongada hasta por otro

La incomunicación aparece como alternativa para el juez y podrá ser dispuesta por el término de cuarenta y ocho horas, prorrogables por auto firmado por otras veinticuatro. Como se ha dicho la medida se relativias respecto al defensor y autoriza al detenido a practicar los actos civiles impotercables que no disminuyan su solvencia o periudique ni a

instrucción.

En lo que hace a su duración, el art. 208 prevé que el sumario durará cuatro meses a contar de la indagatoria, pudiendo el juer solicitar a la Cámara de Apelaciones puaprórroga de hasta dos meses, aunque en causas de extrema gravedad la peórroga podrá exceder de dicho lapso.

Como puede observarse, el cómputo del piazo para concluir el sumario se toma a partir de la indagatoria, lo que pone de manifiesto que el límite juega de modo que procura resolver la situación del encartado en el menor tiempo posible, conjugando aquello que "una justicia a destiempo no es

La situación del imputado es considerada en el Título

IV del Listo II.

El art. 279 refiere que una persona contra la que se hubiera iniciado o esté por iniciarse proceso podrá presentares ante el juez competente a fin de declarar. Sin embargo, tal cuando así corresponda.

Cuando así corresponda.

De todos modos. La restricción de libertad queda acota-

da a los limites indispensables para descubrir la verdad y asegurar la aplicación de la ley. En tal sentido, cuando el delito investigado no esté reprimido con pena privativa de libertad o admita condenación condicional, el juez, salvo caso de flagrancia, ordenará la comparecencia por simple citación, procediendo la detención solo cuando no responda a aquella en forma justificada.

Cuando proceda recibir declaración indagatoria y no se de la hipótesia reciein indicada, el jues librará orden de detención, que será escrita, aunque en casos de suma urgencia podrá impartiras verbal o telegráficamente, haciendolo constara sun orden judicial, la policia debe detener cuando existiera flagrante delito, si en fusase el legalmente detenia.

do, al que intentare un delito de acción pública en el momento de cometerio y, excepcionalmente, a la persona contra la cual hay indicios vehementes de cuipabilidad y existe imminente peligro de fuga o riesgo de entorpecimiento de la investigación. Sin embargo, en tal caso, deberá presentarse al detenido al juze en el término de seis horas.

En lo que hace a la recepción de la declaración indagatoria, el art. 294 establece que el juez procederá a interrogar a una persona, cuando hubiese motivo bastante para sospechar que ha participado en la comisión de un dello. En caso de estar detenido deberá bacerlo inmediatamente o, a más tardar, en el término de veinticuatro horas, aunque dicho plazo puede prorrogarse por otro tanto si el magistrado

no hubiese podido recibir la declaración o cuando el imputado lo pidiere para designar defensor.

Conforme a tal disposición, se advierte que, tal como se la medida que configura un acto previo a la regularización de la situación procesal de quien la presta. En tal sentido, desaparece la necesidad contenida en el Código vigen-

te de diferenciar la indagatoria de la llamada declaración informative

A aquella diligencia pueden asistir sólo el defensor y el agente fiscal.

Como señalé precedentemente, la regularización de la situación procesal del imputado es posterior a la indagatoria. En tal sentido el art. 306 establece que dentro de los diez días de recibida dicha declaración el juez ordenará el procedimiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar la existencia del hecho y que el imputado sea culnable como partícipe de éste.

La medida debe disponerse mediante auto fundado, en el que debe formularse una somera enunciación de los hechos, los motivos de la decisión y la calificación legal.

Durante ese mismo lanso, el juez, si estimare que no hay mérito para ordenar el procedimiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare y dispondrá la libertad de los detenidos si los hubiere.

La prisión preventiva reviste un carácter esencialmente cautelar y, consequentemente, sólo se dictará conjuntamente con el auto de procesamiento cuando la pena prevista para el delito primo focie no admita condena de ejecución condicional, o bien cuando, admitiéndola, se den las previ-

siones establecidas para denegar la exención de prisión o excarcelación. Con relación a las medidas de contracautela personal, tenemos que la exención -tal la designación del nuevo Código- de prisión podrá ser solicitada -por sí o por un tercero- por toda persona que se considere imputada de un deli-

to en causa determinada, cualquiera fuese el estado de la causa, y hasta la prisión preventiva. El juez podrá acordarla cuando califique el o los hechos de que se trate y la pena privativa de la libertad que pudiera

corresponder no exceda los ocho años de prisión o que, no obstante ello, estimare prima facie que pudiera correspon-der condena de ejecución condicional.

Al respecto, cabe recordar que el texto aprobado resulta más amplio que el contenido en el proyecto, que limitaba el privilegio sólo a squellos hechos que admiten la condena-

ción condicional. En relación con la variante introducida, la Comisión de Diputados aludió mayoritariamente a que la flexibilización

introducida recoge los parametros del Código hoy vigente

sactual art. 378. inc. 179. Sin embargo, participo del criterio de Leveno y que hiso suyo la minoria de dicho Comision, la que al propugnar el mantenimiento del texto originario souvo que ello respondia a la "necesidad de que para contrarrestar la sensacion de impunidad con que actúan los delincuentes y el sentimiento de inseguridad que se ha instaladoen la población, la posibilidad de condena condicional constituya el preuspuesto del dorgamiento de la exención de

A su vez, la excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, de oficio o a pedido del imputado o su defensor, cuando el imputado fuere citado o hubiere comparecido espontáneamente. Procederá en los supuestos que corresponde la exen-

ción de prissón; cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión perventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el delito o delitos atribudos; cuando hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que resulte a primera vista la pena solicitada por el fiscal, que resulte a primera vista adecuada; cuando se hubiere cumplido la pena impuesta por sentencia no firme y cuando, según el tiempo de detencondicional.

A diferencia de lo que establecia el proyecto, nel semido de que, en principio, el henficio en acordaba bajo caución juratoria y solo en forma real cuando e tratase de dela ción juratoria y solo en forma real cuando e tratase de dela nel y, a libie nel el titulo que precede al art. 321 versa "Regis: caución juratoria" en la norma no expresa que ello sea de la comparta de la comparta de la comparta de la comparta de actual de la comparta de la comparta de la comparta de la comparta de que el imputado asume «-on uno o más fladores solidarios» (p. la d'ocneder? e-carceciación.

Con relación al dictado del sobreseimiento, cabe tener presente que puede dictarse en cualquier estado de la instrucción, de oficio o a petición de parte. En el caso de que la acción se hubiere extinguido podrá dictarse durante todo el proceso.

Consecuente con el criterio del Congreso Procesal de Corrientes, ha desaparecido el sobreseimiento provisional, brindándos la solución que, a mi entender, mejor se compadece con la garantía del debido proceso legal, consagrada en el art 18 de la Const. nacional.

47

En efecto, todo parece indicar que quien resulta sometido a proceso debe obtener un resultado definitivo, que cierre el trámite, ya sea mediante la sentencia definitiva o bien

del sobrescimiento.

Ahora, merced a la solución del Código, el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso a
favor del imputado respecto del cual este del
logra superar la crítica que se formula al actual sistema nacional y al de "perforse extraordinaria" oue contempola al-

gunos códigos modernos.

La clausura del sumario impone la audiencia previa del fiscal y la querella, que deben expediras con relación a si la instrucción está completa o cabe proponer pradicias y si se

considera completa, si procede la elevación a juicio o sobreseser.

Cuando se solicite el sobreseimiento y el juer esté de acuerdo, lo dictará si coinciden el fiscal y la querella; cuando la querella estime que debe elevarse la causa a juicio o ol juer no comparta la posibilidad del sobreseimiento, se dará intervención a la Cámara de Apelaciones y si ésta entendiera que corresponde la elevación a juicio se apartará a filosal.

y se instruiré al fiscal de cémara para designar sustituto. A mi juicio, esta última solución -léase intervención de la cámara-afecta el principio de titularidad diferenciada de la acción, al asignar al organo jurisdiccional facultad de decisión respecto al ejercicio de la acción.

Cuando el fiscal requiera la elevación a juicio, el juez notificará al defensor, quien podrá, en seis días, deducir excepciones u oponerse a la elevación, instando el sobresei-

miento.

Con el auto de elevación, o bien con el sobreseimiento, se clausura la etapa del sumario.

El Libro III se refiere a los "puicios" y el Titulo I trata el "juicio común", en el cual se astabece que la citación a juicio por la común de el cual se astabece que la citación a juipartes para que comparecen a juicio, examinen actuaciones, documentos, efectos secuestrados y ofrescan prueba e interpongan las recusaciones. Ello por el termino de dies dás, que se extiende a quince cuando la sede del jurgado del que procede la causa sea distinta de la del tribunal.

dei que procede la causa seà distinta de la obi tribunal.

En lo que hace al ofrecimiento de prueba, las partes
pueden, igualmente, manifestar que se conforman con la
lectura de declaraciones testificales y periclas de la instruc-

ción; de haber acuerdo entre todas, y si el tribunal lo acepta, no serán citados los testigos y peritos.

Corresponde al presidente recibir la prueba, pero el tribunal puede rechazar la ofrecida mediante auto que la califique de "impertinente o superabundante".

Con relación a las excepciones, éstas pueden ser opuestas antes del debate, si no se hubiesen articulado con anterioridad y el tribunal podrá rechazar in limine las manifiestamente improcedentes.

tamente improcedentes.

Se prevé también la hipótesis de una instrucción suplementaria, que admite que, antes del de ate, el presidente

con noticia a las partes pueda ordenar actos de instruccción omitidos, denegados o bien que fueran imposibles de cumplir en la audiencia.

Cumplidas estas circunstancias, el presidente fijará el día y hora para el debate y ordenará citar a todos los que deban intervenir. El intervalo no podrá ser menor de diez días, salvo que las partes y el tribunal acordaran otro menor.

Sin perjuicio de lo expuesto, si de las nuevas pruebas resulta evidente que el imputado está exento de responsabilidad penal, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, decretará su sobreseimiento cuando no sea necesario el debate.

Como hemos señalado, el debate se caracteriza por el juicio oral y público, en el que quedan consagrados los principios que orientan el sistema acusatorio.

En lo que hace a la publicidad, el acceso al público sólo queda vedado en caso de afectarse la moral, el orden público o la seguridad; está prohibido el ingreso a menores de dieciocho años, condenados o procesados por delitos repri-

disciocno anos, concenados o procesados por ceistos reprimidos con pena corporal, así como a los dementes y ebrios. El principio de concentración aparece reflejado en la circunstancia de que el debate debe desarrollarse en au-

circunstancia de que el debate debe desarrollarse en audiencias sucesivas hasta su culminación, y si bien en casos expresamente previstos por el art. 365 se admite su suspensión, ésta no puede exceder los diet días, pues si se supera ese plazo todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La asistencia del fiscal y del defensor son obligatorias, lo que resulta por demás ajustado a las características del juicio, que impone un contacto directo con lo que ocurre durante el debate, para poder producirse en consecuencia.

Un elemento importante consiste en que la audiencia puede llevarse a cabo en un lugar distinto de la sede del triLacrones

bunal, mientras sea dentro de la circunscripción judicial. Esto viene a dar por tierra con aquello de que la necesidad de una gran infraestructura impedirá concretar la oralidad.

En efecto, la disposición señalada, que concreta el art. 373, permite recurrir a salas de audiencias relativamente reducidas para debates corrientes y, en casos de procesos que por su reprecusión o con miliples procesados, disponer que el juicio se lives a cabo en lugares públicos, que no necesariamente deben pertencer al Póder Judicial y que puecesariamente deben pertencer al Póder Judicial y que pue-

Per lo demás, esto permite que, en las oportunidades en que el proceso se ventide en praciación federa la audiencia fallacia puede sefeciarse en el sitio mismo de los heciación de la comparta que deba interventi. Ello no sólo ofrece la vantaja de permitir la economia de esfluertos, evitando los entre la comparta de la comparta del la comparta de la comparta de la comparta de la comparta del la compar

El debate, se inicia el día y la hora señalados a tal fin, cuando el presidente, que es su director, ordena la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a tutole.

Las cuestiones atinentes tanto a la constitución del tribunal como a la nulidad de los actos anteriores al debate deben plantearse y resolverse, bajo pena de nulidad, inmediatamente después de abierto éste.

Producida la apertura de debate, o resueltas las cuestiones incidentales, el presidente ordenará recibir declaración al imputado conforme a las pautas figudas para la indigatoria, aclarándole que aunque no declare continuará el debate. En tal supuesto, dispone la lectura de las declaraciones

te. En tal supuesto, dispone la sectura de la securio prestadas ante la instrucción; de igual manera se procederá en caso de contradicciones, las que se harán notar.

Conforme lo señala Levene en la exposición de motivos, otro da los derechos que se la scuerdan al processão, sin que se afecte el buen orden del juicio, consiste en la posibiidad de efectuar todas las declaraciones que estime procedentes, siempre que se referen a su defense, pudiendo también habier con su defensero-sin interrupción de la udiencia-salvo durante la declaración o antes de responder las preguntas que se le formulen, oportunidad en la que no puede recibir sugerencias. En mi opinión, la amplitud senalada es la que mejor se conjuga con el ejercicio de la defensa material.

Parece más que acertada la posibilidad de ampliación

de la requisitoria fiscal. Como lo señala el autor del proyeto, ello responde a razones, de buen orden y economía procesal, pues evita que vuelva la causa a instrucción, y permite al fiscal ampliar la ecuación siempre que surjan hechos integrantes de delito continuado o circunstancias agravantes no contenidas en la requisitoria o auto de elevación a verta de la contenida en la requisitoria o auto de elevación a fensa, se debe explicar al procesado essos nuevos hechos o circunstancias se, incluso, podrá suspenderse el debate para

que ofrezca prueba o amplie su defensa. Producida la indagatoria se recibirá la prueba, siguiendo el orden que el propio articulado establece, salvo que el tribunal estime conveniente alterario.

En lo que hace a la prueba pericial se leerán las partes sustanciales del dictamen, y si el perito fue citado responderá las preguntas, pudiendo el tribunal ordenar que permanezca en determinados actos y citato nuevamente si debe aclarar su dictamen. De ser posible la pericia se llevará a cabo en la misma audiencia.

Los testigos serán examinados en el orden que estime el presidente, pero se deberá comenzar por el ofendido.

Los jueces y —con la venía del presidente— el fiscal, las partes y los defensores podrán interrogar a las otras partes, testigos, peritos e intérpretes. Las preguntas inadmisibles serán rechazadas por el presidente y su resolución es recurrible de inmediato ante el tribunal.

Salvo supuestos contemplados expresamente, no puede suplirse el testimonio recogido en la instrucción por la lec-

tura.

Los elementos de convicción secuestrados deben presentarse a las partes y testigos para su reconocimiento y

declaración pertinente.

La inspección ocular podrá ordenarse, incluso, de oficio y la llevará a cabo un juez del tribunal, con la asistencia de las partes. También procederán los reconocimientos y

careos.

Si en el curso del debate surgieran elementos probatorios nuevos y "manifiestamente útiles" o se requirieran otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar su recepción, aun de oficio.

También podrá ordenarse la lectura de la denuncia o de declaraciones de coimputados sobreseidos o absueltos. condenados o prófugos, así como de partícipes del delito que se investiga u otros conexos, e igualmente de actas de secuestro, inspección, registro domiciliario o requisa per-

Una vez recibida la prueba, el presidente concederá la palabra en orden sucesivo al actor civil, al querellante, al fiscal, a los defensores del imputado y del civilmente demandado, a fin de que formulen sus acusaciones y defensas. La oralidad queda puesta de manifiesto en la expresa

rohibición de leer memoriales, que desvirtúan la naturaleza de este proceso, como lo hemos podido advertir en la escasa experiencia recogida observando los procesos vinculados a delitos cometidos en justas deportivas: sólo se admi-

tirá la lectura de la pieza elaborada por el actor civil ausente. Se reconoce el derecho a réplica solo al fiscal, a la querella y a la defensa, correspondiendo a ésta la última palabra

a fin de "robustecer en todo lo posible sus facultades y facilitarle su labor". Coincidentemente con tal intención, antes de cerrar el debate, el presidente deberá interrogar al

procesado acerca de si tiene algo que manifestar. En casos de prueba compleja, de estimarlo conveniente el tribunal nuede ordenar al secretario resumir, al fin de

cada declaración o dictamen, su parte sustancial, pudiendo también disponerse la grabación total o parcial del debate. Siempre procede que el secretario levante el acta del de-

bate, bajo nena de nulidad. Concluido el debate, los jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta a la que sólo puede asistir, tam-

hién hain nena de nulidad, el secretario. De estimar el tribunal que es absolutamente necesaria

la recepción de nuevas pruebas o ampliar las recibidas, podrá reabrir el debate, limitándose la discusión al examen de aquéllas.

Durante la deliberación, el tribunal resolverá las siguientes cuestiones que fueran objeto del juicio, en el siguiente orden: las incidentales que se hubiesen diferido, las referidas a la existencia del hecho, participación del acusado, ca-

lificación legal, pena aplicable, reparación o indemnización, demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado, en conjunto o por el orden resultante del sorteo que se practicará en cada caso, resolviendo el tribunal por mayoría, valorando la prueba y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica. Se harán constar las disidencias y en el supuesto de haber más de dos opiniones sobre la sanción a imponer se aplicará el término medio.

La sentencia deberá contener: lugar y fecha en que se dicte, mención del tribunal y las partes, condiciones personales del procesado, enunciación de los hechos y circunstancias materia de la acusación, motivos del hecho y derecho en que se fundamente, disposiciones en que se funda, parte dispositiva y firma de los jueces y secretario.

Redactada la sentencia se constituye el tribunal nuevament en la sala de audiencias y el presidente leerá dicha sentencia ante las partes y defensores, convocados al efecto. La lectura, que es obligatoria bajo pena de nulidad, sirve de notificación para los que participaron del debate.

Otra variante significativa entre el proyecto y el texto convertido en ley consiste en que, mientras el primero en ningún caso admitis que el veredicto se adelantara a la lectura total de la sentencia, la norma sancionada permite que, si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferria a redacción de la sentencia, se lea sólo la parte dispositiva, fijandose sudiencia dentro de los cinco curral.

Creo que resultaba más adecuada la solución proyectada por Levena el raspecto, ya que al anticipo del veredicto, si bien puede attifacer una inquietud inmediata en cuasiro intrapelo de la logica, que primero impone fundar la solución y luego enunciata. No se ve en la norma una cuestión de y luego enunciata. No se ve en la norma una cuestión de producern varias provincias, ya que el anticipo de la labrolución o la condena constitúe luego la elaboración de los fundamentos y codoliciona, incluso, el razsonamiento que debe

Todo parece indicar que los cinco dias que preveís el proyecto como lapso máximo entre el fin del debate y la lectura de la sentencia no son exagerados y permitían conciliar los argumentos que llevan a la fallo, sin apresuramientos que pudieran conspirar con la seriedad que requiere un pronunciamiento penal de absolución o condena, en el que la prudencia parece imponerse a la incertidumbre relativa que pueden generar, como máximo, cinco días de vigilia.

53

En caso de absolución, la sentencia ordenará la libertad del imputado y la cesación de las medidas restrictivas impuestas provisionalmente, como asimismo las medidas de

seguridad o la restitución o indemnización demnodeda. Rn el supuesto de condena flará las pienas y medidas de seguridad, resolverá el pago de las costas, y de haberse intentado la seción civil, la restitución del objeto material del delito, la indemnización y la forma en que han de atenderse las respectivas obligaciones. Aunque no se haya intenta-

do la acción podrá ordenarse la restitución. Contra la sentencia proceden los recursos de casación y de inconstitucionalidad, conforme a las reglas que el Código

que inconstruccionamas, controrme a las regias que el courge fija.

Con relación a los juicios especiales, considerados en el Título II del Libro III, cabe acotar que el correccional se lleva adelante conforme a las reglas del juicio común con las alvedades que se estableces, siendo que el juez correccio-

nal tiene las atribuciones que se confieren al presidente y al tribunal de juicio.

Asimismo, se prevé que si el.imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la producción de la prueba tendiente a acreditarla, cuando

hubiere acuerdo de juez, fiscal, querellante y defensor.

A diferencia dei juicio común y posiblemente en razón de que aquella fise una modificación al proyecto, no se establece la separación entre lectura del veredicto y de la sentencia interra: anual se discone que, en caso de complejidad

del asunto u hora avanzada, la lectura se hará en audiencia pública, fijada en un plazo no mayor de trea días. En el jucicio de menores se regula el trámite de los delitos cometidos por quienes no hayan alcanzado los dieciocho años y se establece como principio la aplicación de las re-

glas generales del Código.

Respecto a la detención, alojamiento y medidas tutelares se mantienen los criterios que regulan actualmente este

tipo de procesos.

Con relación al debate en sí se prevé su realización a puertas cerradas, con presencia sólo del fiscal, las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador y todo aquel que justifique un interés legitimo en asistir. El sesor de menores lo hará obligatoriamente, bojo pena de nubidad, y tendrá las facultades del defensor, sun cuando el imputado cuente con patroccinio privado.

No comparto el criterio fijado en el inc. 2º del art. 413, en cuanto a que el menor sólo asistirá al debate cuando fuere indispensable y será alejado cuando se cumpla ese objetivo.

Considero que, en la medida que no se comprometa la moral o se genere una situación de peligro paíquico, no existe inconveniente en autorizar su presencia, ya que privario de la posibilidad de presenciar el debate podría, incluso, afectar el ejercicio de su defensa material, asegurada para los mayores en el art. 380, cuando se les permite en el curso del debate todas las declaraciones que considere oportunas, siemero eus es referan a su defensa na deferiente en el control de debate todas las declaraciones que considere oportunas siemero eus es referan a su defensa na use desperan a su defensa na su defensa na defensa na su defensa na defensa na su defe

Dicho en otras palabras, puede afectarse la garantia de defensa en juicio, que no debe destatenderse por tratarse de un menor. La solución del Código trae a mi memoris una frase atribuida, en su momento, a un distinguido maestro del derecho: "Si fuese menor me gustaría que no me protezieran tanto".

Con relación a los delitos de acción privada, la característica fundamental está dada por extenderse la audiencia de conciliación, actualmente limitada a los delitos de calumnias e injurias, a todos los hechos perseguibles por este

tipo de acción.

Aquí el debate se lleva adelante conforme las disposiciones generales del Código, y si no se realiza la audiencia

de conciliación por ausencia del querellado o no se arriba a una conciliación o retractación, el tribunal citará al querellante para que en el plazo de diez días comparezca y ofrezca prueba.

ilante para que en el piazo de diez dias comparezca y otrezca prueba.

Para concluir, señalo que esta apretada sintesis sólo pretende formular un esbozo, que permita conocer, a gran-

des trasos, la inserción de la oralidad en el proceso penal federal y de la Capital Federal; el lapso que dista entre la reciente promulgación del nuevo Código y su entrada en vindo. Sucando su as elerfos y también sus inconvenientes, en el convencimiento de que la nueva normativa marca el camino de la modernización, signado por los principios de inmediación, concentración y publicidad, que son los que mejor se compuederen con la granatia del debido proceso.

que consagra el sistema republicano. No obstante, cabe recordar que se requiere, también, una estructura judicial acorde con las necesidades que ge-

nera el nuevo ordenamiento y la organización del ministerio público con la independencia que corresponde a un efectivo representante del interés general, para lo cual será menester contar con los recursos necesarios; entonces si se habrá

dado un paso adelante en materia de justicia.



DERECHOS HUMANOS E INTEGRACIÓN

EDUARDO ÁNORI, RUMO*

1. REPENSANDO A LOS DERECHOS BUMANOS

La primera cuestión que se nos aparece al intentar cualquiera aproximación al tema de los derechos humanos se relaciona con la necesidad permanente de su replanteo. ¿Por que repensar los derechos humanos? y ¿que significa repensarlos? son dos primeras preguntas, de cuyas respuestas dependerá, en buena medida, el tipo de abordaje que se haga después.

Esta necesidad de repreguntarnos una y otra vez sobre cuestiones de alguna manera preliminares, está marcada por el carácter dinámico de la temática, por la provisoriedad de las argumentaciones y por los avances y retrocesos que, en el plano de los hechos, sufre la defensa de tales derechos. A diferencia de lo que ocurría respecto de las discusiones entre "derecho positivo y derecho natural" o entre "derecho y moral", de que daban cuenta los antiguos manuales de Introducción al Derecho o de Filosofía del Derecho, zanjadas apriorísticamente por una toma de posición a favor de una vinculación "necesaria" o una desvinculación, igualmente "necesaria", entre los respectivos campos, no resulta posible dividir áreas de "derechos positivos" y "derechos humanos", ni tampoco unirlas sin discusión en un solo y homogéneo objeto de estudio, claro y distinto -en terminologia cartesiana-, que pretenda, pedantemente, resolver todo interrogante futuro. No, los derechos humanos no son un

Profesor titular de Filosofia del Derecho y Derechos Humanos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

nuevo nombre para una vieja discusión y sí, en todo caso, el tema de "derecho y moral" se convierte en un viejo nombre para una nueva problemática.

Ratre los múltiples enfoques posibles del tema (norme-

there as muratures encourse postures use tent and normafice, y aun patiencanalities, come preferer Warst, etc.) nosctros preferimos repensario, aqui y abora, desde un abordaje sibiofico-politico, en primer lugar, y, seguidament, desde sibiofico-politico, en primer lugar, y, seguidament, desde ambor casos, no come ocurria con las viejas cuestiones que bemos mencionado, en términos de feras separada o vinculadas, sino en términos de tensión y de conflicto. Conflicto con consecuente de la conflicto de co

2. El abordaje histórico-político

El primer momento del conflicto (la tenis en terminoliga de ligica diseleticia), estaria representado por el Estado antiguo, tal como era este concebido en la Edad Media, cuya regla podría haber sido "el poder como razión", e vuya divisa fue sintetizada por Luis XIV cuando hito grabar en sus canones la frase iltima ratio region (ultima ratio de los reyes), o el verso de Juvenal (Sástras, VI, 223) "Hor volo, inijuice at it por rationer colonias" (Lo quiero, le mando, sirva

El segundo momento (la antiferais estaría representado por el Estado moderno, tal como fuera concebido por el Iluminismo, cuya reglia sería, en cambio, "la razón al poder". En el Estado moderno l'o razonable" apparece como lo axiologicamente valido, y, por lo tanto, juridicamente valido, Autolimitación, moderación, razonabilidad, son voces que des contenidos posibles de tipo palernalista, tabel como bien comito del posibles de tipo palernalista, tabel como bien comito de posibles de tipo palernalista, tabel como bien comito de libensatar general.

Pero los adjetivos "antiguo" y "moderno" agregados a la padion "Ostado", aluden solamente a momentos de aparición, y no a la superación del primero por obra del segundo. El Estado antiguo no sólo subsiste en algunas regiones apartadas, sino que se instala a menudo dentro del projuo Estado moderno, amparado por la "fogica de la emergencia", de que habilaba Zuleta, por las "razones de Estado", por

cionel"

fuera de la sede del gobierno.

LECCIONES 59 el "estado de sitio", por el "estado de guerra", por el "estado de necesidad", o, más modernamente, por la "seguridad na-

El Estado moderno, el del contrato social, el del Estado de derecho, de de sebenocario real, el de la seguridades individuales y del reglamentarismo, cede a la tentación del voluntarismo, cuando no a la sobertia y al sustintarismo, especialmente en el área del derecho público en su totalidad, y del derecho privado en un punto a cuestiones de aingular y del derecho privado en un punto a cuestiones de aingular del desenvolunte del consecuencia de la composicia del consecuencia de

Aun cuando no sea literalmente cierta la tesis de Universo Rev respectos que el mundo es encuentra protamo al miciogo italiano resulta visido, en cuanto considera si monifolgo italiano resulta visido, en cuanto considera si monte de articulación con un futuro casa desente actual considera de la cuanto del la cuan

plens participacion.

Los argumentos usados habitualmente para justificar a la democracia indirecta y, a la vez, descublicar la possibilidad democracia indirecta y, a la vez, descublicar la possibilidad democracia directa do resulta posibile monitorio. La democracia directa do resulta posibile purpose pequeños, las sociedades numerosas no pueden funcionario de la companio del la companio del la companio de la companio del la companio d

terminado de consumar.)

Sin embarzo, el argumento del número contiene una petición de principio: da por sentado justo aquello que está en
discusión, esto en que el Zatado de derecho es igual al gobierno de las leyes. Si esto es cierto, no lo es menos que las
leyes deben ser redactadas por grupos relativamente pequeficos, y, por lo tanto, la sobersata popular sólo puede ser ejercida de manera indirecta. Pero, jes realmente cierto?

La identidad "Estado de derecho" y "gobierno de las isse" es una decisión ideológica, no una descripción. Implica la justificación de la ley y la descalificación de la costumbre, por iejemplo, como fende readera y deregadora de concepto de "derecho de resistencia a la opresión", o el moconcepto de "derecho de resistencia a la opresión", o el moderno de "desobediencia civil" (o resistencia pacifica), acunados por Gandhi o Martin Luther King en este siglo, y que en objeto de cuidadocos análisios per politicológica contien-

La desobediencia civil -dicho sea de naso- no implica un alzamiento contra el sistema jurídico, como la rebelión. ni una clandestinidad, como el delito, sino una manifestación pública contra una orden expresa, realizada por aquellos que están dispuestos, eventualmente, a sufrir las consecuencias de la desobediencia, como demostración de la injusticia de la orden, tendiendo a su derogación o a su no anlicación nor narte del propio sistema jurídico. La cuestión a menudo pasa nor aquella educación que denunciaba Krich Fromm, en el sentido de considerar toda obediencia justificada, y toda desobediencia injustificada, no importando qué se obedece o desobedece, y se vincula intimamente con la cuestión de la obediencia debida, como causa de justificación penal de ilícitos, en casos en que, lo debido, debiera ser la desobediencia (¿un militar debe obedecer la orden de traicionar a su patria? Lun religioso debe obedecer la traición de sus creencias? ¿un padre debe denunciar a sus hijos? etc.; los ejemplos pueden multiplicarse).

2. El abordade sociológico-juntoico

Según dijimos, así como el abordaje histórico-político nos permite visualizar el conflicto entre racionalidad y voluntariedad, el abordaje sociológico-jurídico permitir discurrir sobre el conflicto entre legalidad y legitimidad, entendiendo a la primera como el encuadramiento de un hecho o de una norma a un sistema jurídico dado, y la segunda como la justificación de ese hecho, de esa norma, y aun del propio sistema.

Al igual que el tema anterior, las tendencias estáticas tradicionales prescindían del conflicto, o bien confundiendo los campos mediante la identidad entre legalidad y legitimidad, o bien separándolos irreductiblemente: la legalidad

61

como calificación jurídica, y la legitimidad como calificación política o ética. Nosotros entendemos que la tensión es dinámica, de modo tal que ambos criterios se visualizan

como una lucha dentro del mismo campo: el campo de la realidad social conectado con el sistema jurdico. Las hipótesis de emergencia y de desobediencia civil mencionadas en el punto anterior ejemplificam, preciamente, esa porte de la legitimidad, en el primer caso, y donde la legitimidad, a su ues, hace lo propio con la frontera de la legiltimidad, a su ues, hace lo propio con la frontera de la legil-

dad, en el segundo.

En el primer momento de este conflicto podemos percibir una lucha respecto al poder entre el individuo y el grupo corporación que pretende hegemonizario (en terminología medieval, la nobleza, la lejasia, las corporaciones profesionales, etottera). En el segundo momento, en cambio, el lugar de las corporaciones es ocupado por el Estado, en su do-

ble rol de defentador del monopolio del uso de la fuerza, grantizador de los derechos individuales. El apsecto ambiguo de esta relación se explica con el concepto de autolimación y con la separación entre Extado (ente abstracto) y gobierno (ente concreto), de modo que éste questa limitado por aquel. El funcionario de gobierno que actual tiera de los funcios del mesos de poblerno que actual tiera de los funcios del mesos de poblerno que actual tiera de los funcios del mesos de poblerno que actual tiera de los funcios del mesos de poblerno que actual tiera de los funcions del mesos de la mesos del mesos de la mesos de la mesos del mesos de la mesos del mesos de la mesos de la mesos de la mesos de la mesos del mesos de la mesos de

a titulo personal y hajo su responsabilidad como subietto dei musmo Estado.

Mariano Estado.

del del Estado estado lace que el principio de la subilizada como subietto del musmo del como del

recommicus, pounces y amenada.

En el terce momento, entonces, el individuo desaparece de la relación de poder, y, si no desaparece también como
individuo, es en virtud de su respuesta a los fenómenos
nuevos mediante la única arma a su alcance: el agrupamiento en asociaciones intermedias, reconocidas y no recono-

volución.

cidas por el sistema jurídico, y sun extranacionales. La proliferación de los movimientos sociales y els sos organizaciones no gubernamentales, si bien puede reconocer antecero de la compania de la compania de la compania de la segunda Guerra Mundial y la creación de la ONU donde se manifesta. Y es en el especifico campo de los derechos em manifesta. Y es en el especifico campo de los derechos fuerte resulta la presencia de estos movimientos y organismos.

4. EL TRABAJO PENDIENTE EN MATERIA DE INTEGRACIÓN

La integración regional viene tomando impulso de derecho y de hecho en los últimos años, fenómeno este que debe ser relacionado con los procesos de redemocratización en los tradeos que se aucritem para la cooperación de economias complementarias. De hecho, por la gestación de una política comercial cuyos esfueros recean sobre el sector privado. Sin embago, resulta todavia débil la integración en order campo no econômicos, como los de la cultura en en order campo no econômicos, como los de la cultura en

Esta integración cultural y tuitiva de la persona, sin embargo, surge esponisionemente merced a otros fenómenos sociales: el turismo, las migraciones laborales, los intercambios estudiantiles, de investigadores, bibliográficos, la televisión satelital, las giras artísticas, etc., fenómenos éstos que adoujeren nueva vide en democrato.

Pero el surgimiento espontáneo debe ser acompañado con nuevas formas de organización social que evite a veucomo de la companización social que evite a veucomo de la companización social que evite a veucomo de la companización de la companización de hecho que, por imperio de esas mismas circunstancias o de una legislación restrictiva, nuede provocar su in-

En virtud de ello, y a la luz de las reflexiones voleadas en los puntos anteriores, estimamos necesario que, sin perjuicio de la actividad oficial que en el mismo sentido se fectivice, exa misma movilidad social se encauce mediante la creación y el funcionamiento de organismos no gubernamentales regionales, binacionales, trinacionales, etcetera.

63

río, tienen, respecto de él, idénticos intereses, independientemente de sus respectivas nacionalidades. Un hasurero nuclear colocado en una zona de frontera implica un neligro potencial para las poblaciones de los Estados fronterizos. El conocimiento recíproco de las lenguas, costumbres y tradiciones redunda en un beneficio también común a las poblaciones limítrofes. En otro sentido las discriminaciones

nación inversa en el propio. Y así sucesivamente

que sufra un extraniero en un país, provocará una discrimi-A diferencia de las alizanzas, ententes o acuerdos internacionales. la integración es, fundamentalmente, una cuestión de fe democrática. La concención de los derechos bumanos, entendidos no sólo como la protección contra las violaciones, sino también como la creación de las condiciones para el desarrollo de la persona, también lo son. Se suele ofr la frase que define a la política como el arte de lo posible. Un autor y periodista argentino la definió como el arte de crear lo posible. A nuestro juicio, los derechos hu-

manos respecto de la integración tienen pendiente aún la creación de espacios como los mencionados.



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ELECCIÓN DIRECTA DEL INTENDENTE

PEDRO TULA DEL MORAL*

1. INTRODUCCIÓN

La viabilidad juridica de la elección directa del intendente de la Capital Federal e una larga historia de hechos políticos e institucionales nuestros, cuyas raíces datan de la época de las declaraciones de libertad e independencia. Es por ello que solamente mencionaremos los contecimientos histórico-legislativos más importantes y efectuaremos un breve análisis lógico-jurídico.

2. La Constitución nacional de 1853-1860

En su art. 67, inc. 27, la Constitución otorga facultades al Congreso para "ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación con atribuciones como legislatura loca!", y por el art. 85, inc. 3°, designa al presidente de la Nación "els immediato y local de la Capital de la Nación". Esta norma tiene como fuente la ley del 4 de marzo de 1862, curo art. 2º dispone que "la Capital. . undel

[&]quot;Visepressionte del Cancejo Deliberante de Buence Aires (1861-1821).
Assert al hancem de la Cancejo Deliberante de Buence Aires (1861-1821).
1861). Professer adjunto de Derecho de los Recursos Nationales de La Cancella de La Cancel

bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura nacional y del presidente de la República".

De ello surge que el gobierno de la Capital Pederal debe ser ejercido por el Congreso, como legislatura local y por el presidente de la Nación, como jefe o ejecutivo inmediato. Entonces estamos frente a un gobierno político (Constitución nacional) y a un régimen administrativo (ley orgánica municipal).

3. CUATRO JEFATURAS

Prestigiosos constitucionalistas son coincidentes en sostener que el presidente de la Nación ejerce cuatro indelegables jefaturas que surgen del art. 86 de la Constitución: oljefe de Estado (jefe supremo de la Nación) (inc. 17;) de jefe de la Administración pública (inc. 27); e) jefe immediato y local de la Capital (inc. 27), y d) comandante en jefe de las

Con lo expuesto desechamos la interpretación semántica del art. 86, inc. 10, de la Constitución, que no incluirá al intendente entre los funcionarios cuya designación corresponde al presidente de la Nación, de acuerdo con lo sostenido por el doctor Gregorio Badeni ("La Nación", 13/6/88) como así también desechamos la argumentación del doctor Pedro J. Frías ("La Nación", 15/6/88) por igual motivo. No compartimos la interpretación que el Congreso de la Nación. en su carácter de legislatura local no contraria el art. 86, inc. 3º, de la Constitución, al estatuir que los órganos de gobierno de la Canital Federal incluyan una autoridad surgida de la elección popular, como lo afirma el doctor Miguel M. Padilla ("La Nación", 14/6/88) porque es totalmente diferente la naturaleza jurídico-política de las legislaturas provinciales con el Congreso de la Nación y, por lo tanto, es improcedente establecer analogías de competencias. La distribución de competencias establecidas en los arts. 9º y 31 de la ley 19.987 no es suficiente para considerar que "contempla el espíritu de la Constitución". Reconoce bien Sagués ("La Nación", 16/6/88) que nuestro esquema constitucional no autoriza (sin reforma previa) a concebir al intendente como la máxima autoridad ejecutiva de la ciudad, ni a ésta noscedo. ra del mismo caudal de competencias con que cuenta una provincia o un municipio plenamente autónomo aunque afirma que la Constitución no propicia ni inhibe la elección

popular del intendente. Germán J. Bidart Campos ("La Nación". 17/6/88) señala que la elección directa del intendente es una idea simpática pero un mecanismo inconstitucional. porque si bien la ley orgánica municipal puede organizar el régimen municipal de la Capital, no lo nuede bacer de cual. quier manera, porque hay pautas constitucionales insoslavables como la que establece que el presidente de la Nación es el jefe local y también la que considera al intendente como empleado de la administración de la Capital sobre la cual el presidente ejerce la jefatura inmediata y local. Francisco E. Trusso ("La Nación", 18/6/88) es categórico al sostener que "este proyecto es absolutamente inconstitucional y echa nor tierra con el régimen federal que rice todas las instituciones políticas argentinas... el Poder Ejecutivo como ningún otro poder, tiene atribución para limitarse sus funciones de raiz constitucional y ningún poder puede atribuirse facultades que la Constitución no le ha otorgado expresa o implicitamente como tampoco puede él dejar de atribuirse o renunciar a facultades que le han sido otorga-

La posición sostenida por el senador Carlos Pellegrin el 1881, en el sentido de que el presidente de la Nación es el jefe de la Capital, entendiendo que esto solo se refere al poder político y no al jefe administrativo del municipio, es apoyada por Federico Pinedo ("La Nación", 266-86) y, atrepecto, attificamos que el presidente de la Nación est diferente el proposito de la Nación est diferente político, sinos también administrativo, porque la palabra "loca" se refere a administrativo, for el publico, sinos también administrativo, porque la palabra "loca" se refere a administrativo, fine de la Capital de la Cap

4. Lev per 6 pe ways per 1853

das constitucionalmente".

Consideration que el intencio de los diputados constituventes de 1835, comprobado tambien por la falla de meción en las actas respectivas sobre el tenas, faz austitutios que la composición de la composición de la constitución que la ciudad de Buenco Aires, cuyo set. el disposidad para la ciudad de Buenco Aires, cuyo set. el disposidad para la ciudad de Buenco Aires, cuyo set. el disposidad para la ciudad de Buenco Aires, cuyo set. el disposidad para la ciudad de Buenco Aires, cuyo contra de la composición de la disposición de la setemposición de la constitución de la desta del produce en su tecno el decreto dictado el 1 de septiembre de produce en su tecno di electro dictado el 1 de septiembre de 1852 por el director provisorio de la Confederación Argentina. Justo José de Urquiza.

No podemos olvidar que esta ley (sancionada a las nólicios dias de entra en vigencia la Constitución) es consideracion (constitución) es consideración (constitución) es consideración (constitución) es que politica y solo explicible por las circunstancias históricas que la determinarión "que, sin duda alguna, hace referencia a la situación institucional de la provincia de Buenco Aires un esta de la constitución de la provincia de Suenco Aires un esta de la constitución nacional en 1860, y con la sanción de la lay 1039 en 1880, que declara al municipalida. La citade de Buenco Aires con Capital de la Manción de la lay 1039 en 1880, que declara al municipalida de la constitución de la lay 1039 en 1880, que declara al municipalida de la lay 1039 en 1880, que declara al municipalida de la lay 1039 en 1880, que declara al municipal de la lay 1039 en 1880, que decla

Por lo expuesto, el 23 de octubre de 1881 se sanciona la

5. ORGANIZACIÓN DEFINITIVA DE LA MUNICIPALIDAD

ley 1280 que organiza definitivamente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Esta ley tuvo vigencia por más de "90 años", con numerosas reformas, hasta su derogación por la actual ley 19.987 de 1972.

6. EL PROVECTO DE LEY DEL DIPUTADO MOLDIAS DE 1916.

En el año 1916 el Congreso trató el proyecto de ley del diputado Victor M. Molinas (UCR), que propiciaba la elección directa del intendente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados pero rechazado nor la Cámara de Senadores.

7. NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCION

Podemos citar como antecedentes legislativos que sostienen la necesidad de reformas i Constitución nacional de 1853-1869 en su art. 86, inc. 3º°, e) en 1909, el diputado conservador Juan A. Argerich propuso completar el texto de dicho inciso, expresando que los poderes del presidente estaban limitados al régimen de gobierno de la ciudad Capital", b) en 1917 y 1919 el diputado Carlos F. Melo (CUCN) local de la Carlostal y de los Territorios Nacionales"; c) en local de la Carlostal y de los Territorios Nacionales"; c) en

1949 la Convención Constituyente no solo ratifició e la et. Re.

Los y sino que antenta el presentente de la Nacción, por el
que determinen los reglamentos nunciopales; de no 1954 el
que determinen los reglamentos nunciopales; de no 1954 el
que telerminen los reglamentos nunciopales; de no 1954 el
que telerminen los reglamentos nuncionales; de la 1954 el
de la Nación el del 1954, por el signiente. To el
de la Constitución nacional de 1954, por el signiente. To el
de la Nación reglamento por un intendente electroy y de 1979 la Convención Constituyente ne pronunció con
la Constitución nacional de 1953-196 la seguiente clisavalo,
con constituyente de producción de la Constitución nacional de 1953-196 la seguiente clisavalo

no elegido por el purcho; concepto con el que cojocidan

no elegido por el purcho; concepto con el que cojocidan

no manuelvos que se explativos en distinucios; por distinucio

La disolución de esta Convención impidió que se incorporara la cláusula transcripta al texto constitucional.

8. APOYO DE LA DOCTRINA

Prestigione tratalitate considerae, algunos con mayor claridad que stora, la necessida de morrar la Constitución carriada que stora, la necessida de morrar la Constitución nacional de 1833-1800 para la viabilidad jurídica de la siceción directa del intendenie. Al essegue podema menciode la Torre, Rafael Bicias, Salvader Dana Montaño, Arturo Sampuy, Carlos Mouette, Benjamin Villegae Basvellinae, Carlos Sawedra Lamas, Clodomiro Zavalis, Segundo V. Lillatara, Adolto Magora, Humberto Quinga Lavel, Lecande Palomegue, Ricardo M. Zuccherino, Alberto Spoto, Germán Bilast Campo, Neter P. Sagale, Famerico Traisan, Réceiva Judica Carlos de Carlos Carlos de Carlos Judicas Cargos, Parter P. Sagale, Famerico Traisan, Réceiva Judica Cargos, Meter P. Sagale, Famerico Traisan, Réceiva Judica Sagales Cargos La Cargo La Cargo Judica Cargos, Meter P. Sagale, Famerico Traisan, Réceiva Judica Sagales Sagales Judica Sagales Sagales Judica Sagales Ju

9. ELASTICULO 10 DE LA LEY 19.987

Dispone que el Concejo Deliberante puede "destituirlo o inhabilitario al intendente por mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones". Pero el presidente de la Nación designa al intendente por decreto y por decreto puede suspenderlo, aceptarie la renuncia, dejario cesante o exone-

rario, lo cual da por tierra con la argumentación de que si el Concejo Deliberante juzga al intendente, implicitamente se está reconociendo la posibilidad de que el intendente sea elegido por la ciudadanía, mediante la modificación del art. 27 de la mencionada le 19.887.

¿QUIÉNES QUEREMOS REPORMAR LA LEY 19.987 EN PROPUNDIDAD?

Por decr. 16-PSL-1988, el Concejo Deliberante creó la Comisión de Decentralización Administrativa y Cultural de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la que narios del Departamento Ejecutivo bajo muestra presidencia. Dicha Comisión produjo despachos, proponiendo numeros modificaciones estructurales, entre ellas las jurídicionativa de la comisión de la comisión produjo despachos, proponiendo numeros sem definicaciones estructurales, entre ellas las jurídicionativa de la comisión del la comisión de la comisión del la comisión de la c

to de ley por el cual propiciaba la modificación de diversos artículos, no incluyendo la reforma de la designación del intendente por el pueblo, y decia en los fundamentos que "no debemos olvidar que nuestra estructura institucional impide hoy la elección del intendente".

Ante la creación del Consejo para la Reforma Juridioc-Institucional de la Municipalidad por dere. 88/18/9, preentamos un proyecto de declaración, el 10 de octubre de 1984, al Concejo Deliberante, projeciando la reforma de la 194 orgánica 13-87, adoptando el régimen de Estado-ciudad con novedosos cambios jurídioca, institucionales, políticos y adminsituación, el que has publicados integramente en el nº acsentira de Estadios Municipales."

QUIÉNES QUIEREN REFORMAR ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 19.987?

El 15 de enero de 1987, al hacerse cargo de la Intendencia, Facundo Suárez Lastra anunció, y retiteró en otras oportunidades, que iba a impulsar la sanción de una ley que permitiera a los ciudadanos de Buenos Aires elegir a su intendente en 1989. El 8 de abril de 1987 los diputados Jorge 1.PCC10NPS

71

Vanossi y Ricardo Cornaglia concretaron ese anuncio propiciando la sustitución de los arts. 27 y 30 de la ley orgánica municipal 19.987. El Concejo Deliberante aprobó en la sesión del 3 de diciembre de 1987 (que no acompañamos con nuestra firma) una "comunicación" propiciando la modificación de los arts. 8º, 27 28 y 30 de la mencionada ley. El 8 de abril de 1988 el senador Fernando de la Rúa presentó un proyecto de ley sustituyendo los artículos referidos de dicha norma y el art. 1º de la ley 23.510 reconociendo a los extranjeros el derecho de elegir a las autoridades municipales.

El 28 de abril de 1988, nuevamente el Concejo Deliberante aprobó (con la disidencia de los concejales del Partido Justicialista) un "decreto" creando una comisión para acilizar la sanción de la legislación mencionada. También sancionó una "comunicación" para que el Senado de la Nación se abocara a tratar el proyecto del senador de la Rúa a la brewedad El 21 de mayo de 1988, se reunieron los presidentes de los Partidos Justicialista, Intransigente y Demócrata Cris-

tiano y resolvieron dar expreso mandato a sus representantes parlamentarios de apoyar la reforma a la ley 19.987. Nuevamente el Partido Justicialista cambió de posición, retomando la asumida el 3 de diciembre de 1987. Esta iniciativa tuvo también el anovo de la Unión de Centro Democrático y del Partido Federal. En junio de 1988 la Cámara de Dinutados aprobó el refe-

rido proyecto de ley presentado por los diputados Vanossi y Cornaglia, con el voto afirmativo de todas las bancadas, incluida la del Partido Justicialista, luego pasó a la Cámara de Senadores y desde entonces no fue considerado.

El concejal Jorge Argúello propuso modificar los artículos referidos a la organización y competencia de los Consejos vecinales ("La Nación", 30/9/88). El concejal Carlos Maslaton impulsó la iniciativa de reducir el número de concejales de 60 a 30 ("La Nación", 28/6/88). Propusieron reformar diferentes aspectos de la ley el concejal Facundo Suárez Lastra ("La Nación", 25/4/91), el ex secretario general de

la comuna Eduardo Valdés ("Ambito Financiero", 5/7/91) y el concejal Fernando Bustelo ("La Nación", 16/8/91). También durante 1991 presentaron diferentes proyectos de leves tendientes fundamentalmente a la reforma de los arts. 27 y 30 de la mencionada ley los diputados Jorge R. Va-

nossi, Alberto Aramouni con Matilde Cuarracino, Gabriela González Gass y Carlos Mosca. Asimismo impulsaron iniciativas propiciando una comulta popular sobre la elección directa del intendente, los diputados Adelina Dalessio de Viola, Rafael Pascual y Carlos Álvarez. El Concejo Deliberante aprobó el 4 de julio de 1939 el propecto de resolucion presentado por el concejal Jorge Argáello, propiciando una nomía de la ciudad de Busenos Aires." en setates de autonomía de la ciudad de Busenos Aires."

12. NUESTRA PROPUESTA

Si bien compartimos la necesidad de lograr la autonomía plena del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, consideramos por todo lo expuesto que mientras no se realice la reforma de la Constitución nacional de 1853-1860, se debería llegar a un "acuerdo político" entre los partidos políticos con representación en el Concejo Deliberante para que el presidente de la Nación designe al intendente en 1992 según alguno de estos procedimientos: a) al primer concejal de la lista más votada: h) a uno de los conceiales que integre una terna propuesta por el Concejo Deliberante, o c) al candidato más votado que resulte de una "consulta popular". Sobre la base de ese "acuerdo político" consideramos que por lev sería viable jurídicamente: a) la que autorice al presidente de la Nación a establecer el sistema de designación del intendente solamente para un período determinado, es decir. con fecha de iniciación y de finalización de mandato, y b) la que disponga que el presidente de la Nación designe intendente a uno de los concejales que cumple su mandato, o que esté por iniciarlo por haber sido electo.

13. NUESTRO ESTADO DE DERECHO

Demasiado sacrificio nos ha costado a los argentinos insturar el Estado de derecho y estamos todos trabado distramente para consolidar la democracia deced 1883. Ter tistafacción de que los partidas políticos sena esencialmente horizontales donde el disenso de sus afiliados, militantes redirigentes sea sismenpre inalterable, consideramos que todo el disenso de sus afiliados, militantes una conseguiadad de el disenso de sus afiliados, militantes una conseguiadad de el disenso de sus afiliados, militantes conseguiadad de el disenso de sus afiliados, militantes una conseguiadad de el disenso de la dis

LECCIONES

73

de la sociedad" (por la cual luchamos desde siempre), porque estamos convencidos de que insistir en la sanción de una ley que suprima o altere atribuciones constitucionales expresamente reservadas al presidente de la Nación, será fectiblemente declarada inconstitucional por el Poder Judicial o pasible de ser vetada por el Poder Ejecutivo, lo

cual conllevará un inevitable enfrentamiento de poderes. La misma situación se presentará en el caso de que el presidente de la Nación no comparta aspectos de la gestión del intendente y éste no atienda los reclamos que le efectúa el titular del Poder Ejecutivo en su carácter de "jefe inme-

diato y local de la Capital de la Nación". Considerarse "ciudadanos de segunda" o kelpera por no

elegir por voto directo al intendente mientras no reformemos la Constitución, es una anreciación subjetiva que no condice con la realidad vivida desde 1853, y mucho nos llama la atención que así lo expresen quienes tienen formación jurídica, como también que algunos alienten un provecto inconstitucional con claros objetivos personales.

Además, ¿por qué no aguardar a la convocatoria de la reforma de la Constitución nacional, la que es nuevamente

impulsada por el Poder Ejecutivo Nacional?







ALGUNAS PRECISIONES A LA FRANQUICIA COMERCIAL

MANUEL E. ADBOGUÉ ALEJANDEO CANDIOTI HUGO N. L. BRUZONE

1. Intransucción

El contrato de franchisino ha sido ampliamente estudiado tanto en nuestro medio como ne la doctriza comparda. No nos proposemos repetir lo que tanta veces a le hance a sus caracteristicas jurídicas generales (naturales jurídica, similitud con otros contratos, conveniencia de su refile, similitud con otros contratos, conveniencia de su contrato de la contrato de la contrato de la contratorio del contratorio de la contratorio de la contratorio del contratorio del contratorio del contratorio del contratorio sistema del distribucione del contratorio del contratorio sistema del distribucione del contratorio de

2. EL CONTRATO DE "FRANCHISCHO"

Sobre la base del trabajo de Nicolás S. R. Zullo, Franquicia o concesión, un breve repaso de las características sobresalientes del franchising permitirá ubicarnos rápidamente en tema.

a) El franquiciante

 Acuerda el derecho de explotar una unidad en franquicia.

 Proporciona el know-how, técnicas, instrucciones, sistema y consejo para operar.

Acuerda exclusividad territorial.
 Licencia para la utilización de nombres, marcas, em-

blemas, colores, etcétera.

 Proporciona manuales detallando sistemas y procedimientos de operación.

 Proporciona especificaciones sobre: relación con terceros; publicidad y promoción; diseño y construcción; muebles, útiles y enseres; equipamiento en general; controles

contables, personal, impuestos, listas de productos y precios; relaciones con el personal dependiente; seguros; entrenamiento para el franchisee y su personal, etcétera.

7) Establece una campaña internacional, nacional, re-

 Stablece una campana internacional, nacional, regional o local de publicidad y promoción.
 Puede suministrar productos o servicios, o ambos al

franchisee.

9) Limita la elección del lugar para la unidad de fran-

quicia.

10) Determina condiciones para renovación, y/o extinción del contrato y sus causales: partos de retroyenta, et-

cétera.
b) El françuiciado

Paga al franquiciante una tasa inicial, por el derecho a utilizar la franquicia.

 Paga al franquiciante un royalty periódico (p.ej., mensual), generalmente calculado sobre la venta bruta de la unidad de franquicia. Algunas veces, en lugar de un royalty, se pacta la compra obligatoria de uno o varios productas o servicios.

 Adhiere totalmente a los estándares de comercialización y técnicas de la franquicia.

 Adquiere licencia ilimitada para la utilización del nombre, marcas y servicios de la franquicia.

 Debe tomar y aprobar el programa de entrenamiento que ofrece el franquiciante.
 Debe quardar secreto acerca de la franquicia, sus sis-

 Debe guardar secreto acerca de la franquicia, sus si temas. know-how. etcétera. ENSATOS

 Probablemente aporta dinero para campañas publicitarias.

S) Selecciona el lugar para su unidad de franquicia,
bajo supervisión del franquiciante.

 Aporta el capital para la instalación (y/o construcción) y puesta en marcha de la unidad en franquicia. A veces con financiación suministrada por el franquiciante, o por alguna institución por éste referida.

10) Adhiere al sistema contable y debe cumplimentar los informes periódicos en materia económica y financiera, que impone el franquiciante.

 Asume la obligación de cumplir con las leyes nacionales, estaduales o locales que reglamentan la actividad.
 Asume total y exclusiva responsabilidad por el per-

sonal a su cargo.

13) Se obliga a respetar horarios mínimos de atención de as unidad, mantenimiento de la misma, aseguramiento de

la unidad y/o equipamiento de ella, etcétera.

16) Generalmente tiene derecho a ceder a terceros su unidad, con consentimiento y aprobación del franquiciante,

y/o a subceder o conceder subfranquicia.

15) Al término de la relación, debe abstenerse de seguir utilizando el nombre, marca y sistemas comerciales del tranquiciante.

3. Et "manomore" Tila securita de Marca

En el contrato de franchising, el otorgante autoriza al tomador el uso de una marca sobre un producto o un servicio que es conocido en el mercado. Si la marca no es conocida, es de interés de las partes desarrollarla, de modo que el consumidor identifique rápidamente el producto o

que el consumidor identifique ràpinamente el prouncio servicio que el tomador de la franquicia va a tomat.

Cabe efectuar aqui una pequeña disgresión, a fin de enfatirar la importancia de la marca como bien de contenido patrimonial de la empresa. En la actualidad, las más grandes compañías internacionales invierten millimote de dólares en la protección de sus marcas, emblemas, logotipos, etottera. Al frente de ellas, se encuentra la ya centenaria

res en la protección de sus marcas, emblemas, logotipos, etcétera. Al frente de ellas, se encuentra la ya centenaria Coca-Cola. Un ejemplo impactante es sin duda el caso de Sony. Esta empresa japonesa de apenas cuarenta y cinco años de existencia, en sus primeros años se dio el luyo de reaños de existencia, en sus primeros años se dio el luyo de rechazar un contrato ofrecido por la General Electric de USA, para la producción de cincuenta millonea de transistores por año, por un monto multimilioanzio en dolares, dier vepara la década siguiente, simplemente porque ese contrato no le permitia probeger y difundir su marca adecuadamente. Hoy en día, y desde 1898, Sony est la segunda marca más conocida del mundo, desquel e Coes Cóla. La empresa niconocida del mundo, desquel de Coes Cóla. La empresa ni-

to, el selectoriosta, el rei mercao un mierro ue 24pon.

En la praxia norteamericana se mantienen trais totalmantienen de la companio de la companio de la companio de la ciencia de marcea. En efecto, una primera tesis sontiene
que la licencia de marcea en un componente sencial de la
franquicia comercial: el juez Dawson, in re "Susser v. Carvel Corporation" (1982), sostivo que la marca est a biedra
angular de sistema de Pracchisine, se ha dicho también que
te la licencia de marca circulan del Noeveno Circulto, in re
ta li licencia de marca Circulan del Noeveno Circulto, in re

"Siegel v. Chicken Delight, Inc.", 1971). Frente a esta primera tesis que identifica el franchisino con la licencia de marca, se alza una segunda, que preconiza la disociación entre ambos contratos. En el leading case "Principe v. Mc Donald's Corporation" (1980), el Tribunal del Cuarto Distrito sostuvo que era demasiado restrictiva la tesis mantenida por el Noveno Circuito al afirmar que la marca es la esencia del franchising, ya que lejos de limitarse a licenciar a los franquiciados para que vendan productos bajo un signo distintivo, el franquiciante les ofrece un método completo de explotar una empresa. El tribunal llegó a la conclusión de que, precisamente, porque el moderno franquiciado paga una suma no sólo por el derecho de usar una marca, sino también por el derecho de formar parte de un sistema, "no sería realista calificar el contrato de franchising como poco más que una licencia de marca". Una y otra tesis se apoyan en una concención unitaria o

monolities del frunchistiq. Importa subrayar, sin embargo, monolities del frunchistiq. Importa subrayar, sin embargo, monolities del frunchistiq. Importa subrayar, sin embargo, Trade Commission (en las Passias Interpretativas relativas al Frunchistiq and Business Oportunity Ventures -Trode Regulation Rules), como por la propia jurisprudencia nor-teamericana (Tribunal de Apalesción del Noveno Circuito in re "Krehl v. Baskin-Robbins Ice Cream Co.", 1982). En efecto, al formular su propio concepte del frunchistiqu. Bereto, al formular su propio concepte del frunchistique.

THEATON

Pederal Trade Commission contrapone las dos modalidade de esta figura: el pockage franchica; en la cual el franquisido adopta el estilo empresarial establecido por el franquiciante e identificado por su marca, y fabrica productas o distribuye servicios bajo esta marca, von sujeción al control distribuye servicios bajo esta marca, son sujeción al control el franquicido se liminatory el product franchise, en que el franquicida de liminatory de productor por el franquiciante y portadores de su marca, también con sujeción al control o bajo la sistencia del franquiciante.

superion al control o bago la asistencia del finanquiciante. Per a parte, al resoliver el caro Frichi", el Tribunal de Per a la resoliver el caro Frichi", el Tribunal de rabla más esclarecedora ferminológicamente, al distinguir nas franquicias de un restio engresaral, en que el finanquiciante per el finanqu

estatolecimiento del franquiciado es simplemente un canal a través del cual afluyen a los consumidores los productos portadores de la marca del franquiciante. La contraposición entre el franchising de estilo empre-

sarial y el franchising de distribución pone de manifiesto, ante todo, que no es admisible la tesis de que la licencia de marca es la piedra angular o el componente esencial del franchising. Porque, bien miradas las cosas, la licencia de marca está ausente en el franchisino de distribución: en esta modalidad el franquiciante no concede al franquiciado autorización para aplicar la marca al producto correspondiente, sino que suministra al franquiciado productos ya dotados de la marca del franquiciante. Aunque la franquicia de distribución está emparentada, en principio, con los contratos de distribución de mercancias, tanto los círculos norteamericanos como los europeos (en el Código Deontológico Europeo del Franchising se afirma que es algo más que un contrato de compraventa o de concesión), insisten en que esta modalidad del franchising contiene un novum frente a los sistemas de distribución selectiva de artículos de marca; novum que consiste en un control o una asisten-

un contrato de compraventa o de concessión), insisten en que esta modalidad del franchisira contiene un novum frente a los sistemas de distribución selectiva de artículos cia importante por parte del françuiento a un assistencia importante por parte del françuiento, que la licencia de marca es iempre parte iniegrante de la françuicida de citudo empresarial porque en esta modalidad el franquicidad polica -por virtud de la sutorisación conferida por el franquiciante- la marca a los productos o servicios correspondientes.

Ahora bien, hay que destacar, asimismo, que se hace

hincapie en que si bien existe una futima conexión entre la licencia de marca y la françacida de estillo empresarial, cia de marca el licencia de marca el licencia de marca el licenciante sperce un control "activo" sobre françaciante esperce; an comolto un control "activo" sobre françaciante esperce; an comolto un control "activo" sobre conclusión, cabe, pues, afirmas que el franchista y la licencia de marca son figuras parcialmente coincidentes: se entirercuas es la modalida delcominada "pranchis de estation de marca de la configuración de los portes de la configuración de control de la configuración de los portes de la configuración del la configuración de la configuración del la configuración de la configuración d

4. EL "PRANCHISING" Y LA LEY DE DEPENSA DE LA COMPRTENCIA

La ley 22.282 de defensa de la competencia reprime "los actos e conductas relacionadas con la producción o intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda ersultar un perjuicio para el interés económico general"

A su vez, el art. 41, inc. e de dicha ley sanciona la conducta de distribuir entre competidores "zonas, mercados, clientelas o fuentes de aprovisionamiento". Este requisito "entre competidores" aparece también implicito como elemento tipificante de las conductas sancionadas en otros in-

En su trabajo titulado Franchisting, Cecilia Cook, María C. Iturraide, Mônica Withhaus y los demás miembros del llamado "Club del Derecho", se preguntan si puede considerarse a los franquiciados, empresarios independientes pero decicados a identica actividad, como competidores entre sí.

Señalan los autores: "Para el franquiciante, cada franquiciado es en igual medida un agente del exito del sistema. No está tan intercado en los resultados individuales de cada uno sino más bien en los resultados totales obtenidos por la cadena de distribución. Por lo tanto, deade el punto de vista del franquiciante, los diferentes franquiciados no de vista del franquiciante, los diferentes franquiciados no

Para cada franquiciado, otro franquiciado es un compoidor más destro del mercado. Para el consumidor, todos los franquiciados forman parte de una cadena común, que comercialas un producto identico. El ciente ne general desconoce si se trata de un franchistes u otro sistema de por cuenta y nombre propio, tectores. Busca determinada calidad y tipo de producto o servicio que aparace identificado y garantizado por una marza y un sistema de comercial-

Tamporo puede habilerse de "acciones concertadar" o celebración de acertido, y que icitard accisiones esenciales del sistema de precios u ofrea aspectos de la consercialben esta catalas por el franquicidos. Esto de lugar a una
uniformidad necesaria para la existencia del sistema. Ella
minima producto o envició en cada lugar de explocáción de
infranquicias; por el franquiciante, porque le permite mantere el pretegio de su sistema y productos arriciros, y por de
servicios en cada de la composiçación de
infranquicias; por el franquiciante, porque le permite mantere el pretegio de su sistema y productos e servicios; y por de

marcha.

Cabe coneluir, por lo tanto, que el franchising puede desarrollarse en plenitud en un sistema de libre competencia de mercados.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL "FRANCISIENO"

Nos interesa considerar brevemente la eventual responsabilidad del franquiciante respecto de los daños producidos a un tercero por el producto-servicio adquirido del franquiciado, a la luz de las disposiciones de nuestro Código

Una visión errada del asunto podría hacernos creer que el supuesto encuadra en responsabilidad por el hecho de los dependientes (art. 1113, Cód. Civil), en tanto así se caracterica el franquicidad. En ese caso estarámen ante un supuesto de responsabilidad objetiva (aunque algún sector de la doctrira lo considere culpia el siejendo, lo que a poco probable por ser tiari et de tiare la presultada por el faccio garantía por los bables por el faccio garantía por los portes de la contra del contra de

El planteo mencionado puede resultar interesante para el damnificado, aunque en el sistema de franquicia comercial es claro que no haya dependencia jurídicamente hablando (aunque podría argúirse que se entendía contratar con la empresa principal y no con la franquicidado).

Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad del franquiciante, hay una marcada tendencia en la jurisprudencianorteamericana a que responda por las acciones u omisiones del franquiciado. Esta responsabilidad indirecta admitida en los Estados Unidos creó en el franquiciante la necesidad de ser sumamente cautelos en la elección de los franquiciados, y de adoptar una serie de medidas tendientes a disminuir ese riesso, a saber

a) Controlar directamente la conducta del franquiciado.
 b) Colocar letreros aclarativos de que se está contratan-

do con el franquiciado y no con el franquiciante (esto es poco probable que sea receptado en nuestro medio). c) En el mismo sentido, consignar en las facturas que

 c) En el mismo sentido, consignar en las facturas que quien contrata es el franquiciado.

 d) Contratar seguros y/o requerir al franquiciado que contrate seguros que cubran a ambos del riesgo por los daños producidos a terceros.

Pero, quedando en claro que el supuesto no encuadra en la responsabilidad por el hecho de los dependientes, hemos de incursionar en la llamada responsabilidad por pro-

Nuestro Código Civil es pobre en su normativa al respecto, en gran medida debido a que estos temas son resultado de la irrunción en el mercado de la producción masiva de

bienes, lo que ha desbordado las previsiones del derecho civil.

El art. 2176 del Cód. Civil establece que mediando contrato de compraventa, si el vendedor es de buena fe, el comprador puede exisir la devolución o la diferencia del precio

art. 2170 del Cod. CIVII establece que mediando contrato de compraventa, si el vendedor es de buena fe, el comprador puede exigir la devolución o la diferencia del precio pagado (actio quanti minoris), y si es de mala fe, los daños y perjuicios.

Respecto del vendedor, que en el franchistipa coincidi-

ria con el franquiciado, la responsabilidad es contractual y objetiva por deber de segunidad respecto del objeto, en tanto hay una obligación de resultado (que la cosa sea apta para el uso que le es propio. Algún fallo ha sostenido que la responsabilidad se funda en el daño por la cosa (art. 1113. Cód. Civili. lo que es errado, puesto que, al tiempo de pro-

ducirse el daño, el vendedor no es ni dueño ni guardián del

objeto dañoso.

Respecto del fabricante, figura en la que en ciertos su.

puestos caracterizaría al franquiciante, debe destacarse la ausencia de vinculo contractual con el damnificado. El estudio de este fenómeno se inicia en los países de tradición jurídica aprigamericana, originalmente en los

El estudio de esta fenómeno se inicia en los países de subidos jurídica surgicamerciana originalmente en Inglaera de la completa de la completa de la completa de que hubiese conocido el defecto, y la cosa resultare petigrase na si misma (y no selo por su uso). Al evolucionar, la responsabilidad se hace objetiva (por garantia) actuando presenta de la completa de la completa de remi. Posteriormente, dificultades con el concepto de garantia hacen que la jurisprudencia reconoscia la base de responsabilidad objetiva en el haber estado en patición de responsabilidad objetiva en el haber estado en patición de participa de la completa de la completa de participa de part

garantia hacen que la jurisprudencia reconorca la basa de esa responsabilidad objetive an en haber estado en posición de controlar el peligro (in re "Coca Cola Bottling Works v. Lyons", Massassipi, 1897). Pinalmente, se simplifica el fundamento de esa responsabilidad, reconociendole carácter cuasidelicitual (in re "Hemmingsen v. Bioomfield Motors Inc.", New Jersey, 1960).

En nuestro derecho nos vemos imposibilitados de apili.

En nuestro derecho nos vemos imposibilitados de apicar el art. 1113 del Cód. Civil, pues-falla, conforme a lo expresado ut supra, el prerrequisito de ser dueño o guardián. Restaría el art. 1109 sobre responsabilidad por culpa, a ser do por determinadas presunciones homisis, dificilmente desvirtuables no el labricante, a quien le restaría la positiva desvirtuables no el labricante, a quien le restaría la posi-

to descrivatables por el taoricante, a quien le restara la posbilidad de demostrar la interrupción del nexo causal. Parte de la doctrina ha pretendido aplicar el art. 113 del Cod. Civil, al ser dueño al tiempo de introducido el riesgo. Bustamante Alsina, por otra parte, propone la creación en esta materia de un sistema autónomo de responsabilidad. Debe destacarse que la asimilación del fabricante al franquiciante devened de que el daño surja de elemento:

provistos por éste al franquicisdo. Isnto en el caso de aporte de insumos que contengan vicios, como en el que se hays originado exclusivamente por seguir estrictamente las instrucciones del franquiciante. En ambos casos, y en especial en el segundo -pues es más común en la franquicia comercial clásica— ello no obsta a la responsabilidad contractual que time el franquiciado respecto del damnificado.

Nótese que en el segundo caso ya no se está en el campo de la responsabilidad por productos elaborados, sino que entramos en un campo aún más difícil: el de la responsabilidad por aplicación de cierta tecnología o knou-hou. Al igual que en el caso de los productos elaborados, le cabría al franquiciante demostrar la interrupción del nexo causal al surgir el daño de acciones u omisiones del franquiciado, y no de las instrucciones del franquiciante.

Cabe señalar, a fin de establecer mayores precisiones legislativas, que pueden resultar de utilidad las consideraciones de los países industrializados, aunque estando siempre prevenidos de una suerte de exceso en la atribución de responsabilidad, que ha hecho del derecho de daños una verdadera industria.

Para terminar, merce especial atención la aplicación de la teoría de la apariencia, en relación al público consumidor. A diferencia del contrato de concesión, en el cual el terecro consumidor conces a la persiona con quien contrata (el concesionario), en el franchising el consumidor cree celebrar un regoció púrrido con quien impore la marca sobre el proempleados, es decir, el franquiciante, y no con el franquicia.

Esta "apariencia", apta para inducir el error del consu-

midor, puede originar responsabilidad en el franquiciante. Al respecto, la doctora Stemelnajee de Carlucci assistene que la responsabilidad se imponére por el hecho de que frente a los ojos del público y en virtud a la función distintiva, el producto aparece como elaborado y puesto en el comercio por el france.

En nuestro ordenamiento jurídico, podrámos valernos del art. 986 del Cód. Civil, referido a la simulación relativo (ya que existe una apariencia oculta a una de las partes). En el Código de Comercio se considera que la publicidad no todos medios, el consumidor celebra un contrato con una persona que desconoce y que, probablemente, no mercas persona que desconoce y que, probablemente, no mercas de contrato con una persona que desconoce y que, probablemente, no mercas de contrato con una persona que desconoce y que, probablemente, no mercas de contrato con una persona que desconoce y que, probablemente, no mercas de contrato con una persona que desconoce y que, probablemente, no mercas de contrato d

su confianza como consumidor.

Por otra parte, el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial, prevé la imputación de responsabilida solutión a quien haya puerto su marca en el producto.

La solutión de la companya de la consumidad de la con

El tema tiene estrecha vinculación con la legislación de protección del consumidor, muy desarrollada en los EE.UU, y en Europa (en particular, en lo referente a la publicidad enganças o desleal). En nuestro medio, las leves de abasteENSAYOS 97

cimiento y lealtad comercial resultan a todas luces insuficientes.

De todas formas, tiene decidide la Clamar Civil, la aplicación del derecho Pro puede desembedares de los criterios acción del derecho Pro puede desembedares de los criterios considerados de los decedes como los medios indicas su provincia considerados que impone el cambio social y el las nuavas condiciones que impone el cambio social y el mentro de la companio del companio de la companio del co

6. RL "PRANCHINDIG" Y LA QUIERRA

Debido a la escasa bibliografía sobre el tema, cabe aquí hacer una muy breve referencia a nuestro ordenamiento concursal.

El art. 151 de la ley 19.550, que dispone la resolución en caso de quisbra de los contratos con prestación pendiente del fallido de carácter intuits personae, de ejecución continuada, y/o normativos, en su parte final dice: "Los contratos de... agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposación".

Aunque no se menciona al franchistog, una interpretación integradora de la norma sutoriza a considerario incluido en el art. 151. Ademas, no cabe diada de que la enumbien emunciativo, meramente ejemplificativo, ni notra finalidad que la de disipar dudas de interpretación. Parece claro que el legislador de 1972 quios abercar a todas la formas modernas de distribución conservial y que la comisión moterna en la comisión de la comisión de seculida.

Han dische Fassi y Gebhardt con relación a la concesión comercial, cuyo interés aquí radicis en su similitud al fraschising, que "queda resuelta por la quisbra del concesionario y del concedente. Peros is es trata de este último, el primero podrá usar la marca o vender el producto, respecto de contides la memoras. Jada se opone a que se mantenga contidad la memoras. Jada se opone a que se mantenga el contrato de concesión". Respecto del contrato de distribución, también se resuelve por la quiebra del concesionario o concedente, con similitud de efectos con la concesión. En relación al franchising, podemos formular la conclu-

En relación al franchising, podemos formular la conclusión apriorística, por la inexistencia de antecedentes jurisprudenciales, que la quiebra del franquiciante no podrá inpedir al franquiciado continuar con la explotación de la franquicia, siempre y cuando respete los límites de sus atribuciones contractuales, especialmente en lo que hace al uso

Otro interrogante que nos plantes nuestro ordenamiento falencial, es la posibilidad de extender la quiebra del franquiciado al franquiciante.

La cuestión adquiere interés si admitimos, aunque sea en un caso hipotético. Is posibilidad de que exista una partícular situación de "control" del franquiciante sobre el franquiciado en los términos del art. 33 de la ley 18,50 de sociedades comerciales. Dicha norma, reformada en el año 1983, en su parte pertinente establece que "se consideran sociedades controladas squellas en que otra sociedad... 2) ejerza una infuencia dominante. por los especiales víncujerza una infuencia dominante. por los especiales víncu-

los existentes entre las sociedades". La contenida en el art.

2359 del Cód. Civil italiano (que hace referencia sólo a vínculos contractuales particulares), sigue el régimen legal alemán, según enseña Villegas, y abarca no sólo los vínculos derivados de contratos, sino también de relaciones de hecho, "permitiendo comprender a todos los métodos de hecho, "permitiendo comprender a todos los métodos de

En el franchissis, tanto por visculos contractuales como por relaciones de becho, el franqueisate ejerce un vertadere "contra" sobre la actividad del franquiciato inmire del como del como del como del francia del francia del francia del como de

hacia el estado de cesación de pagos.

. . .

Immediatamente nos vienes a la mente algunas criticas a nuestra hipotesia. Si hier resulta patente la desiguadad de poder contratación, que existe entre el franquiciante y el franquiciado, sobre todo si se trata de un franchisng trannacional (como por ejemplo. Mc Donald'si, no puede negarse que el franquiciado turo "poder de contratar", es decir, es que el franquiciado turo "poder de contratar", es decir, marse entonese que el franquiciado en "controlado" por el franquiciante, cuando contrató libremente con di? Por franquiciante, cuando contrató libremente con di? Por

franquiciante, cuando contrató libremente con él? Por prudencia, preferimos contestar que no. El art. 185 de la lev 19.551 prevé, a partir de la reforma

de la ley 22.917, tres supuestos de extensión de la quiebra:
1) la actuación dolosa por medio de la fallida y en interés
personal; 2) el control abusivo de la fallida, y 3) la confusión patrimonial inescindible.

Dicha enumeración no es taxativa. Así lo han sugerido

la doctrina y jurisprudencia, inclusive con anterioridad a la reforma de 1983. Pero, affrana Quintana Ferreyra, "es preferible sostener doctrinariamente la legalidad o tipicidad de las figuras determinantes de quiebra. y admitir sólo remotamente la creación pretoriana mediante la analogía como un escape absolutamente attripic fræste a supuestos fácticos

in exape assuments appeared training inables para el legislador.

Por otra parte, el solo hecho del control no configura actividad reprobada por la ley. Por el contrario, señala Montesi, "es medio útil para posibilitar las distintas formas de

colaboración empresaria". Lo que la ley reprueba es su

uso abusivo.

Parces sumamente improbable que un jurz pueda admitir la extensión de la quiebra del franquiciante au necuado tuviese plena convicción de que la quiebra que presente en estado de casación de pagos del franquiciante, au resultado de exasción de pagos del franquiciado, puesto que: 1) a tipicidad del art. 165 es en la précisca rigurosa, y no contempla el caso de nuestra hipótesis, y 2) dificulmente «" central" ejercido por el franquiciante exceda cultural del proposition de la contral de co

ios limites de la lictiuo.

En tal situación, la solución más práctica y viable para el franquiciado seráa la iniciación de una acción judicial de resolución del contrato por excesiva encreoidad (art. 188).
Cód. Civil). Si se encuentra concursado, el franquiciado podrá entablar la acción personalmente. Si y a ha operado el desapoderamiento de sus bienes por la declaración de la quiebra, habris perdido legitimación procesal en virtud

de lo establecido en el art. 114 de la ley 19.551, y corresponderá al síndico actuar (art. 175).

7. EL "PRANCHISING" EN EL DEBECHO COMPARADO

Ya hemos hecho algunas referencias al tratamiento de ciertos aspectos de la franquicia comercial en el derecho comparado. Ahora haremos una síntesis global de su recepción en los sistemas jurídicos extrangeros. El tratamiento dispar y desproligo del tema en los ordenamientos de los distintos países, aporta en su conjunto dementos de interés, aclara ciertas dudas y confusiones y permite obrer una idea acabada de este verdadereo contrato econômico-reu una idea acabada de este verdadereo contrato econômico-

a) Canadá

Ese país no ha legislado sobre la franquicia comercial. Sin embargo, sí lo ha hecho el Estado de Alberta, en la denominada Alberta Franchise Act de 1971, definiendolo del siguiente modo:
"Franquicia es un contrato expreso o tácito, oral o escri-

"Franquicia es un contrato expreso o tácito, oral o escrito, entre dos o más personas en virtud del cual el franquiciado se obliga a pagar directa o indirectamente una regalía en razón de cualquiera de los siguientes conceptos:

 i) el derecho de ingresar en el negocio de ofertar, vender o distribuir los bienes fabricados, procesados o distribuidos o los servicios organizados por el otorgante, o ii) el derecho de ingresaz en el negocio de ofertar, ven-

 (i) el derecho de ingresar en el negocio de ofertar, vender o distribuir bienes o servicios según el plan o sistema de marketing controlado por el otorgante, o

iii) el derecho de ingresar en un negocio en el cual se asocia con la marca, el nombre comercial, el logotipo, la publicidad o cualquier otro símbolo que identifique al otorgante de la franquicia o a sus asociados, o

 iv) el derecho de ingresar en un negocio en el cual el franquiciado depende del otorgante para el suministro continuo de hienes o servicios.

 v) el derecho de subcontratar con otros franquiciados o subotorgantes; pero excluyendo contratos entre fabricantes o en los cuales el otorgante de la franquicia es la Corona, una agencia de la Corona o una corporación municipal". EXSAYOR

La regalfa por la franquicia es todo monto pagado o convenido en pagar en el contrato de franquicia y ese monto puede comprender:

 a) Todo pago al que se obliga el franquiciado o el subotorgante.

b) Todo pago o cambio de bienes o servicios.

c) Todo servicio al que se obliga el franquiciado o subotorgante.

 d) Todo otro pago o garantía exigible al franquiciado o al subotorgante a discreción del otorgante por el derecho de ingresar palo el contrato de franquicia.

Otras provincias, como las de Ontario, Manitoba y Nova Scotla, tienen previnciones nos us legislaciones sobre contrano que los restaurantes finequiciantes reductan sua scueno que los restaurantes finequiciantes reductan sua scuedo. Jimitado de monto de las regulas derivadas de la venta de bebida alcohólicas. Así, por ejemplo, bajo la Liquor dadicidad de la companio de la companio de la comtale de la companio de la companio de la comtale de la companio de la companio de la comtale de la companio de la comdicio de la companio de la comdicio de la companio de la companio de la comdicio de la companio de la companio de la companio de la comdicio de la companio de la companio de la comdicio de la companio de la companio de la comdicio de la companio de la companio de la comdicio de la companio de la companio de la comdicio de la companio de la companio de la comdicio de la companio de la companio de la companio de la comdicio de la companio del la companio de la companio de la companio del la companio de la companio de la companio de la companio del la companio del la companio de la companio del la companio del

Estados Unidos
 Los doctrinarios norteamericanos son reticentes en dar una definición jurídica del franchising.
 El legislador, por su parte, ha ensayado a nivel federal y

local GB Estados han legislados sobre el temas múltiples definiciones, a veces maramente descriptivas, de la fraquesta finiciones, a la companio de la finicione de la companio de la finicione de la companio del la companio de la companio del la companio d

Las leyes federales sobre las franquiciss comerciales destacan, como elementos característicos, la concesión de

o servicios al titular de la franquicia y la atribución de un monopolio de reventa dentró de un sistema de integración vertical de empresas. Esta última atribución no es exclusiva, ya que debes ser compartida con otros concesionarios. El franquiciado se compromete a pagar el precio, comprar dentro de las condiciones de comercialización (fijudas por el franquiciante) y a prestar servicio pre y post-venta a los productos del otorgante.

Las franquicias pueden ser de plazo determinado o indeterminado, pero la ley nortemericana exige que se especifique concretamente en qué condiciones ha de ser renovada a su terminación, en qué condiciones se puede dar por terminada anticipadamente, tanto por parte dei otorgante como del tomador. En las franquicias de los distribuidores de naftas, se requiere que exista una justa causa (god couseo) just causer o odiquate causa) para dar por terminada la re-

Algunas de las leyes estatales prevén como causal de cancelación naticipada con derecho a indeminación, a la falta de acuerdo respecto de cambios en la franquicia al momento de su renovación. El otorgante podrá Bivrase de indemnizar al tomador, si los cambios propuestos obedecen a un criterio de buesa fa, aplicade en forma generá, no discriticut decidió en "Munro v. Amoco Oil Co." (1980) que la buena fe es un tema subjetivo y no objetivo.

Cabe señalar que la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission) en una regulación titulada Disclosure Requirements and Prohibitions Concerning Franchising and Business Opportunity Ventures (Revelaciones requeridas y prohibiciones concernientes al franchicina y a los emprendimientos económicos) requiere que el franquician. te proves a los notenciales franquiciados de documentación conteniendo información detallada de la franquicia propuesta y sus contratos conexos (quién es el franquiciante, sus directores y ejecutivos: historial y descripción de los juicios en que ha sido parte, con especial referencia a los procesos falenciales: descripción de la franquicia a adquirirse, del pago inicial y recurrente, del financiamiento, del personal requerido: explicación de las cláusulas de terminación, cancelación y renovación de la franquicia, y estadísticas acerca del número de franquicias afectadas por dichas cláusulas: descripción del entrenamiento y de la se-

lección del lugar; y estados financieros del franquiciante.

incluyendo informe de auditores).

Otras normas federales que tratan el tema son: la Auto-

mobile Dealers' Day in Court Act, que impone la obligación de actuar de buena fe en la terminación, cancelación ylo no renovación de la franquicia de venta de automotores, y la Petroleum Marketing Practices Act, que regula la terminación y no renovación de las franquicias de venta de combus-

tible automotor, bajo la marca de la refinería. En el orden local, trece Estados tienen leyes que requie-

ren al franquiciante que registre u obtenga autorización previa al directionel o vente de la franquicia California via al directionel o vente de la franquicia California Laub, Illinois d'autoria de la final de

c) Alemania

No existen aún leyes específicamente referidas a la franquicia comercial, ya sea a nivel federal o estadual. La jurisprudencia y doctrina alemanse has podido solucionar todos los problemas que afectan al franchismo sobre la base de leyes existentes y de regias de los tribunales, recadas para los nuevos campos comerciales o sociales donde no existen alyes particulares (comp. pc.), la AGB-Gerect de 1977 que re-

El franchising es principalmente considerado como una nueva forma de distribución, a la que le son aplicables las reglas concernientes a los distribuciores. Subsidiariamente, los tribunales han aplicado por analogía las normas de los agentes de comercio contenidas en el Codego Comercia portantes de esta figura legal, a saber:

 Duración del contrato. No está regulada (dependiendo de la importancia de las inversiones, un términos apropiado sería de tres a rinco años). 2) Cidarula de no competencio. Durante la duración del contrato es un elemento inharente a la leatida del franquiciado al sistema y a sus obligaciones, y por lo tanto es licita. Le dissusida de no competencia luego de la terminación del el desarrollo de las actividades del franquiciando y si no excede los legitions intereses del franquiciante. La prisprudencia la ha admitido por períodos no superiores a los dos nos y para un territorio delimitado, debendo preveu una sono y para un territorio delimitado, debendo preveu na presenta del contra del contra

3) Terminoción, avio, requisitos. Pas una terminación contanza nos esquiere justa casos, bastando con un avio contanza nos esquiere justa casos, bastando con un avio cunstancias que sin ser "asones importantes" pueden da ace lo buen funcionamiento del sistema y prever que permiper un contrato de franquicia de Mc Donaldy, el Tribuna Pederal expreso que "para justifica" la terminación unidatedo y con respecto a las circunstancias especiales y el interés de ambas partes—una fata a las odifigaciones de sal grado de ambas partes—una fata se las odifigaciones de sal grado de ambas partes—una fata se las odifigaciones de sal grado de mabas partes—una fata se las odifigaciones de sal grado.

sistema".

1) La indemnización a causa de la terminación. No se admite una exclusión contractual del derecho del franquicido a ser indemnizado, por la pérdida de la nueva cliente-la, en caso de extinción del contrato, por aplicación analógica de lo establecido en el Código Comercial alemán para los agentes. De acuerdo con dicha norma el monto máximo de

la indemnización a pagarse es el promedio anual de la comisión que el agente cobró durante los últimos cinco años, lo cual puede generar problemas de interpretación pues el franquiciante no recibe comisión.

El contrato de frunchissing, que se realiza sobre formas estándares establecidas por el françucionan, está sujeta al especial control de la loy de regulación sobre los términos en todas las clusicanas contractuales que son tipo en un gran número de contratos, y que una parte presenta a la otra part (ME Donald'S'). Además, la françucia está sujeta al control del art. 26, párr. 2º, de la ley anetiruat que profibre a la empresas dominante o grupos de empresas la obstrucción generas de contractos en presenta de sobrinción del parte de contracto de contractos en presenta de sobrinción del parte de contractos en presenta de empresa la obstrucción del parte de contractos en presenta de contractos del parte de contractos en presenta de contractos del parte del part ENSAYOS 9

trato diferente e injustificado (sin una razón objetiva) entre empresas similares.

d) Francia

gias de venta.

know-how.

La legislación francesa no regula la organización de franquicias.

La Cámara de Apelaciones de París (28 de abril de 1978) dio una definición de los contratos de franquicia que destaca como factores específicos contenidos en estos contratos, el know-how, la asistencia y la exclusividad.

El know-how debe ser práctico, probado, original, específico, en constante desarrollo y fácilmente transmisible. 1) Práctico. En lo que hace a varios aspectos, desde los secretos de fabricación hasta la administración y estrate-

 Probado. Significa que sus procedimientos han sido usados y que serán útiles para el franquiciado. El franquiciante a menudo tiene inspectores, que llevan a cabo pruebas experimentos asobre los procedimientos incluidos en el para experimentos asobre los procedimientos incluidos en el

3) Original. Significa que estable totalmente fuera del conocimiento del franquiestalo. Aunque la Corte de Apelaciones de Bressuire requiris originalidad absoluta, ia de Colmar, com mejor criterio, en una decisión del 8002, sociene abora que el ixeu-hou debe ser original solo en lo que concierne a la persona a la que de transmite. La originalidad de concierne de persona a la que de transmite. La originalidad de la completa de la duración del contrato como luego de su ter-

minación.

4) Específico. Con referencia al mercado en cuestión, dependiendo de la actividad del franquiciante. Aunque puedan no ser originales en sí mismos, los procedimientos, métodos y reglas que prepara el franquiciante deben ser evaluados como parte de un todo que así forma el knos-

3) En constante desorrollo. Pues según lo decidido por las Cortes de Apelseiones de Paris. Colmar y Bressuirotos debe ser "regular en la compania de la compania de compania de la compania de la compania de la compania de debe adaptar sus productos y servicios al mercado del lutar de la franquicia, productos y servicios al mercado del lutar de la franquicia, productor preven Rem cada seño, adeluser de la franquicia, productor prevens Rem cada seño, adeluser de la franquicia, productor prevens Rem cada seño, adeluser de la franca de la franca de la compania del la compania de la compania del la compania de la compania del la compania de su estrategia administrativa, entrenar a su franquiciado, etcétera.

6) Pécilmente transmisible. Va sea oralmente o nor es-

crito, proveyendo manuales y si es necesario mediante sesiones de entrenamiento. La transmisión del know-how es esencial para el franquiciado, puesto que le ofrece la posibilidad de penetrar en el mercado sin experiencia previa y sin conocimientos especiales.

En cuanto a la asistencia, el franquiciante debe, por su propio interés, dar asistencia técnica al franquiciado, asesorándolo y ofreciéndole su ayuda. Por último, la exclusividad territorial es recíproca, rela-

tiva a la provisión de productos o a la oferta de servicios, y asegura a ambas partes una garantía de no competencia. Ante el silencio del legislador, la Federación Francesa de Franchising dictó un Código de Etica en el franchising de-

cominado Code de Demoslogie, cuyo objeto en destina la franquicia comercial y stabilecer alguna regias splicables tanto al franquicia comercial y stabilecer alguna regias splicables tanto al franquiciado, para mantener estándares éticos y proteger al franquiciado contra riesgos indebidos. Por su parte, la Asociación Francesa de Estandariación (APNOR) prepara for febrero de 1986 un proyecto de ley de franchismo, definido en los términos del Código de Ética mencionado.

e) Inglaterra

No existen aún leyes en el Reino Unido referidas específicamente al tema de la franquicia comercial, ni tampoco

fallos jurisprudenciales.

La ley sobre competencia desleal del 12 de agosto de 1880 puede afectar al franchizing (en particular en cuanto regula los llamados esquemas de venta piramidales que podrána admitir las subfranquicias), sunque según lo expresa Mendelsohn, no ha habido aplicaciones concretas de dicha

f) España

No ha sido regulado aún por la legislación española y sob ha habido un caso judicial del 15 de mayo de 1985, que definió al franchising en forma incompleta. Sin embargo, este tipo de contrato es admisible en el derecho español por aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las

97

partes consagrado en el art. 1255 del Cód. Civil español. Debe aplicarse analógicamente la legislación general para contratos mercantiles y particularmente la jurisprudencia en materia de distribución y licencia.

en materia de distribución y licencia. En lo que se refiere a la sanción de las prácticas que res-

In o que se reziere a a sanción de las prácticas que restrinjan o distorsionen la competencia en el mercado, la lydel 30 de julio de 1863 ha sido razamenta aplicada. Con relación a contratos de distribución, las decisiones del tribulación a contratos de distribución, las decisiones del tribupar la defensa de la competencia han sido vacciantes, na la para la defensa de la competencia han sido vacciantes, na la competencia de la competencia han sido vacciantes, sin embargo, la inserción de de España em diferios se no tros, la menta de la inserción de de España em diferios se contra la consideración de defensa de la consideración de actitud en la subleción de dicha lev.

En materia de transferencia de tecnologia, el decr. real 1756/87 encomienda a la Dirección General de Contrataciones Internacionales (dependiente del Ministerio de Economia y del Tesoro) la desaprobación de la franquicia internacional cuando el valor de la regalia spactada sea obviamente superior al valor actual de la tecnología transferida o de la asistencia técnica prestada.

g) Italia

No existe tampoco en Italia previsión legislativa.

La jurisprudencia, tampoco abundante, ha considerado el problema de la terminación del contrato desde ánquio opuestos: algún fallo parece proteger fundamentalmente al otorgante, implidiendo al franquiciado el uso de la marca al del knou-hour. Otra decisión parece estar demastado a favor del franquiciado, didadole derecho a vender el stock e

inventario sun luego de la expiración del término del contrato.

En lo que se refiere a la competencia desieal, debido a la ausencia de una ley nacional sobre el tema, el impacto deciertas cilsusias incluidas en contratos de franquicia sobre la competencia, debe ser necesariamente considerado a la luz de las normas pertimentes del Tratado de la Comunidad

Económica Europea. h) Bélgica

No existen normas específicas, aunque varios proyectos han sido remitidos al Parlamento.

Una decisión jurisprudencial del 5 de febrero de 1987 estableció que el derecho de ocupar un local en el marco de

^{1.} Larringer y Ensuyus.

un contrato de franquicia no está protegido por las leyes de alquileres y concluir al alismo tiempo que el contrato de franquicia. En efecto, el franquiciante, al dar el derecho de explotación de una determinada modaldad comercial y autorizado el uso de un local comercial para el cual tiene ti-tulo (como projetário o como locatario), de hecho otorga una licencia comercial al franquiciado que no puede compararse con una locación.

En oros aspecto, ia Corte Suprema de Bégica expreso En oros aspecto, ia Corte Suprema de Bégica expreso respo contractidos beneficios y las petididas, estinores en un hombre de negocios independiente, de lo contrato, como de la companio de la contrato, como porte. Dado que el juez no está obligado por la definición que las partes dieren a su positión en el contrato, courre que contineno deligicalmen moy encresos gara el franquicia contrato, de la como que contineno deligicalmen moy encresos gara el franquisignifica que si el franquiciante devas terminar el contrato, deberá repetar las provisiones legadas en materia de termideberá repetar las provisiones legadas en materia de termi-

Aunque muchos dectrinaries se hayan pronunciado en contre, puede aplicares al fraschisieg por analogía la ley belga sobre la distribución exclusiva de ventas, cuyo proposito es protegra el distribución el centrato, garantizandole basicamente: ol adecuado preaviso de la terminación; ol una indemnización por clientela al era responsable de atrare esta clientela al producto distribuido, y () remibalo de las inversiones hechas por el para promo-

i) Suecia

Aunque un fenómeno reciente en Suecia, una comisión del Parlamento sueco propuso una ley específica de franchising (apoyada enérgicamente por los sindicatos suecos) con las siguientes normas:

 a) Un tiempo mínimo de un año para notificar la terminación del contrato, salvo que medie justa causa.

 b) La obligación de indicar claramente a los consumidores que existe una franquicia.

dores que existe una franquicia.

c) La obligación de informar a los registros de sociedades y de comercio que existe una franquicia.

ENGAYOS

99

 d) La obligación del franquiciante de informar y obtener consentimiento de su personal en caso de cambios sustanciales en la actividad.

Cabe recordar que, no siendo Suecia miembro de la Comunidad Económica Europes, no le son aplicables sus regulaciones al respecto.

j) Regulaciones sobre el "franchising" en otros países

1) Australia. La Petroleon Retail Marketing Pranchises of 1380 (Commonwealth) regain is firaquisis de verta micel 1380 (Commonwealth) regain is firaquisis de verta micel 1380 (Commonwealth) regain is conservate a submission of the submission of the submission of the submission of the conservation of the submission of the submission of the class design submission of the cuts impide all fracquication exigts can regail selevate its cuts impide all fracquication of the submission of the cuts impide all fracquisition of the submission of the cuts of the submission of the submissi

2) Brasil. No hay normas específicas. Las normas que regulan el funcionamiento del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial afecta indirectamente al Pranchising, produce de la registro y la aprobacción por dicho divicionale exigente de la registro y la aprobacción por dicho divternoloria.

3) Corea del Sur. No hay legislación específica. Son aplicables, sin embargo, las normas sobre capitales extranjeros (Foreign Capital Inducement Laux, que incentiva la inversiones extranjeros, y publica una liste negotivo de actividades prohibidas, fuera de la cual, cualquier emprendimiento está permitido, marcas, monopolio, competencia miento está permitido, marcas, monopolio, competencia

4) Dinamarca. No hay normas específicas. Existen numerosas regulaciones sobre venta minoritat, conceitoras de automotores (sey de monopolio) que establecen requisitos específicos hales como licencias, autorizaciones, etcôtera.

5) Filipinas. No hay normas específicas sobre fronchising. El decreto presidencial 1520 del 11 de junio de 1978 creó la Comisión de Transferencia de Tecnología, encargada de coordinar todas las actividades gubernamentales en ma-

teria de transferencia de tecnología. El Código Ómnibus de las Inversiones (decreto presidencial 1789), prohíbe a las empresas extranjeras, autorizadas para actuar en Pilipinas, rescindir un contrato de franchisting con un residente, salvo violación del contrato u otra justa causa (art. 70).

 Holanda. No posee normas específicas que afecten el franchising. Existen muy pocas restricciones para del franquiciante, pudiendo incluso otorgar la franquicia en Holanda sin necesitar una sucursal o representación.
 Hong Kong. No hay normas específicas por lo que

el franchising es regido por el common lau de los contratos. Una de las más permisivas, la legislación de Hong Kong no requiere participación accionaria local alguna, ni aprobación de las inversiones. Tampeco restringe la repatriación de capitales, ni existen normas antifrust.

8) Israel. No existe norma específica. Cabe destacar que la industria petrolera está fuertemente protegida por normas a veces demaisido burocráticas (que exigen por ejemplo, permisos para ejercer el comercio, certificados sanitarios, etc.), tanto a nivel nacional como local. La venta de determinados bienes está sujeta al compromiso de que los repuerdos y el envice postivenia será ofrecido durante un

9) Japón. Los contratos de franchising entre franquiciantes no residentes y franquiciados residentes son considerados como acuerdos de asistencia técnica, nor lo que están sujetas al régimen de inversiones extranjeras y requieren aprobación del Ministerio de Finanzas (Foreign Exchange and Foreign Trade Control Law de 1949). La lev concerniente al desarrollo de los minoristas de mediana y pequeña escala (nº 101, del 23 de septiembre de 1973), otorga préstamos preferenciales y beneficios fiscales (amortizaciones aceleradas) a pequeñas empresas de venta al público. incluvendo franquiciados, cuvo capital no supere diez millones de venes (aproximadamente u\$s 80,000) o no empleen a más de cincuenta personas. En lo que específicamente se refiere al franchisina, la lev establece que el franquiciante debe remitir al franquiciado la siguiente información, por escrito: monto del pago inicial: condiciones y método de venta de los hienes: asistencia gerencial a otorgarse: marcas que el franquiciado usará: término, renovación, terminación o cancelación del contrato: monto de las regalías: obligaciones del franquiciado con respecto a la estructura, diseño del

101 local. Por otra parte, si bien no se requiere aprobación del Estado. la Federación Japonesa de Franchising estableció en 1973 un registro voluntario de franquiciantes en el cual éstos consignan ciertas informaciones destinadas a potenciales franquiciados que consulten dicho registro. Para ser registrado, el franquiciante debe acreditar: a) ser considerado como una persona que no va a violar el orden y la moral públicos, y b) tener no menos de un año de experien-

cia en el otorgamiento de franquicias. 10) México. No habiendo normas específicas, la franquicia está sujeta a las disposiciones del Código de Comercio, la ley de protección al consumidor, la ley de marcas, el Código de Salubridad, etcétera. La afecta particularmente la ley federal de tecnología, pues sujeta los contratos de licencia de propiedad industrial, incluso la transferencia de know-how en el franchising, a la previa aprobación del Re-gistro de Transferencia de Tecnología. Además, limita la

duración de los contratos 11) Nueva Zelanda. No hay normas específicas, por lo ue la franquicia se rige por el derecho de los contratos. Bajo la Credit Contract Act 1981, un tribunal judicial puede revisar y modificar cláusulas de crédito opresivas.

12) Singapur. No ha sido legislado aún el franchising. en forma específica. No existen tampoco normas antitrust. 13) Suddfrica. La Exchange Control Regulation Ordera & Rules (1961) sobre control de cambios, prohíbe a resi-

dentes sudafricanos contraer compromisos internacionales sin previa autorización. No hay normas específicas. 14) Suiza. A pesar del así llamado Acuerdo Asociativo

con la Comunidad Económica Europea (Suiza no es miembro de la ECC), ello no afecta al franchising en ese país. No hay normas federales o cantonales sobre franquicia. Las relaciones contractuales entre el franquiciante y el franquiciado, independientemente de sus nacionalidades, se re-

girán por el Código Suizo de las Obligaciones. 15) Taiwdn. No hay normas especificas. Se han remitido al Congreso provectos de leyes sobre competencia desleal, y comercialización piramidal que de sancionarse afectarán al franchizing. Por otra parte, el gobierno privilegia las inversiones extranieras en áreas de alta tecnología, por lo que el franchising reviste poco interés para la política gu-

hernamental en la materia.

RIBLIOGRAFÍA

American Bar Association, Section of Antitrust Lau: Survey of Foreign Laus and Regulations Affecting International Franchising, 2* edicion, 1982.

Axster, Oliver, Franchising under EC competition rules, Les Nouvelles, sep. 1988, p. 118. Bekerman, Jorge M. - Martorelli, Ernesto E., El "Franchizing": una nurva modalidad confractual. LL. 1988-C-900.

modalidad centractual, LL. 1985-C-250.

Borchard, William M. - Ehrlich, David W., Franchisor tort liability. Neurating the potential liability of a franchisor for a franchisers tort, en

"The Trademark Reporter", vol. 69 (1979), p. 109.

Bustamante Alsina, Josep. Teoria general de la responsabilidad civil, Bs.
As. Abriedo-Perrot. 1887.

Cimera de Comercio Argantino Britânica, Franchizing in Arpentina, Boletin nº 17, 3:10:50.

Cook, Cecilia - Iturrabde, Maria C. - Witthaus, Ménica - Chomer, Héctor O. -Marton, Javier G. - Ranallo, Marcelo A. - Abieri, Roberto E. (Club del

Derechol, "Franchising". Derecho Zeonómico, nº 14, 1980, p. 119.

Fassi, Santiago C. - Gebbardt, Marcelo, Concursoo, Bs. As., Astres. 1969.

Fassi, Santiago C. - Gebbardt, Marcelo, Concursoo, Bs. As., Astres. 1969.

Farsández Novou, Carlos, Fundamentos de devechas de marcoa. Maérid.

Montecarvo SA, 1994, p. 372.

Hershman, Stuart, The statute of a franchise agreement on the eve of banbrustry. Pranchiston. of 10. Summer 1990. p. 1.

Aruptey. Franchieing, n° 10, Summer 1910, p. 1.
Kemalmajer de Cartucci. Aids, Aproximación al "franchieing", en "Responsabilidad por daños. Homenaje al doctor Bustamante Alsina", Bs. As. Abeledo-Perret, 1909.

Marzorati, Osvaldo J., Sutemas de distribución comercial, Bs. As., Astres. 1993.

— El contrato de "franchisina" en el derecho comparado actual, Ll., 1916.

 — El centrato de "franchising" en el derecho comparado actual, LL, 1986-D-1104.
 Montesi, Victor L., Extensión de la quiebra, Bs. As., Astres, 1985.

Quesada Zapiola, Héctor, La barrera del concesionario, LL, 145-719. Quintana Ferreyra, Francisco - Alberti, Edgardo M., Concursos (t. 3), Bs. As., Astres, 1860.

Rudnick - Wolfe, Franchisor liability for acts of franchises, Franchising, n* 6, Summer 69, p. 5.

Stiglitz, Gabriel A., Protección jurídica del consumidor, Bs. An., Depalma, 1999. Van Ranet, Nicole, Franchisina under Relation laus, International Bar Azzo-

ciation, Section on Business Lew, New York, 1988.
Villegas, Carlos G., Derecho de las sociedades comercisies, Bs. As., Abele-do-Perot, 1988.

do-Perrot, 1988.
Williams, Barbara J., State regulation of franchise termination not preempted by lankam act, on "The Trademark Reporter", vol. 65, 1975, p. 205.
Zonda Danial Franchistans. A clobal phenomena. on "Trade Mark Se.

zende, Daniel, Pranctung: a gustai puedemente, en "Irade start review", vol. 78, p. 137. Zullo, Nicolás S., Franquicis o concesión, en "Boletin Económico La Ley".

NATURALEZA JURIDICA DEL PEAJE

FERNANDO DIBGO ÁLVAREZ
WALTER OSCAR GATTI

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA

En est trabajo habremos de abordar y analizar un terraque en el relativo a un instituto juridico de renovada preporta en la Argentina de nuestros dias: el pesiça: abordando su estudio-incicilmente-a tuverde de un análizia integral de en la dilucidación de un analizia integral de en la dilucidación de un anturaleza jurídica. Este tema esto un de aqueltos a los cuades la doctrina ha dedicados— a lo fuerros, pero, sin por ello, arribar a conclusiones más o menos paeticas y uniformes.

Creemos que el peaje, al posibilitar el crecimiento y mantenimiento de las redes viales, se ha convertido, en las sociedades preocupadas en su desarrollo, en una eficaz herramienta jurídica tendiente a establecer una más rápida y mejor comunicación entre las regiones de los diversos palses, erigiéndose, asimismo, en un propulsor del crecimiento económico y comercial del mundo moderno. En nuestro país, donde se comenzó a utilizarlo en forma más o menos regular hacia mediados de la década del 60, sus bondades ya habían sido advertidas por ese eminente visionario y pensador político que tuvimos los argentinos, mentor, además, de nuestro texto constitucional, Juan Bautista Alberdi, quien sostuvo en su clásica obra, Sistema econômico y rentístico de la Confederación Arpentina según su Constitución de 1853, que la construcción de caminos y canales y demás obras de utilidad "... pueden ser entregadas temporalmente

para su explotación a las empresas privadas que tomen a su

cargo el construitos".

La utilización del istema del peaje, generalmente implica la celebración de un contrato de concesión de obra
pública (cuado del Estado decide realizar y administrar la
obra por intermedio de terceros), constituyendo una exciente fórmula de financiamiente. Su utilidad adquiere especial relivancia en los casos en que el finado adotecto de cardo en la construcción de carreteras, puentes, etc., concardo que la construcción de carreteras, puentes, etc., con-

pecial relevancia en los casos en que el Estado adolece de una insuficiencia de los recursos necesarios para afrontar el gasto que la construcción de carreteras, puentes, etc., conlleva. Así, sis es extendiese su utilización en nuestro país podría transformarse en una de las soluciones aplas para superar el retraso y deterioro de la infraestructura del transporte que padece la Nación.

La discusión piantesda en torno al pesje en nuestra aculalidan niccinal, en, en verdad, sendonovedosa, puesto otros casos, en el tionel succionario de la companio del compa

De tal modo, hemos puesto énfasis en la consideración de las distintas clases de vinculaciones suscitadas entre los

.

sujetos públicos y privados involucrados, dando lugar a una interacción de relaciones jurídicas de considerable compleiidad. Este particular juego de "ligazones" se entabla, ora entre la Administración pública-concesionario-usuario, relación ésta de índole netamente administrativo; ora entre la Administración pública y el usuario. Esta última admite -a su vez- la discriminación de dos aspectos coexistentes y bien diferenciados: q) una relación de carácter estrictamente administrativo, que reconoce su justificación en que es el Estado el titular del dominio de la obra pública construida bajo el régimen de la concesión, manteniendo sobre el bien y sobre las condiciones de su uso, la totalidad de sus "prerrogativas" (aun cuando, en la mavoría de los casos, tales relaciones se conduzcan por intermedio de su concesionario o "delegado"), y b) una relación de claro cariz tributario. puesto que -como veremos- la imposición coactiva del co-

bro del peaje importa verdaderos actos del poder tributario estatal.

De las conclusiones a las que iremos arribando luego del análisis de las teneticas referidas, inferiremos la naturaleza tributaria del peaje, sin perjucicio de considerar los artes del consultado del peage, sin perjucicio de considerar los ardes naturalesa jurídica, a las cuales también criticaremos.

Per otra garte, stenderemos i a possibilidad de ru ubicación destro de la tipoca ciasificación repristi de los tributos en impuestos, tasas y contribuciones. Es en este punto,
dende las opiniones veridas per los decidantes intereste
dende la espinione veridad per los decidantes intereste
titales explicaciones aportadas no estáficacen pienemente las
espectativas que cabe censare de un pustificación cientificatitales explicaciones aportados no estáficacen pienemente la
estada de la contradicciones principios de
principios de la contradicciones a tincosidencias de las elaboraciones perpeñades hanta el presente, y en un segundo momento ofreceremos insentes propueencuedar y a lesya, apertados obres el particular una justifia

cación que creemos novedosa.

Finalmente, merituaremos las soluciones de la doctrina a luz de las normas de nuestra Constitución, valorando si a dada una de aquellas importa o no un agravio a nuestra ley

fundamental.

En síntesis, y para no extendernos en demasía en esta introducción, digamos que hemos intentado desentrañar—con todo el rigor científico del que fuimos capaces—la na-

turaleza jurídica del peaje a través de las particulares implicancias jurídicas de la relación que le da origen (contrato de concesión de obra pública).

Por ultimo, pensamos que la trascendencia y actualidad tema propuesto, justifica con creces el esfuerzo invertido en la presente elaboración. En cuanto a los resultados obtenidos no es a nosotros a quien corresponde emitir juicio.

2. RÉGIMEN LEGAL DEL PEAJE EN EL DEBECHO NACIONAL

Con el objeto de situar el estudio del peaje en el contexto específico de nuestro sistema jurídico se impone referirnos, sunque más no sea en forma introductoria, al régimen vigente que regula el instituto en cuestión.

En este sentido, cabe delinear lo aspectos más relevantes de la ley 17.500, norma que establece el estatuto jurídico básico regulatorio de esta figura, por medio de la institución de la concesión de obra poblica "por un termino fijo, a sociedades privadas o mistas o a entes publicos para la consdiante el cobre de tarías o peseges" (art. 19.1) públicas mediante el cobre de tarías o peseges" (art. 19.1).

Así, el peaje aparece caracterizado -en principio- como no medio de realización de obras públicas enmarcado en un contrato de concesión, el cual tiene la siguiente característice: la Administración encarga a un terecro la construcción de la obra pero no paga un precio por esa prestación sino de la obra pero no paga un precio por esa prestación sino sionario cobrar a los usuarios de cilla una tarifa determinada.

Para el establecimiento de las "tarifas" -determinadas por el Poder Ejecutivo con intervención del concesionariose tendrá en cuenta el valor medio del servicio ofrecido y la rentabilidad de la obra, y de esta manera definir la modalidad de la concesión (cfr. art. 3º). A estos efectos, las alternativas previstas en la ley son; o) a tifulo operoso:

1 La ley prevé también la aplicación directa del peaje por parte del Estado, cuando en su art. 5º establece: "El Poder Ejecutivo podrá crea so cicelades andenimas micias con o sin mayoria estatal, o entes públicos, u otro tipo de persona juridica para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. ENSAYOS

107

imponiéndose al concesionario una contribución o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado; b) a título gratuito, y c) otorgamiento por subvención.

Por su parte, la ley 23.896 denominada de Reforma del Ratado, vino a precisar la requilación anterior en lo relativor en la Estado, vino a precisar la requilación anterior en lo relativor al destino de los fondos obtenidos por la recaudación del peaje. Así se pescerbió la aplicación de los fondos remanentes de los gastos de explotación y mantenimiento de obras existentes a la possibilidad de construir obras nuevas estados de su destinados de construir obras nuevas estados de la ley-deberán tener una vinculación fisica. Meñica, o de otra naturaleza con las primeras (art. 8%).

Cabe destacar, asimismo, que para la concreción de los trabajos mencionados -objeto del contrato- se atenderá a la ecuación económica y financiera de la concesión, la cual será estructurada con el fin de obtener un "abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo de lusurario" (art. 58).

Por último, cabe hacer una referencia a los contratos de concesión de obra pública, celebrados por el Gobierno nacional en sentiembre de 1990, cuvo régimen ha sido variado sustancialmente en virtud del decr. 527/91, del replanteo del peaie, reglamentario de la lev 23.928, de convertibilidad del austral (B.O., 28/3/91). Respecto de esta reciente normativa se imponen las siguientes observaciones: 1) se reduce el monto de la tarifa a cobrar 2) implica la pérdida de vigencia de los índices combinados pactados para el reajuste de las tarifas: Il se dela sin efecto el régimen oneroso de las concesiones, transformándolas en concesiones subvencionadas, lo que no nos parece acertado dada la rentabilidad de algunos de los corredores afectados al sistema, y 4) el art. 6º contempla la posibilidad de que la Administración resuelva los respectivos contratos, aunque lo novedoso de esta norma no es la prerrogativa otorgada al Estado -que es propia del régimen exorbitante que caracteriza al contrato administrativo- sino que establece el alcance de la indemniza-

ción debida por la Administración en tal caso, reconociendo en cuanto a la procedencia del hucro essante (donde la juriaprudencia y doctrina no son uniformes) un 10% de utilidad sobre las invesiones efectivamente realizadas, cultural Creemos que con todo lo enunciado hasta aqui hemos dado un pantillazo general sobre las notas esenciales del peaje en nuestro país, teniendo en cuenta las modificaciones sufridas por el recientemente, tarse que consideramo

imprescindible para poder adentrarnos con paso seguro en los complejos temas centrales del presente estudio.

3. EL PEAJE Y LA CONCESIÓN DE OBBA PÚBLICA

Obra pública y peaje La expresión "obra pública" admite básicamente dos

sentidos: Î) designa bienes muebles o immuebles del Estado afectados a fines de interés general; así son obras públicas los caminos, puentes, edificios públicos, etc., y 2) por extensión se asimila al concepto de contrato de obra pública, refi-riéndose en este caso a los contratos entre la Administrato de la properación del la properación de la properación del la proper

En adelante al hablar de "obra pública" nos estaremos refiriendo al primer sentido señalado. Respecto a éste, Gordillo destaca los siguientes elementos:

b) De construcción artificial (realizadas por la mano del

hombre por oposición a aquellos bienes que existen en el Estado y que los ofrece la naturaleza).

c) De propiedad del Estado.

c) De propiedad del Estado.

d) Afectada a fines de utilidad general.
 Ahora bien, la relación entre el peaje y las obras públicas es evidente, puesto que -como adelantáramos- aquél es

un útil instrumento de financiamiento de éstas. Cabe precisar que, históricamente, el peaje nace como un derecho de tránsito, que lo vincula inescindiblemente con aquellas obras públicas relativas a proporcionar vías de circulación, tanto de carácter vial como fluvial.

b) La ejecución del contrato de concesión de obra pública Atendiendo a la opinión generalizada en la doctrina

puede afirmarse que la concesión de obra pública consiste en un contrato de derecho público -específicamente de derecho administrativo- en virtud del cual la autoridad concedente (Administración pública) otorga a un concesionario

³ Gordillo, Agustín A., Obra pública, p. 48.

4 Barra considera que también puede ser objeto del sistema de peaje, por ejemplo, una obra eléctrica, con lo cual -por los argumentos vertidos en nuestro estudio- no coincidimos. Barra, Rodolfo, La coacestón de obra edibleo. Al

⁵ Entre otros, Marienhoff, Dromi, Barra, Fiorini.

EDISAYOS

100

(sujeto de derecho público o privado), el cometido de construir una obra; importando la obligación de custodia en cabeza del concedente, y para el concesionario la de realizar lo necesario para que la obra esté expedita al uso público. El efecto principal de la relación jurídica que se entabla lo constituve el derecho del concesionario a cobrar, por el trabaio realizado y cuidados posteriores, una tarifa a los usua-

rios: el peaje. En otras palabras: el público, que es el destinatario de la obra y en cuyo interés se otorga la concesión, es quien paga el precio de la obra. Esta peculiar característica es decisiva en orden a establecer la distinción con el contrato de obra nública. En este sentido, la concesión se singulariza por el modo del pago del precio, ya que como vimos quienes aportan la remuneración del contratista del Estado son directamente los usuarios a través del peaie y no la propia

4. LA DIVERSA DIDOLE DE LAS RELACIONES JURIDICAS NACIDAR EN TORNO A LA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Del seno del contrato de concasión de obra pública -del cual se desprende el cobro del peaje- surgen una serie de relaciones intidicas diferenciadas de cuyo análisis nos ocuparemos en este estudio. Ellas son:

- Relación Estado (Administración pública)-Concesionario.Ilmario

- Relación Estado (Administración pública)-Usuario.

paremos.

Administración concedente

For Administrative Faz Tributaria Pero antes de abocarnos a la dilucidación de este complejo de relaciones, creemos necesario considerar algunas

cuestiones que le sirven de presupuesto. De ellas nos ocua) El especial carácter de los contratos administrativos

El contrato, entendido como "todo acuerdo de voluntades generador de obligaciones destinado a producir efectos jurídicos"s constituye una categoria jurídica genérica que

I Laubadina André de Trestado I. I. D. 7 v S.

resulta aplicable tanto a los contratos de derecho privado como a los de derecho público. Abora bien el Estado, anor medio de la Administración

publica-actia o puede actuar de dos formas distintas: ejeciendo por si mismo una determinada actividad, o utilizanciendo por si mismo una determinada actividad, o utilizando al administrado para que colabore con él en orden al cumplimiento de sus fienes administrativos. Dirab colabomiento que hace el Estado, pudiendo ser ésta "fozrosa" o "coluntaria". Esemplos de la primera forma de colaboración serán las cargas públicas o prestaciones personales contratos de la daministración pobblica; "de talgar a los contratos de la daministración pobblica;"

La Administración puede celebrar dos tipos de contracio: "administración" erreta seaso, y de "derecho común" (o contratos "privador" de la Administración. En el caso un tipice contrato diministrativo, lo que implica su sujeción a un régimen jurístic escorbitante del derecho privado. Admás, y esto es fundamental, este especie de contratos se que le dieron origen, afectando "así- a terceros ajenos a la relación contractual".

Como ya manifestamos, el contrato de concesión estudiado participa plenamente de la última característica senialada de los contratos administrativos, ya que el vínculo jurídico convencional establecido entre el Estado y el concesionario se extende a los administrado-susarios (de la obra). De algún modo -como dice Marienhoff- estos últimos son "parte" de la relación jurídica orisinaria".

b) La relación Estado (Administración pública)concesionario-usuario

concesionario-assiario

Está regulada por la llamada "delegación transestructural de cometidos estatales" ³⁶. Ésta es una expresión que
trata de explicar ciertas actividades cumplidas por los par-

ticulares, generalmente en su propio ámbito de interés, pero

[†] Marienhoff, Miguel S., Transio, t. III-A. p. 29,

^{*} Cassagne, Juan C., Los controtos de la Administración pública, p. 37.

^{*} Marienhoff, Trotado, t. III-B, p. 384.

** Barre, Redolfo, Contrato de obra pública, t. 1, p. 305.

ENSAYOR

que, por imperio de una decisión estatal previa, supone la gestión de destramisados consectiones a pública gestión de destramisados consectiones o compartido con la misma Administración pública (cogatión) o socializado (satispettión) de cas actividad. El concetion de la compartida de la compartida de la concetiona de la Administración, sustancialmente inferior de delegación de competencia que es de na la saferia interna de delegación de competencia que es de na la saferia interna delegación de competencia que es de na la saferia delegación de la competencia que es de na la saferia su estanciar se al ha desonitado d'elegación transestrucsar estructuras es la ha denominado d'elegación transestruc-

La seplicación que hemos esborado supono que la relación estudiada senten un cuester regimentario, nervosición estudiada senten un cuester regimentario, derivado con la companio de la constitución de la concesión de unilateralizante virsulos jurídicos con los aliminativados. Pero no debemes devidra que en el caso de la concesión del cher poblica estamos en presencia de un virsulos bisisteral mansa, junto al fin de beror que perspiese el concessión, denimina, que nos refiramos pasa el supuesto de la concesión definisitamenta del persona de la concesión definisitamenta del persona de la concesión definisitamenta del persona del persona del persona del lación y la finalidad propiamente privada, en vistas a la cual ción, imperten su servir de "deseguida selecuád".

La concesión de obra pública –al decir de Barra ¹¹.– es la figura más destacada dentro de los múltiples sistemas de la ejecución de la delegación transestructural.

En la actualidad, muchas de las grandes obras públicas, cuyo uso es susceptible de ser tarifado, son ejecutudas mediante este sistema de ejecución indirecta, por las ventajas de tipo presupuestario y organizativo que genera en beneficio de la Administración responsable (titular de la competencia) de ou se lleves a cabo la obra.

Desde la óptica de la delegación transestructural, la concesión de obra pública puede ser definida "como el sistema de ejecución indirecta de una obra pública a través del

Il Esta atenuación del principio de la delegación transestructural no parecería posible en la formulación que del mismo hace Barra en la obra citada, pero que al puede derivame de lo expuesto en su obra Principios de derecho administractivo.

¹² Barra, La concesión, p. 205.

cual ci concesionario delegado recibe del concedente delgante el ejercicio de competencia administrativa de contraguarte el ejercicio de competencia administrativa del publica y, por si mismo o por un tercero, efectuar las operaciones necesarias para el trous mentomiento y esplotación cincia entre el consecución del por un tercero, efectuar las operaciones necesarias para el trous mentomiento y esplotación la construcción, mantenimiento y esplotación, también de legado en el concesionario, quier reche asimismo, el comlegado en el concesionario, quier reche asimismo, el compara destinarios a amortizar la inversión hecha y a satisface to transcripcio del producto del para del para del para destinarios a amortizar la inversión hecha y a satisface

Esta consideración del contrato de concesión de obra publica como una especie de la Rejura de la delegación ha publica como una especie de la Rejura de la delegación ha cial, como es el caso del art. 118 de la ley 18488 de la provincia de Julya; "La concesión de obra publica es un excusica de Julya; "La concesión de obra publica esta porte de la provincia de Julya; "La concesión de obra publica de la provincia de Julya; "La concesión de obra publica de la provincia de la sutoridad del Estado o de sua cuerpos administrativos, reputada indispensable para hacer efectivad entro de cierta bases, la remuseración de los capitales destro de cierta bases, la remuseración de los capitales. En el al estado conformado por la delegación trappestruc-

tural, el concesionario adopta frente al usuario un rol equivalente al que le corresponde a la Administración concedente, siempre claro está en su calidad de gestor de un cometido publico dado (delegado). De modo tal que la relación jurídica establecida entre el concesionario y el usuario se encuentra publificado, por efecto del vínculo sostenido entre el primero y la Administración (es decir, por la concesión como delegación).

Como consecuencia de lo dicho, ya que no existe relación contractual entre la Administración y el susario, tampoco la hay entre el concesionario y éste. Lo afirmado implica que el concesionario debe habilitar la obra para que pueda ser utilizada por el usuario en las condiciones establecidas en su contrato de concessón, el cual constituye una verdadera "base reglamentaria" que proyecta sus efectos hacia el tercero-susario (efecto propio de los contratos adhacia el tercero-susario (efecto propio de los contratos ad-

¹³ Barra, La concesión, p. 306.

¹⁴ Barra, La concesión, p. 307.

ENSAVOS

ministrativos), quien se encuentra obligado por el reglamento de utilización de la obra ¹³.

Es importante destacar que "el concesionació no es una empresa que ofere al mercado el viso de la boira a un precio generado por el libre juego de la oferta dustopistas y juentada fuentada fusuarión", sino que por el contrario, en la estada el concesió con su coligaciones originadas en el contrato de concesió con laborado en la Administración concedente. Por esto mismo entendemos que "los usuarios de los servicios públicos de las obras públicas, en el terma que supilimiento por la concesión con la concesión de las obras públicas, en el terma que supilimiento por la concesión de las obras públicas, en el terma que supilimiento por la concesión de las obras públicas, en el terma que supilimiento por la concesión de la colar pública, en el terma que supilimiento por la concesión de la colar pública, en el terma que supilimiento por la concesión de la colar pública de la colar pública, en el terma que supilimiento de la concesión de la colar pública de la concesión de la concesión de la colar pública de la colar pública de la concesión de la concesión de la colar pública pública de la concesión de la conc

En síntesis, entre concesionario y usuario existe una relación de derecho público de acuerdo con las reglas de la delegación transestructural definidas en los reglamentos y el contrato de concesión.

c) La relación Estado (Administración pública)-usuario

Esta relación se desdobla en dos faces:

1) La faz administrativa

Hablar de esta faz administrativa se justifica en tanto que el Estado es el titular del dominio de la obra pública construida bajo el régimen de la concesión, manteniendo sobre el bien y sobre las condiciones de su uso la totalidad de sus percogativas, aun cuando tales relaciones se conduzcan a través de su concesionario o delegado (v.gr., horarios de utilización, los tipos de vehiculos, dirección del tránsito.

etcétera).

Como contrapartida, el usuario conservará frente a la

Administración, todas las garantías que el ordenamiento adminatrativo le confiere (v.gr., trato igualitario respecto del
uso de esa obra pública, etcétera).

¹⁸ La dottrina está conteste en que aqui no puede hablarse de un conte por adhesión entre el concesionario y el suario. Ch. Never Yeen, La para adhesión entre el concesionario y el suario. La Never Yeen, La Contesta de la contesta del contesta del la contesta del la contesta del la contesta de la contesta del la contesta de la

18 Barra, La concesión, p. 347, nota 8. 17 Barra, La concesión, p. 348, nota 9.

2) La faz tributaria

Entre las prerrogativas que dispone la Administración en il marco del contrato de concession, se destasa la relativa la fisación del valor de la tarifa que deberán oblar los usuarios de la obrar el peque. Es violente que al habilar del estarios de la obrar el peque. Es violente que al habilar del estael campo de las cargas fiscales, cuya imposición supone el
el campo de las cargas fiscales, cuya imposición supone el
ejercicio del Poder tributario del Estado. Como ablemos,
éste consiste en la potentad estatal de crear y exigir tributos
éste consiste en la potentad estatal de crear y exigir tributos
respectiva justificación. 9.

En este punto se hace necesario distinguir la relación funcia o tributaria de lo beligación que esti amplica. Así, la entre el Estado o el ente sutorizado a exigir el tributo, y el suptos afectado por el tributo. En estambio, la obligación trique el tributo, se trata de una obligación de dar—en principio de la compania de la tributo, se trata de una obligación de dar—en principio de la compania del la compania

Según ya explicamos, el nujeto activo de la relación tributai es, por entonomasia, el Estado, sin perjuicio de que éste pueda sutorizar a un ente distinto-publico o priva-rencia el "poder" tributario, de la competencia "tributario. El accompetencia "tributario. El accompetencia "tributario. El accompetencia "tributario. El primero es un concepto de mayor amplitud, puesto que un la segunda se limita a la feculda de percibito. En el caso del peale, es claro que el "poder tributario" está en caso del peale, es claro que el "poder tributario" está en caso del peale, es claro que el "poder tributario" está en caso del peale, es claro que el "poder tributario" está en caso del sa deministración conocelente, miestras que la "con-

¹⁸ Adelantamos así, nuestra opinión sobre la naturaleza tributaria del neais, cuestión que luero desarrellaremos.

II CP. Bidart Campos, Germán J. Trosado, p. 271. El monto del prese establecido por la Administración de cedifermidad con el correctionico, lo cual no violenta -según la opinida de algunos- el principio de legalida imperante en materia tributanta. Ello es als, poeque es clara que la ley 17.528 contiene una habilitación -legalitativa- para que la Administración no facultando para la figicación del monte de dicto bribute en cado caso.

EMSAYOS 115

gada" al concesionario de la obra, que así opera como un

5. NATURALIZA JURÍDICA DEL PRAJE

a) Es un tributo

De conformidad con lo expuesto, creemos que puede inferirse cuál es la "naturalesa jurificia" del pesje⁸⁴. En este sentido, pensamos que la "tarifa" (término utilizado en la ley 17.520), en tanto involucre una "exacción pública" (de ciá de Enterria), no dudamos en atirmar su naturaleza tributaria h.

En principio, este carácter se deriva del hecho de que catanos en presencia de una prestación pocuniaria que el Estado exige en ejercício de su poder de imperio (concreta poderne estalición como "tradicional" - no es aticheries para justificar acabadamente la naturaleza fiscal del instituto en cuestión. Ello es así porque deste girece otros argumentos -desde la perspectiva de la delegación que hemos estado esta proportiona sum más plassable patrificación.

De tal forma, sostenemos que el pesig posee "naturaleas tributaria", desde que los findos recuadados en u concepto perfenecen primariamente al tesoro publicio y no al concentorio occurioratante de la Administración, al tiber de termosario contractual de la concesión. Es así que es necesario precisar que la tarifa tiene un carácter meramente inatrumental, en ordea a la retribución del concesionario, oxfentamento, en ordea na la retribución del concesionario, oxfentamento del concesionario, produce del produce del concesionario, oxfentamento del concesionario, produce del concesionario del concesionario, produce del concesionario, produce del concesionario del concesionario, produce del concesionario del concesionario, produce del concesionario, produce del concesionario del concesionario del concesionario, produce del co

En conclusión, la relación que cabe tener por principal es la que vincula a la Administración con el usuario, la cual se establece a través del concesionario cuando, como en

²⁹ Coinciden en esta apreciación, entre otros, Giuliani Fonrouge y Ga-Ili, aurque sobre fundamentos diversos.

³¹ García de Enterria, Sobre la naturaleza de las tasas, citado por Berra, La concesión, p. 256.

²³ Cfr. Giuliani Ponrouge, Carlos M., Derecko financiero, vol. II, p. 938.

este caso, se recurre a la figura de la delegación transestructural. Por lo tanto, para el conoccionario el pesa e parece como un medio de pago elegido por la sutoridad concedente para saldar su pertido, modalidad que la Administración que la Administración para el susario, para el conoccionario, en cambio, es solo un medio para percibir el precio de su porte de la companio, es solo un medio para percibir el precio de su proposito del proposito d

b) Teoría negatoria de la naturaleza tributaria del peaje

Existe una corriente doctrinal que niega al peage su carieter tributario. Así, el autor uruguayo Ramón Valdes Costa sostiene que el peaje retine las características sustanciales de los precios, a los cuales define como "als sumas de dinero que voluntariamente se dan como contraprestación por la entrega de un bien, la concessión des usos, la ejecu-condinica". De prestación del servicio de naturales de Culliformo Palho Galli, nor su parte, lusene de analizar el Guillerno Palho Galli, nor su parte, lusene de analizar el

sistema que estatuye la ley 17.250, concluye que al no definime el legislador respecto de la naturela purificia del pesejo al exigirse que en el contrato de concessio se definan, por la comparcia de la comparcia de la concessio se definan, por esculpra para la facción y los requisios del regimen de la crifar, el pago efectuado por el usuario aparece como un precio, questado la fajección de su monito librado sun desirdo de la obra". Este autor, no obstante inferer la conclusión apartidad, se pronuncia en contra de la carácter, considerrando que el régimen negal aplicade visua la naturaleza mástende que el regimen negal aplicade visua la naturaleza mástende que el pese con tribato.

Por nuestra parte, nos hemos ocupado de refutar esta teoría del peaje considerado como un precio. Esta conclusión no puede ser distinta puesto que los caracteres de "voluntariedad" y de "contraprestación" no se cohonestan con

³⁵ Valdés Costa, Ramón, Curso de derecho tributorio, t. I, p. 155, 156 y 187.

[→] Galli, Guillermo, Recursos públicos, p. 235.

ENSAYOS 11

el carácter coactivo y de afectación de los fondos pagados en concepto de peaje, que luego analizaremos.

c) Ubicación del peaje dentro de la clasificación

de los tributos

Corrientemente la doctrina está de acuerdo en clasificar a los tributos en tres categorías:

1) Impuestos, "Es una prestación pecuniaria, obtenida

de los particulares autoritariamente, a título definitivo, sin contrapartida y para la cobertura de las cargas públicas¹³.

2) Tosos, "Es el tributo cuya obligación tiene como he-

cho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público inherente al Estado individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación".

3) Contribuciones. "Son prestaciones obligatorias debidas en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas, o de especiales actividades del Estado"."

En doctrina se han sostenido clásicamente dos posiciones respecto a la ubicación que câche daré a la pesi dentro de la clasificación tripartita que reccién hemos esbossido. Por un lado están aquello que opinan que el pesi, es una tasa, opinión pervalueciente entre los especialistas (Cincumento, Guigaro, Bladar Clampos, Ahumada, entre otros), por el otro, se encuentran quienes afirman que se trata de una contribución especial (Guillara) Farorosgo, Dimarco, Pocia-contribución especial (Guillara) Farorosgo, Dimarco, Pocia-

d) El pegie como tasa

Como dijimos, la doctrina mayoritaria sostiene "que el pecontro de la servicio prestado por una obra pública y decimos uso del servicio y no de la obra, ya que ésta, que siempre se supone cjecutada en beneficio del interès general, ha sido construida para una finalidad, y es esta finalidad la que determina el servicio, y el uso de éste el que justifica el pago de la tasa".

Duverger, Maurice, Macienda público, p. 91 y 92.
 Giultani Foncouge, Derecho financiero, vol. II, p. 319.
 Giultani Foncouge, Derecho financiero, vol. II, p. 322.

²⁸ Cincunegui, SI penje, p. 54.

Estimamos que esta conceptualización es, por diversos notivos errada; primero, porque el peaje es una típica forma de financiación de obras públicas, y es instrumentado mediante una concesión a entes privados como públicos, verificandose la existencia de un contrato de concesión de lora pública y no de concesión de eservicios públicos. En sintesia, el peaje nunca es la retribución dada por la pretación de una servicio sino que lo sep or la realización de una certifica de una contrato de un

En segundo lugar, la denominada teoría de la contraprestación está -desde hace mucho- superada en derecho financiero; "luego, porque una obra pública satisface una necesidad pública pero no tiplifica un servicio público que pueda originar una tasa, en el sentido en que tales expresines reciben en derecho financiero y en derecho administra-

Por último, si considerásemos al peaje como una tasa podría oponérsele a dicha consideración un obstáculo de naturaleza constitucional que estudiaremos más adelante.

e) El peaje como contribución especial Quienes sostienen esta opinión consideran con especial

énfasis el hecho del destino de los fondos recaudados mediante el peaje. Así, explican que dichos fondos son atribuidos en orden a solventar, ya la construcción de una obra pública, ya sus gastos de conservación y mantenimiento.

En esta dirección, el peaje aparece como una contribución de pago obligatorio por los usuarios de la obra pública originado en los beneficios o ventajas que reciben de ella ».

f) Uso de dominio público y peaje

Giuliani Fonrouge, Derecko financiero, vol. II. p. 940.
Giuliani Fonrouge, Derecko financiero, vol. II. p. 941.

ENSAYOR

119

de transacciones"¹¹. En este sentido, se descarta el carácter de precio, y el uso diferenciado que hace el particular de la vía pública resulta el hecho generador de su obligación. Esta posición puede ser objetada desde tres puntos de

wista-

a) Deade las soluciones del derecho administrativo, on cuanto a las formas del uso especial del dominio público se ha dicho que éstas son: el permiso: la concesión; y la prescripción "lo por lo que -evidentemente- el peaje no aparece enmarcado en ninguna de estas tres modalidades reconocidas por la dectrina administrativista nacional ".

b) No es cierto lo que afirma Galli respecto de que los hienes del dominio núblico no nueden ser objeto de transacciones. La afirmación de este prestigioso autor obedece a que el art. 953 del Céd. Civil (objeto de los actos jurídicos) prohíbe que el obieto de un acto jurídico pueda consistir en una cosa o bien que está fuera del comercio. Lo que ocurre, es que los bienes del dominio público, que son efectivamente res extra commercium, no pueden ser obieto de transacciones regidas por el derecho privado: pero nada impide que lo sean de aquellas reguladas por el derecho administrativo (v. gr., contrato de concesión de obra pública, de uso del dominio público, etcétera). "Si existiera identidad absoluta entre los contratos de derecho privado y los administrativos, si todo lo que ocurre en los primeros debiera suceder en los segundos, entonces no habría contratos de derecho privado y contratos administrativos, sino única y exclusivamente de derecho privado o simplemente con-

c) Por último, la postura impulsada por Galli presenta una grave objección de indole constitucional, de la cual nos ocuparemos más adelante.

 g) Valoración de las doctrinas analizadas a la luz de las normas y principios

de nuestra Constitución nacional

La libertad de circulación -tanto de personas como de bienes- está garantizada por nuestro texto constitucional.

II Galli, Derechos públicos, p. 234.

³³ Drami, José R., Manuel, t. II, p. 34. 33 Drami, Manuel, t. II, p. 34. 34 Bergaitz, Miguel A., Teoria peneral, p. 131.

Así, para analizar la constitucionalidad del peaje, es preciso tener en cuenta los arts. 4º, 9º, 10, 11, 12, 67, incs. 1º, 9º y 16, y 108.

Las disposiciones constitucionales que hemos indicado tenían como fin —en la inteligencia que le diero los constituyentes—el crear un Estado uniforme económicamente sobre la base del principio de unidad territorial económica y superar la época de las luchas entre los distintos Estados provinciales propiesdas por la existencia de las aduansa interiores que actuaban entorpeciendo el comercio general del país.

La Corté Suprema, dende sus inicios tuvo cossión de interpretar las normas constitucionales en juego relativas a representa de la comissión de la composición del la composición de la composición del la composición de la composición de la composición de la composición del la composición de la composición del la

En torno a la constitucionalidad del peaje, se ha hecho referencia a la conveniencia del sistema, con el que se hace posible la apertura de toda clase de vías de comunicación. facilitándose así la circulación territorial. También, se ha explicado que su implementación encuentra raíz constitucional en la llamada cláusula del progreso, inserta en el art. 67, inc. 16, de la Const. nacional, inspiradora de todas las empresas iniciadas para hacer realidad aquella expresión: "un solo territorio para una sola Nación". Ambos argumentos son sustentados indistintamente por la generalidad de la doctrina. En otra posición doctrinal encontramos a Dana Montaño y Galli, quienes subordinan la constitucionalidad del instituto a la circunstancia de que el camino o la vía a construirse por su intermedio no sea la única que una los dos nuntos de conexión, y en tanto exista una via accesoria cuyo tránsito esté exento de derechos¹⁰. Este requisito de

³³ Nos referimos aquí a lo que podemos denominar "texis de la constitucionalidad condicionada". Dans Montaño, citado por Poclava Lafuente. Juan C., Breves consideraciones, p. 740. Galli, Guillermo P., Régimen financiero, p. 38.

ENSATOS

121

la existancia de otro camino también fue austentada por Tagie en la VII Confirencia Nacional de Abogados, cuyas conclusiones incluyen entre otras: o) que es propio de la figura su institución en retribución del costo de la obra, la cual deberá caracterizarse por su razonabilidad, y b) no asumirá la naturaleza de un impuesto, o renta general, ya sea por su desvinculación de los costos a cubrir o por el destino que se asigna a la recudación.

En orden a la valoración de la constitucionalidad del peaje de acuerdo a la ubicación que los doctrinarios le asignan dentro de la clasificación trinartita de los tributos enunciada, consideramos pertinente tomar para comenzar el análisis la opinión de nuestro calificado constitucionalista Germán J. Bidart Campos: "Cuando el peaje se aplica a vías de comunicación entre dos o más provincias, el pago de la tasa por el usuario que las utiliza se ha supuesto, en algunas ocasiones, equivalente a los derechos de tránsito abolidos nor la Constitución. Y la suposición es equivocada, porque la suma a sufragar no se impone por el hecho de la circulación interprovincial, sino por el uso de la carretera, camino o vía, para costear su construcción y mantenimiento. Le contraprestación obtenida es evidente y ello disipa toda duda, dejando bien en claro que lo que se abona no es un derecho al transito sino una verdadera tasa"?. Por su parte, Esteban Guijarro entendiendo, al igual que Bidart Campos, que en tanto el peale funcione como una tasa, es decir, que su monto se encuentre en relación a los gastos de construcción y mantenimiento de la obra pública tal tributo no puede ser alcanzado por la prohibición constitucional". Vemos que las opiniones hasta aquí expuestas revelan las contradicciones e inconsistencias propias de las elaboraciones pergenadas hasta el presente. Así, observamos que lo llamativo de estas opiniones estriba en que atribuyen al peaje el carácter de tasa -aun cuando reconocen que el cobro de éste se impone en orden a costear la realización de una obra pública-, lo cual no es coherente con el contenido material del concepto de esta categoria de tributo, ya que -como sabemos- la imposición de una tasa siempre obedece a una correlativa prestación de un servicio público.

³⁶ Ver LL, 10665, p. 15 y 16, sec. Noticias.
³⁷ Bidart Campos, citado por Peclava Lafuente, Breves consideraciones, p. 738.

M Guljarro, Esteban, Fundamentos, p. 1201.

En esta dirección, cabe hacer las siguientes distinciones derivadas de la idea de servicio público en su vinculación con la construcción de obras públicas y, por lo tanto, con el peaie.

Fuede sostemeres de esta manera que se presta un servicio pública o traved de la construcción de la obra respondan sesta concepción ha teorías que defibera al peqüe concue de la consecución de teoría que defibera al peqüe contro de la consecución de defibera de la contración de la consecución de la consecución de la contración de la consecución de la consecución de la contración de la consecución de la prestación de un "servicio de tránsitió", es desir, el peage aparece como la contragiertación por el uno del servicio pertado por la obra respectación por el uno del servicio pertado por la obra

En este punto, es preciso recordar que el tributo que involucra el pago del peage se exige en tanto se relaciona con la construcción de una obra pública vial o fluvial, destinada a proporeionar viada ed circulación suficientes; por lo que hablar de un uso del dominio público (caminos, aguas) o de retribución de un servicio público significa, a la loz de lo labras, el trânsito se convierto, según estas teorfas, en el cemento esencial del hecho imponible del peage, con el consimento esencial del hecho imponible del peage, con el consi-

guiente agravio constitucional.

Sobre la base de las consideraciones precedentes, pensamos que el peaje no es el "precio" de la utilización de la
obra, sino que tiene como destinis preciso el integrar los
fondos destinados a solventar, ya sea la construcción de la
obra, ya sua gastos de conservación y mantenlimento. Esta
obra, ya esta de la construcción de la
rea que, de acuerdo a lo dicho, el peaje se adecua a las notras sustanciales propias que definen a la categoría tributaria

tas austanciales propias que definen a la calegoris tributaris da la contribucione especiales.
da contribucione especiales.
de la contribucione especiales.
de la contribucione especiales.
de la calificación de l'especial con contribución especial, dicerita doctrina, que, no obstante coincidir en lo relativacione de contribución, que concuerda con el fermino de ejecución del contrato de concentos, y o letaga de esploidación,
cución del contrato de concentos, y o letaga de esploidación,
de cobro (del peagla, no estamos ante el mismo contrato, timo
ante la necesiada de retributo na enverion mediante la trase
mante la necesiada de retributo na enverion mediante la trase
de la cobro (del peagla, no estamos ante el mismo contrato, timo
de la cobro (del peagla, no estamos ante el mismo contrato, timo
de la cobro (del peagla, no estamos ante el mismo contrato, timo
de la contrato de retributo na enverion mediante la trase

ENSAVOR

en la determinación de su imposición."

Como vemos, en cataltimo en presencia nuveramento de la ides retributiva de un servicio, en este caso los gastos de consultados vación y mantenimiento. Esta explicación parte retributiva de un servicio, en este caso los gastos de composito de consultados en consultados en consultados en cualdos en consultados en consultados

Por último, no podemos soalayar referimos a lo establecido por la ley de Reforma del Extado, en cuanto a discritos fondos remanentes de la conservación y mantenimiento de obras públicas existentes, y a la posibilidad de construir una nueva obra. Dejamos planteado aquí un eventual problema constitucional, ya que el usuario de la obra estaría financianto otra, excediendo la medida de su propio beneficio:

6. STATESES CONCLUSIVA

No queríamos dar por finalizado este estudio sin repasar -muy brevemente- algunas de las muchas conclusiones que fulmos desgranando a lo largo de la presente elaboración y que, de alguna manera, constituyen una muy ajustada síntesis de todo lo expuesto.

El régimen del peaje en nuestro país está previsto en la ley 17.520, con las modificaciones incluidas por la ley 23.696, y el decr. 527/91 reglamentaria de la ley 23.928 de convertibilidad del austral.

Este instituto reconoce su origen en el marco brindado por el contrato de concesión de obra pública, cuando el Estado decide realizar y administrar obras viales (o fluviales) por intermedio de terceros, ya sean personas privadas o entes núblicos.

Dentro del haz de vinculaciones entre los sujetos involucrados en torno a la concesión de obra pública, hay dor relaciones jurídicas que son verdaderamente capitales: por un lado, la relación Estado-concesionario, con la delegación transestructural de cometidos estátales que ella conlieva; y que publifica todas las demás relaciones nacidas en virtud del contrato -incluidas los efectos "extrapartes" que alcanzan a los usuarios-; y por otro lado, la que se entabla entre el Estado y el usuario, la cual involucra la obligación fiscal en cabeza de este último de oblar el valor correspondiente al peaje.

El peaje, como exacción pública que es, tiene origen en el ejercicio del poder tributario del Estado, lo que nos lleva a afirmar su naturaleza tributaria.

El peaje integra la especie tributaria de las contribuciones especiales, dada la afectación especial de los fondos recaudados en su concepto destinados a solventar la construcción y mantenimiento de la obra pública.

BIBLIOGRAFÍA

Alberdi, Juan B., Sistema económico y rentistico de la Confederación Arpentina según su Constitución de 1833, Bs. An., Luz de Día, 1854.

Barrs, Rodolfo C., Contruto de obru público, t. 1, Bs. As., Abaco, 1988.

La concesión de obru público, en "Prudentia Juria XXIII", ene. Jun.

Principios de derecho administrativo, Bs. As., Abaco, 1980.
 Berçaitz, Miguel A., Teoria general de los contratos administrativos, Bs. As. Densima, 1882.

As., Depaims, 1909.

Bidari Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional, t.

1, S. As., Ediar, 1998.

Cassarpa, Juan C. Les contratas de la defininistración miblica, en "AADA.

Contratos administrativos", t. 1, p. 21, Bs. A., Astrea, 1988.
Cincunegui, Juan C., £1 peque en la legulación arpenina, 2º ed., Rosario,
"Centre Argentino de Ciencias Jurísticas, Económicas y Sociales", 1898.

Centro Argentino de Ciencias Juríficas, Económicas y Bociales", 1948.

Dromi, José R., Manual de derecho administrativo, L 2, Bs. As., Astres, 1997.

Duverger, Maurice, Nacienda pública, Barcelona, Bosch, 1988.

Galli, Guillermo P., Recurses públices, en "Manual de finanzas públicas —varios autores", Ba. Az., AZ, 1985, p. 185.

Rásinam Rasaniero de la Casatirución. Bs. Az. Abeledo-Perrot, 1976.

Regimen financiero de la Constitución, IBL All., Abecedo-Perrol, 1976.

Gedillo, Agustín A., Los contrados administrativos, en "AADA, Contratos administrativos", L. I., p. 7, Bs. As., Astres, 1988.

Guijarro, Esteban, Fundamentos histórico juridicos de la constitucionali-

Giuliani Fonzouge, Carlos M., Derecho financiere, vol. II, Bs. As., Depalma.

1978.
Nutchinson, Tomás, Ley nacional de procedimientes administrations, Bs.
As. Astres, 1887.

As, Astrea, 1997.

Hutchinson, Tomás - Grecco, Carlos M. - Barraguirre, Jocge, Reforms del Estado. Ley 23,696, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1990.

Maricehaff Misuel S., Tretado de derecho administrativo, t. II, III-A y III-

farienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, t. II, III-A y II B. Bs. As., Abeledo-Perrot, 1978.

ENSAYOR

Poclava Lafuente, Juan C., Breces consideracionez sobre el peaje y la ley 17.520 de concesión de obra pública, LL, 155.736.

Rivero Ysern, Enrique, El derecho administrativo y las relaciones entre particulares, Seville, 1969.

La protección del unuario de los servicios públicos, en "RAP", nº 87.

p. 233, Madrid, 1978.

Rodrigues Arias, Claudio, El pegie. Los sirtudes y los sicios, en "RAP". nº 146, ene. 1991, p. 30. Torres, Agustin, Sistema tributario, en "Manual de finanzas públicas -va-Valdés Costa, Ramón, Curso de derecho tributorio, t. 1, Montevideo, 1970. Varios autores. De las concesiones, en "RAP", 1990; ver la ley 23.605 de re-

rios sutores-", p. 249, Bs. As., AZ, 1986.

forms administrativa, p. 121.

125



TIEMPO V ESPACIOS DE INTEGRACION

CLAUDIO BUREN LEVY

"El tiempo y el espacio configuran nuestra percepción de la realidad: el momento específico y el encuadre particular dictan la forma de cómo se determinarán las evaluaciones y prioridades internacionales" (Zbigniew Brzezinski).

1. Інтвориссиом

Tiempo y espacio; dos variables esenciales que nos permitirán, con una perspectiva histórica, comprender una doble transición:

 a) El de la relativización de la concepción del tiempo, que va finalmente a concebir al individuo como ultima ratio en las relaciones de poder.

 b) El de la concentración del espacio, que tiende a desafiar los límites impuestos por el concepto clásico de soberanía, considerada como un poder absoluto e ilimitado del Estado.

En este contexto el ser humano tendrá su fundamentación en el tiempo, como legitimador de una realidad finita, y la integración se verá arrastrada por una fuerza centrípeta que actúa sobre el espacio, cada vez menos feudal y más unido.

¹ Brzezinski, Zbigniew, La ero tecnotrônico, Paidós, 1972. El autor fue consejero de Seguridad Nacional durante la presidencia de James

La finalización del enfrentamiento Este-Oeste lleva implicita una nueva era en las relaciones internacionales, la de la superación del "ser". La amenaza del uso de la fuerza en gran escala está siendo reemplazada por el uso del derecho en un ambiente de mayor cooperación.

Las potencias se rinden ante la acción del tiempo, menos absoluto y más positivo. La soberanía se torna endeble. La comunidad internacional empieza a emerger como nuevo horizonte y, con ella, el derecho del hombre a exigir que el Estado acompañe este proceso, en favor de su propio bienestar y libertad.

Occidente, en la vanguardia de los tiempos, ha ganado esta batalla.

2... LA VARIABLE "VSPACIO"

La historia de las relaciones internacionales nos muestra un movimiento pendular constante en la configuración espacial que adoptan las unidades políticas, en las que se desarrollan las relaciones entre gobernantes y gobernados. Dicha configuración essencial oscila entre la stomización

y la concentración del poder.

Un mero análisis superficial del mundo helénico, y más

allá de las diferentes características que ofrecen sus periodos, nos sugiere una distribución espacial atomizada.\(^1\)
Tal como lo expresa Jean Touchard\(^1\): "La vida política de los griegos y de la antiglodad clásica está enteramente condicionada por la existencia de la ciudad, la polís, que detende de la compania de la ciudada de la compania de función asen unastrea Redecia moderno, acen difficiendo

1 Alexan, Esparia, Efens, Mileta, Sirucusa, constituyen unidades au fonomas, com su principalindeida prograe. Eles polit tierem un deservicionate de la programa de la constituira de la constituira de la compania de la compania de la compania de la Liga de Delos hacia di sigle a C. cuyo objeto en metamente defenser. El la cia cas de la Liga de Delos hacia di sigle va C. cuyo objeto en metamente defenser de la Liga de Sonia de la compania del la com

³ Touchard, Jean, Historia de las ideas políticas, Tecnos, 1983, p. 25.

ENSAYOS 129

profundamente de ellos. Todas sus especulaciones la implican, no hay para los griegos otra civilización que la dr. la ciudad, y la ciudad es un don de los dioses, como lo est el go. Ella basta para distinguir a los belenos civilizados de los bárbaros incultos que viven en tribus. La ciudad es la organización política y acoial unitária de un territorio limi-

tado". El propio Aristóteles sostenía en La política: "El hombre es un animal política: se distingue de los describes.

bre es un animal político: se distingue de los demás animales por su pertenencia a la polís".

Mas una fuerza centrípeta soplaba desde el norte, desde

un pequeño reino que trastocaría el estado de las cosas.

Definitivamente, en Macedonia se gestaría el pasaje del

pensamiento clásico al Cristianismo. Oriente y Occidente se amalgaman en un universo multuracial y multicultural, en el cual el concepto de nacionalismo es reemplazado por el de ecumene. Pols se metamorfoses en Cosmópolis. La autarquía se traduce en

interdependencia económica. El intercambio comercial se impone entre los grandes centros.

"La filosofía busca noevos valores. El hombre aparece ha filosofía busca noevos valores. El hombre aparece ha definida. Más estactamente, se muestre como un individuo en la medida en que esu miembro de una comunidad definida. Más estactamente, se muestre como un individuo en la medida en que esu miembro de una comunidad definida.

nidad, ampliada a las dimensiones del universo. La ciudad del sablo es el mundo... La política incorpora a la metafísica, carece desde ahora de un vínculo preciso con un territorio, un sistema, una tradición o una colectividad". Esta veltamenaguare fue sustentada por el estoicismo.

una escuela justificadora de la comópolis.

Esta forma concentrada, en lo que al espacio se refiere en las relaciones políticas, se trasladará a Roma; tras reducir a Macedonia a la lerarguifa de provincia.

4 Esta transición se desarrella desde el siglo "s.C., hasta la configuración del Imperio Romano en el siglo « de susetra ex. Filipo y su hijo Aldandro el Grande fusionan todos los Estados desplazados desde el Mediterránco hasta Assisto y la India.

Touchard, Historius, p. 55.
 Touchard, Historius, p. 55.
 Touchard, Historius, p. 57. Roma, en sus ocigenes emergió con los rusgos de la ciudad-Katador, mas posteriormente la plabe, que ros posela de-rechos civiles en políticos, ha incorporada a la ciudad. Elle centilituye "Is

primere de las grandes medidas de integración y absocción que jalonan la evolución de Boma hacia su destino de la ciudad universal.

8. Lectoras y Essaya. El imperio –al decir de Voyenne– constituido después de la paz del año 14 impondría su principio "unitario, imperialista, centralizador y brutali". En Europa se extendería hasta los ríos Rin y Danubio, y tras ellos: la barbarie.

Imperium y auctoritas serán los procedimientos a aplicar. "No se admite otra forma de abstracción y teoría que no sea el derecho... Allí donde el griego pensaba en términos filosóficos, políticos o morales, el romano lo hacer e términos jurídicos... Los problemas no regulados por la espada lo son por el derecho". En este periodo, incluso la

Prederick Hartmann es categórico: "El Imperio Romano le, y sigue siendo, el ejemplo soltiario de la mayor aproximación a un estado universal que ha conocido el mundo". Esta forma de interacción entre legalidad y legitimidad solo podía mantenerse en tanto los agentes desestabilizadores se mantuvieran latentes. Una vez más, la quiebra del

statu-quo, esta ocasión con efectos desintegradores, surgiria desde el norte. "El Universo se desintegró en miles de unidades feudales y el gobierno imperial desde un único centro fue susti-

tuido por un gobierno local en cada lugar. El universalismo estatal y eclesiástico fue sustituido por el particularismo de los Estados y aun de las Iglesias nacionales". Todos los caminos que conducian a Roma se bifurcaron.

Godos, francos, burgundios, hunos, anglos, sajones,... protagonizan una nueva disgregación del poder, que caerá en manos de los señores regionales, únicos capaces de dar seguridad.

Así como lo define Marc Bloch en La société féodale: "El

feudaismo coincidió con un profundo debilitamiento del Estado, especialmente en su función protectora".

Del latín a las lenguas romances. Del Imperio a los feudos. De una intensiva actividad económica y comercial al truenue y a una "economica natural".

La dualidad planteada por San Agustín entre la ciudad de Dios y la ciudad temporal intentarian una y otra vez im-

Yoyenne, Bernard, Nistorio de la idea europea, Labor, p. 28.
Yoyenne, Historio, p. 39.

Voyenne, Nuteria, p. 39.
 Hartman, Frederick, Las relaciones internacionales, Instituto de publicaciones navales, 1986.

¹⁶ Hartman, Laz relacionez internacionales, p. 23.

AYOS 131

ponerse en la faz política, anhelando recrear la idea de Imperio".

Hacia el siglo xv el cuadro de situación, tal como lo descrite Touchard "en el siguiente: "La Francia de los Capetos alol tenta una unidad nominal... El regimen feudal se conferia un aspecto dividido y adreguica. El domino real: na era identica a la de Francia... En Alemania la situación era casi la misma, el territorio se encontraba repartido entre cuatro grandes pueblos... La fragmentación se encontraba en l'alla todavia más acentuadas. Tambien España... se en-

differentes... Así, el poder temporal aparece en Occidente disperso, repartido en pequenás unidades celosas de su independencia y cuidadosas de hacerlas respetar... Hacia el siglo x el péndulo vuelve su trayecto hacia la centralización, esta vez algo más dispersa, en torno a la consolidación de las monarquias nacionales en España, Francia

solidación de las monarquías nacionales en España, Francia e Inglaterra. Esta concentración se producía en un ámbito espacial más reducido. Sigue explicando Touchard³¹; "El impuesto permanen-

te, el ejercito permanente y la multiplicación de los funciomaios reales dan forma a un poblemo central y a una administración provincial que controlan e las autoridades locales o las sustituyen. Esta modernización no rebasa ciertos limites; a pesar de sus tendencias autoritarias y centralizadrar, los gobiernos han de tener en cuenta numerosos particularismos y han de respetar, en la forma y a veces en citodod, las franquicicas de las colectividades urbanas o profondo, las franquicias de las colectividades urbanas o pro-

Acota Hartmann¹¹: "Algunos señores feudales adoptaron para sí el símbolo de la realeza a los que posteriormente los demás culuminaron por reconocerie su supremacía". En definitiva, algunos señores emergerían como los primus inter pares.

II La lucha entre el poder temporal y el poder espiritual se recrearía una y etra vez ambelando restaurar la materialización del Imperio. Carlomagno, la tentativa de los Otones, las bulas de Benifacio III son clares etemplos de ello.

¹³ Touchard, Historio, cap. V.

¹⁴ Hartman, Las relaciones internacionales, cap. II.

Esta tendencia centrípeta se materializa terminantemente en el siglo xvii con el establecimiento de las monarquías absolutas, cuyo apogeo se logrará un siglo más tarde, producto de sucesivas crisis ".

"Luis XIV caracterizaría este período en forma precisa: "El Estado soy yo". El cardenal Richelieu decia en una de sus máximas: "Un solo piloto en el timón del Estado. Nada más peligroso que diversas autoridades iguales en la administración de los asuntos".

Nuevas potencias surgirían en este contexto: Prusia (en torno a Federico el Grande), Austria (en su unión con la corona húngara), y Rusia; que se erigirían en los defensores del ancien régime -junto a Inglaterra y posteriormente Francia- va entrado el sirlo xx.

Europa se poblaría entonces de países centralizados en espacios más reducidos.

Mas el siglo xxx estaría signado por una nueva cosmovisión que aboga por la autonomía de su pueblo respecto de potencias extranjeras. Es la era de los nacionalismos y de la cristalización de los estados nacionales; que dará paso nuevamente a la atomización de las unidades políticas.

"En un mundo organizado en naciones-Estado nada tiened e sorprendente que las lealtades y valores nacionales adquieran prioridad sobre las lealtades universales y valores morales abstractos". La unificación alemana e italiana varian en este proceso

su punto culminante –aunque este proceso constituyó una fuerza centralizadora–".

Bajo este influjo, el espacio en que se desarrollan las relaciones internacionales, alcanzarán su máxima extensión, a una escala nlanetaria.

Contemporáneamente asistimos a una nueva forma de centralización, en un doble proceso; ya a nivel global con el surgimiento de la Sociedad de las Naciones y su sucesora:

D' Crisis econômicas: hambres y revueltas campesinas. Crisis políticas y de guerras: Guerra de los treinta años, ejecución de Carlos I, desórdens en Países Bájos: crisis intejacasa: revocación de los Edotos de Nantes; crisis intelectuales: libertinos, barroco (ver Touchard, Historio, p. 250).

If Preiot, Marcel, Nutoria de las ideas políticas, Bs. As., La Ley. 1987.
cap. XIX, sec. 1.
17 Hartman. Los relaciones intermacionales, cap. II.

¹⁸ Hartman, Los relociones internocionales, cap. IL

EXSAYOR

las Naciones Unidas, ya a nivel regional, en donde Eus se encuentra a la vanguardia. Es el fenómeno de la integrato se ción de los Estados que no están en condiciones de propiciar en forma independiente una respuesta adecuada a las necesidades hásicas de sus habitantes

La soberanía pierde su carácter sedentario. El concepto de pluriverso se transforma naulatinamente en el de universo; el de autosuficiencia en el de interdependencia; el de vuxtaposición de Estados por el de cooperación: el de stotuque por el de nuevo orden internacional. El nacionalismo antiguo fundamento de aislacionalismo y hostilidad entre

Estados sirve hoy para conjugar la unidad en la diversidad". "Hoy se afirma la identidad de una nación que procura la integración de sus partes. Pero sobre todo, ella busca integrarse en un contexto supranacional más amplio. Ni siquiera Europa occidental: simplemente Europa", aseveró Richard von Weizsaecker -presidente de Alemania- con

motivo de la reunificación de su país ...

Victor Massuh reflexiona: "La idea de nación abonda sus huellas en la mente de Europa. Simultáneamente también se valorizan las regiones internacionales por un lado, y la conciencia supranacional por el otro. Estas tres nociones -región, nación, Europa- que soltan ser contradictorias, hoy coexisten y se vigilan mutuamente. Una corrige la

desmegura de las restantes" " En síntesis, presenciamos una nueva forma de concebir

al espacio en las relaciones interestaduales, que a trayés de

la historia ha fluctuado entre fuerzas centrifugas y centripetas: de las diseminadas polis griegas a todos los caminos que conducen a Roma; de la Edad Media feudal y dividida al poder omnimodo de las monarquias absolutas: de la conformación de los Estados nacionales a su superación en nuevas formas de concentración del poder. Es el fenómeno de la integración de los Estados ".

19 Sobre unificación Hallana y alemana, ver Jacques Néré, Historio contemporáneo, Bs. As., Labor Universitaria, 1982, caps. XVI y XIX 39 "Unidad en la diversidad" es uno de los principios sustentados en el proceso de unificación europeo. Apunta fundamentalmente a entender a los idiomas camo difecentes facetas de un patrimonio común.

21 Mazzuh, Victor, Nacida, no nacionalismo, "La Nacida", 18/10/90. II Massuh, opina que para realizar un analizis más profundo, cabe tener en cuenta la existencia de "fuersas contrarias" en cada período: así. una fuerra centrifuga le corresponde una centripeta y viceversa. EjempliLos países de Europa oriental, en el marco de la distensión bipolar, tienen el desafío de redimensionar sus respectivos espacios.

3. LA VARIABLE TIEM

"Por todas partes donde hay un amo, por todas partes donde hay dominación y, por consiguiente, servidumbre, siempre hay de una manera u otra, manipulación del tiempo, fina labor sobre el tiempo, gestión metódica de su desenvolvimiento y de su cronología".

La concención del tiempo ha ido evolucionando desde

el mundo antiguo hasta nuestros días. Dicha concepción ha condicionado la fundamentación ditima de la legitimación de las relaciones de poder en cada una de las unidades políticas – a las que hemos hecho referencia en el punto anterior-, a la vez que ha impulsado la tendencia pendular manda de la companio de la companio de la companio de Mi intención es hacer referencia a la idea de tiempo sub-

Mi intención es hacer referencia a la idea de tiempo subyacente y fundante de una legitimidad, que va a sufrir a lo largo de la historia una suerte de humanización. En Grecia, la organización jurídico-política que se logra

en la vida en sociedad es comparada con el orden cósmico (kosmo), que regula los ciclos como día-noche, guerra-paz, esclavitud-libertad. Dicho orden cósmico tiene su base en el logos: la ley ordenadora universal, que es por esencia atemporal.

"Si se habla con inteligencia se debe confiar en lo común a todo, tal como un Estado en su ley, y aún más confiadamente, pues todas las leyes humanas se alimentan de la única ley divina"."

ficando: durante las monanquisa absolutas (fueras centralizadoras surgian les nacionalizmos, cuando se consolidan los Estados nacionales surgen los imperializmos (léase paz británicas), actualmente una de las principales causas de conflicto en las relaciones internacionales la constituye el resurgimiento de los nacionalismos (tendencia atomizadora) contrastando con los crecindes procesos de integración.

Levy, Bernard - Henry, Lo borborie con rostro humano, Caracas,
 Monte Avila Editores, 1973.
 Herschito, citado por Conrado Eggers Lan, En zomo ol origen de lo

Merácito, citado por Conrado Eggers Lan, En torno al origen de lo noción de la ley en Grecia, en "Anuario de Filosofía Juridica y Social", nº 6, Bs. As. Abeledo-Perrot. 1995. ENSAYOR

Así es como sintetiza Touchard esta situación: "El griego se enorguliece de someterse a un orden, no a un hombre, a diferencia de lo que ocurre con los bárbaros persas" ».

El logor, como forma de ordenar el caos universal, se encuentra en un presente intemporal, en el cual nos e concibe la idea del pasado ni de un futuro. El mundo existe desde siempre y para siempre. El tiempo inmanente, que regula el movimiento planetario; el de la Tierra y su contenido, lo que incluye a la nelix.

No en concebable la idea de progresa nocial a travede de posibleo. Bas el aprese Polibro de la cociada como posibleo. Resi espera Polibro de la cociadad como punto de partidas in soncarquis. Estado inicial por la sobre de la como posibleo de la como del como

La ley, en definitiva, se fundamentaba en dicho logos que llegaba a regir la vida del hombre a través del nomos, que implicaba themis (costumbre) y dike: ley de los mortales, parámetro de justicia de la polis.

Esta cosmovisión de un presente constante, de un tiempo trascendente al hombre, sufriría una mutación formidable con el surgimiento de la idea de un dios único y del Cris-

"En un comienzo Dios creó los cielos y la tierra" (Génesia). La idea fundante de que el mundo fue creado por udios. La vida es eterna, mas existe un comienzo. Esta visión planteó la ya mencionada dualidad de pertenencias del individuo a las dos ciudades. "Vivir en la lecó de Cristo y aeguirla significa tener la vida y la salvación

³⁵ Tauchard, Historia, p. 28.
38 Ver Teoria de la succesión de las constituciones, de Polític en Touchet, Nisterio a. 88.

eternas y ello carece de cualquier connotación que implique una pretensión de trasladar la ley cristiana a la vida política o civil; la ley de Cristo es una ley de salvación y no otra cosa****.

San Agustín afirma: "En el mundo de lo creado nada es eterno, todo es temporalidad, todos los Estados nacen y mueren. Sólo Dios es eterno".

Esta idea de tiempo divino, que siglos más tarde daría fundamento al ejercicio efectivo del poder (v.gr., Carlomagno)**, esta legitimación nueva, implica en alguna medida una relación más directa entre el hombre y la idea temporal (Dios), que la precedente (el lógos).

Lo recién expresado puede ser graficado en la siguiente situación: "Cristo, colocado entre Pedro y Pablo y desde una posición elevada respecto de ellos, aiza su mano derecha y con la izquierda entrega un rollo a Pedro que éste recibe y guarda"."

Esta legitimación de un tiempo inmanente y divino perduraría por siglos, hasta que la propuesta copernicana reformulara la Escolástica medieval en Renacimiento y humanismo; "la mutación del cielo por la tierra, de Dios por el

mundo"³⁰.

"El interés por el otro mundo o por la eternidad pierde terreno como factor predominante del concepto de vida. El Renacimiento era tipicamente no salvacionista... El Re-

as rotificationemo est ulpitamente no basvectionema... 21 Acenacimiento era una edad no-moral y no-teologica... El
nodo de recape hacia la imaginación... El centro de gravdad de la caupe hacia la imaginación... El centro de gravdad de la caupe hacia la imaginación... El centro de gravdad de la caupe hacia la companion... El centro de gravdad de la caupe hacia la esplazado definitivamente de
otro mundo a éster de la teología a la política (G. Catlin N.
El essuema nelonesion del universo anestiene la nirio).

El esquema ptolomesco del universo sostiene el principio de que la Tierra es el centro del mundo. La esfera celeste gira en torno de ella.

³¹ San Agustín, citado por Carlos Francisco Bertelloni, La metamorfosis de la "lez data", en "Anuario", p. \$7.

Wéase Voyenne, Nisseria, p. 26.
Berger, K., Der traditionageschichtliche unzprung der "traditio lecit", en "varilla Christiane 27", 1973. n. 104.

³⁰ Sciacca, Michele F., ¿Qué es el humanismo?, Bs. As., Columba, 1950, p. 7; citado por Grand Ruiz, B. en "El tiempo en Copérnico, Galileo y Campanella", Bs. As. Ediciones Clepsidra, 1983.

³¹ Catlin, George, Historia de los filásofas políticos, Bs. As., Peuser, 1956, p. 217-218; citado por Grand Ruiz, "El tiempo", p. 17.

ENSAYOR

137

La nueva ciencia y los viajes de exploración "amplian el conocimiento de la esfera terrestre y acrecientan el interés nor lo terrenal" (A. Messer#).

Tatiana Zajarova nos explica: "Catorce siglos predominó el sistema de Aristóteles - Ptolomeo. Toda idea que le contradijese se consideraba disparatada v era proscripta como herética. Pero, al correr de los años, la situación de los planetas discrepaba cada vez más de la realidad. A fines del siglo xvi el genial astrónomo polaco Copérnico... refuta decididamente la teoría geocéntrica, revolucionando toda la ciencia acerca del Universo"*

La teoría geocéntrica era desplazada: la Tierra se mueve y el Sol es el centro inmóvil. Bajo estas influencias, la creencia de Dios como creador del mundo se pone en duda y con ésta el sustento del tiempo eterno.

El proceso de relativización temporal se acentúa respecto del orden establecido por el logos y después por Dios. Los calendarios se modifican. La historia acelera su ritmo. La idea unívoca divina se atomiza en distintas cosmovisiones respecto de la realidad y la relación antropológica. Los sistemas políticos comienzan a prever su propia reforma. El mandato divino se convierte en sufragio, cada vez más universal. La eternidad se transmuta en finitud. Creación y perennidad por nacimiento y muerte.

El tiempo se torna inmanente al hombre. Desde este momento la legitimación del poder se cuestiona. Surgen las ideologías, las cosmovisiones acerca de la realidad humana, como nuevas formas que intentan ordenar una vez más el caos universal.

De esta manera nodemos considerar cinco tipologías básicas de ideas fundantes, que intentan explicar la nueva temporalidad, ahora humana.

a) Liberalismo. John Locke sostiene que para garantizar la propiedad, los hombres salen del estado de naturale-

¹³ Messer, A., Les fildesfis modernes, del Renscimiento a Kant, citado por Grand Ruiz, "El tiempo", p. 29.

25 Zajarova, Tatiana, Historio de la Tierra, citado por Grand Ruis, "El tiempo".

M Locke, John, Enzayo sobre el gobierno civil, citado por Marcel relot, en "Historia de las ideas políticas", Ba. As., La Ley, 1987, cap. za y constituyen una sociedad civil "cuyo fin principal es la conservación de la propiedad... El gobierno no tiene más fin que la conservación de la propiedad".

Marcel Prelot³⁸ caracteriza la concepción liberal: "El hombre entra en el Estado, no con todo su ser sino solamente con parte de él. Pretende asegurarse un cierto número de ventajas en relación al sacrificio que consiente. De otro

modo no tendra razón ninguna para elegir al Estado como forma de vida".

b) Socialismo. Según la misma definición de Marx³².
"El socialismo es la declaración permanente de la revolución, la dictadura de clase del proletarado como punto de

transición necesario para llegar a la supresión de las diferencias de clases en general. Se aboga por una comunidad sin clases.

Lenín " sostuvo, por su parte, que "la superación de la dictadura del proletariado enzendra el advenimiento de la ar-

monía social de una comunidad sin clases y sin Estado".

c) Anarquía. Según Proudhon: "El Estado no tiene que intervenir. No aparecer por ninguna parte. En una sociedad bien organizada. debe reducirse poco a poco a no

representarse más que a sí mismo, a nada".

d) Sindicalismo. Jean Touchard nos explica: "El sindicalismo de los obreros sindicados en los años de 1880 a 1914... fue una ideología que trato de hacre de isindicato una 'forma social' destinada a sustituir al Estado, y no un simple instrumento de defensa de la clase obrera destinado a pregionar contra la sociedad existente y a coexistir al lado del Retado".

 e) Nazifascismo. Mussolini seria muy preciso: "Todo el Estado, nada fuera del Estado, nada contra el Estado"."

2 Prelot, Historia de las ideas políticas, cap. XXIV. p. 262. 2 Mars. Karl. carta del 5 de enero a Joseph Weydemeyer. Agrece

alli: "La dicadura solo e el transición hacia la abolición de todas las clases y hacia una sociedad sin clases". Esta definición pertenece a su segunda etapa: 1848-1870. Ver Prelot, Hutorio de los ideas políticas, p. 433 y siquientes

27 Ver Prelot, Nistoria de las ideas políticas, p. 440 y siguientes.
38 Proudhon, Pierre J., en "Le réprésentant du peuple". Ver Prelot.
Historia de las ideas solíticas. p. 420.

39 Mussolini, Benito, Discurso de la Scala del 28/100

ENSAYOS 139

Una clara idea de esta doctrina la ofrece el art. 1º de la Carta del Trabajo: "La Neción es un organismo dotado de existencia, de fines, de medios de acción superiores en poder y en duración a los de los individuos sistedios, o agrupados que la componen... la unidad ética, política y económica se realiza interpramente en un Estado Fosicista." y económica se realiza interpramente en un Estado Fosicista."

Dos de estas líneas de pensamiento sobreviviran a la Segunda Guerra Mundial, tras la desaparición del peligro común que respresentaba el nazifaccismo. Los acuerdos de Potedam y Yalta les definiráns sus respectivos ámbitos de influencia. La guerra fria significaria la lucha por la el mundo baso diferentes "rimos".

En The end of Ideology (1869) et sociologo norteamericano Daniel Bell grayments: "Colomities of 20th century-the macrous show triads, the concentration comps, the suppression of the hungarion revoit, along with the rise of the Willfare State-exhausted 19th, century ideology. "One simple fact energies, for the radical instillagential, the old ideologies energies, for the radical instillagential, the old ideologies rious minds believe only longer that one can set down "blueprists" and through special engenering bring about a raw

utopia of social harmony" ".

Proyectos de aviones hipersónicos capaces de unir dos
rememos del mundo en un par de horas, satélites aptos para
leer la portada de un disrio en cusiquier punto del planeta;

informática, robótica, marcan un nuevo hito.

La tecnología acelera el proceso de relativización del tiempo y el de la centralización del espacio. La dicotomía del siglo xxi no se debatirá entre riqueza y probreza, sino

entre comunicación y ausencia de la misma.

David Landes*, historiador especializado en la evolución de los relojes afirma: "Sin el reloj no existirás el mundomoderno. El marca la diferencia entre una sociedad compleja, intrincadamente coordinada y la socieda demarca de la composición del la composición de la composición del la composición de la composición de la composición del la composición de

Más que nada el tiempo és lo que nagamos de el .

En sintesis, el análisis del "tiempo" como ordenador del caos universal nos sugiere un creciente proceso de relativi-

Bell, Daniel, articulo publicado en "Time", 59/77.
Il Landes, David, ¿Qué es el tiempe?, en "National Geographis", dic.

ración. Inicialmente será el logos una idea trascendente. divina en la cual la realidad hace referencia a un presente constante: el mundo existe desde siempre y para siempre. Posteriormente la concepción de un dios inmanente nos da cuenta de una eternidad a partir de la creación -lo que implica un comienzo-. Finalmente será el hombre, que con

Dicha subjetivización ha llevado a erigir a los derechos humanos como un fundamento irremplazable e impostergable en la relación hombre-Estado. Estos derechos tampoco permanecerán inmutables. Surgirían generaciones:

 La primera: concibe al hombre como un ser aislado. - La segunda: interpreta al hombre como miembro de la

sociedad. La tercera: percibe al hombre como habitante del Mundo.

El hombre de la era "tecnotrónica" va no concihe los límites en las puertas de Atenas o Esparta, ni en las despobladas mesetas del Peloponeso. Sus fronteras lindan con el espacio exterior, con todo lo que sea ajeno al ecosistema te-· rrestre. El ostracismo, en nuestros días, sólo podría tener

lugar más allá de los confines del Universo. La tercera generación de derechos humanos se basa en un nuevo principio legitimador, para que el Estado cambie su fisonomía, adecuándose a la nueva concepción del tiempo que implica un reacomodamiento en el espacio y la su-

misión a un ordenamiento legal supranacional. Conjugando las dos variables (tiempo y espacio) podemos concluir lo siguiente: Las polis griegas se vieron suietas a un ordenamiento cuvo fundamento último era el logos ala ley ordenadora universala. El Imperio Romano y los feudos estuvieron profundamente influenciados por la cos-

movisión de Dios como legitimación última de toda existencia. Con las monarquías absolutas y su posterior atomización en Estados nacionales, el hombre se va convirtiendo paulatinamente en la fuente de legitimidad del orden politico. Por último la tecnología ejerce su influencia sobre ambas variables; comprimiendo los espacios y acelerando la

marcha del tiempo. Primero Babilonia, luego Grecia, el Imperio Romano, el inglés, los EE UU, y finalmente Japón: el desplazamiento de la vanguardia en la manipulación del tiempo se asemeia

a la puesta del sol: del este al oeste.

HACIA LA DESESTIMACIÓN DE UNA FALACIA INSTITUCIONALIZADA: EL SISTEMA DE PATENTES

ALBERTO GUIDO SANTAMARIA

1. INTROPPO

La cuestión de la viabilidad o improcedencia de la aplicación de un sistema de patentes, ha provocado encarnizados debates, que han adquirido mayor fogosidad a partir de la secunda mitad del algín pasado.

Fixe entonces cuando los seguidores del liberalismo cidico (squel que consagraba como bastión la libre concurrencia y la suestible hand de Adam Smith), hattagramo con dubasamento de la plasmación de monopolos en la oferta de bienes y servicios. Sin duda, el laisasz fuire, losare pasarfe Turgos se contraposta con la deces, en el sertició que tales patentes garantizaban el pleno dominio de sectores del les patentes garantizaban el pleno dominio de sectores del mercedo, por la esclasividad del se apolitación de un deterrencelo, por la esclasividad del se apolitación de un deter-

La gran crisis económica de postrimerias del siglo xxi (que provoco un ciclo recesivo en la economía internacional con el respectivo detrimento en el comercio interrestadual, orienti hacia esquemas profeccionistas, y en lacido de cultivo. Tal intensidad había alcansado la disputa en torno al problema, que en Suias se rechazaba desde la Constitución Helvética el sistema de patentes, en los Piases Bajos el hadisputa en la constitución dustrializados - Paracio, Alemania, Inglaterra - se propugiaba por la integra abolición del mentado sistema; tan es así, que el celebetrimo periódico británico especializado "The Economist" afirmaba en su edición del 5 de junio de 1865: "Es bastante probable que dentro de poco las leyes de patentes sean abolidas", frase que se convirtió en un verdaderio lusar común en aouellos días.

2. INSUPICIENCIA DE LAS TEORÍAS QUE PRETENDEN DAR SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SISTEMA DE PATENTES

En la conferencia de Viena de 1873, preparatoria del Convenio de Paris de 1883, se produjo un ordenado debate, del cual pueden extractarse las dierentes tesis que procuran dar fundamento al sistema de patentes.

a) Teoría del derecho natural de propiedad. Los derechos del individuo y el "substractum de la lex naturalis".

La propiedad intelectual es considerada como parte integrante del cúmulo o has general de los derechos de propiedad, concebidos estos últimos como rus naturolis. En consecuencia, la propiedad no es una institución de origen social (nace en el individuo y él lo recepta), por la cual avi elesias no supuna a proposistos comunitarios. De see modo, las ideas (deade un concepto racionalista) son exclusivas e non un obieto osuble y adecuação de derecho exclusivo.

Consecuentemente, el Estado está obligado a reconocer el derecho natural preexistente, teniendo la obligación moral de olorgar un derecho escibasivo a quien presento un cance internacional, de modo tal, que todos los Estados consiaren tal protección.

¿Podemos considerar consistente tal tesis?

En rigor a la verdad, una idea no es objeto adecuado para que se constituya sobre ella un derecho de propiedad, dado que no puede ejercerse la immédiciate característica del ius in re en entido Jato. De momento, la idea o conjunto de ideas resultantes de la actividad creadora psicomotriz del individuo que se manificiate en un invento, cuando es publicada, toma estado público y no puede ejercerse sobre publicada, toma estado público y no puede ejercerse sobre al resto de las estronas? ENSAMOS

143

Interpretando y estudiando la noción de Cinomas. In propiedad como has de dereches inspérieuro no es solo in mediatas sobre bience corposiles tambés involucira capapropiedad como has de dereches inspérieuro no estado in mediatas sobre bience corposiles. Interpreta estado de la completa de la completa de la completa de participa de l'unio de contra circulation de la completa del la completa de la completa del la completa de la completa del la

A su vez, si aceptamos a las invenciones como inmersas en un derecho de propiedad regulado por la lex naturalis, debemos consecuentemente aceptar ciertos parámetros, tales como:

1) El otorgamiento a perpetuidad de derechos al inventor, sus cuasabalentes y escionarios. Los resultados de semejante postulado, contrartan absolutamente la adecuada competencia de los agentes ecodômicos, puesto que importaría reconocer monopolios ez lege a perpetuidad, situación que danária a la comunidada toda.

To Tal no exagencia de limitaciones y requisitos al patentro. 7 La no exagencia de limitaciones y requisitos al patentro de la composição de contrata materias de la pluma de destina de la composição de la composição de la composição de destina de la composição de la composição de la composição de la composição de debida aplicabilidad nodustral. Act el deverbo natural esdebida aplicabilidad nodustral. Act el deverbo natural esdo ciclo económico, o de los resultados negativos de las deescencimais externa (p. 4), contaniamiento. Tol seria el caso de la intangibilidad por no origen del patentamiento de invencionas framestelosta, sate los origentes del patentamiento de invencionas framestelostas, ante los origentes del patentimento de invencionas framestelostas, ante los origentes del patentimento de la composição de la composição de la composição de las del composições framestelos de las del patentimento de las del patentimento de las del composições framestelos de la composição de las del patentimento de las del composições framestelos de las del patentimento de las del patentimento de las del composições framestelos de las del patentimento de las del patentimento de las del composições de las del patentimento de las del patentimento de las del composições del patentimento del patentimento de las del patentimento de las del patentimento del composições del patentimento de la composição de la composição de las

3) La internacionalidad del sistema de patentes, por cuanto el reconocimiento universal del ius naturalis impedirá la sujeción a un único ámbito espacial nacional. El sistema de patentes, sobre la base de tales parâmetros de sujeción, traefra aparigácio indudablemente un pandemonium de normas contrapuestas, que se arrogarán el carácter de reconocimiento universal. La práctica en esta matetar de reconocimiento universal. La práctica en esta matería tan controvertida ha demostrado que tales afirmaciones son meramente utópicas e inoperantes.

Luego, la tesis del derecho natural no puede dar sustento a la existencia del sistema de patentes. Procuraremos analizar entonces el resto de las tesis a considera.

b) Tesis de la retribución al inventor por servicios prestados

vo de patente como la debida remuneración.

El invento produce una serie de beneficio tangible a la comunidad toda, y possibilita una sero interacción entre los agentes económicos, posibilitando una reducción de los especies conociones, posibilitando una reducción de versión en materia de inveniones (tales efectos, por superto, analizados desde una perspectiva de alcance económicos como el resto de los agentes económicos goza de su respectiva remuneración por los servicios prestados, el inventor y el tecnologo deben también ser erbirulaciós. Sin embargo, in embargo, in embargo, in embargo, in embargo, in embargo, in esta de la confidencia de la confidencia del confidencia d

Podemos desestimar tal postura del premio o retribución (fundamentalmente en cuanto a la estructura del tal premio: la concesión de monopolio de explotación), con fundamento en la utilización nor parte del inventor de conocimientos previos acumulados por el patrimonio cultural de un grupo humano, recursos por los cules el inventor no ha reembolsado la retribución pertinente transformándose en una verdadera contradicción lógica que el inventor reclame a la sociedad una retribución que él sún no ha abonado. Por otro lado, Jes justa, es equitativa, la medida de la retribución? Sin duda, los efectos contraproducentes del ejercicio monopólico de la explotación de inventos por intermedio de la patente correspondiente, se manifiestan a través del aumento de los costos y, consecuentemente, de los precios finales, a más de la creación caprichosa de un bien escaso que tornará su demanda rigida y su oferta regulada subrenticiamente, en franco desmedro al libre desenvolvimiento del mercado. Se impedirá así a la sociedad que haga uso del invento: deberá sujetarse a las disposiciones monopólicas del inventor o del licenciatario, en el caso de explotarse.

explotarse.

Además, téngase en cuenta que las grandes investigaciones científicas para la modernización y el desarrollo se

ENSATOS 145

llevan a cabo en importantes empresas o en instituciones educativas y culturales privadas y estatales, con la intervención de grandes grupos multidisciplinarios, transdisciplinarios e interdisciplinarios, constitudos os personas que rotan constantamente, haciendos dificidades de la constantamente, haciendos distrindividualización precisa del sujeto inventor. Ante tabés inconvenientes, estimamos improcedentes tales parámetros, y en consecuencia, la tesis toda.

c) Teoría de estímulo a la invención

Debido a que el progreso industrial es una cuestión de primera necesidad, ni la invención, ni la consecuente explotación de los inventos se desarrollarán adecuadamente, a menos que los inventores e inversores tengan esprenzas fundadas en el grado de rentabilidad y la percepción de bela empresa en marcha sua de recupere en corto plazo, de la empresa en marcha se.

Entonces, se ha llegado a afirmar que no se producirá innovación tecnológica ni inversión rentable sin las exorbitantes ganancias netas del monopolio de patentes. Es ésta una verdadera falacia, como lo es todo el sistema de patentes.

Si bien no podemos afirmar con suficiencia y sobre la base de datos estadísticos, que ha habido o habrá más invenciones gracias al sistema de natentes, sí podemos afirmar que de ninguna manera es general y absoluto tal postulado en la realidad industrial. Los constantes proyectos piloto de megaempresas como IBM, en el campo de la informática, Minnesota Meaning and Manufactoring (3M), en el área de los adhesivos, o Ford Motors Co. en la automovilistica y la mecánica, con innovaciones constantes que pronto transforman en obsoletas a las invenciones anteriores demuestran que el sistema de patentes siempre está un paso strés de la impresionante actividad de los entrepreneurs e innovadores tecnológicos. Aun así, en estudios realizados donde se demuestra que en el área de los directivos empresarios y en el área de investigación y desarrollo no existe opinión conteste al respecto, se nos manifiesta que, al menos, la duda sobre la efectividad del sistema de patentes corroe el razonamiento de los agentes económicos. A propósito, Edsel Ford, presidente de la Ford Motors Co. afirmó cierta vez que "creo definitivamente que sí lo realizaría", cuando se le preguntó qué haría su compañía si se viera imposibilitada de acceder a patentes de invención; si igual-

mente seguiría trabajando y produciendo con el mismo nivel de innovación. Desde otro enfoque, debemos ver a la innovación como una obligación para las empresas que quieren mantenerse

en condiciones de competitividad adecuadas a los efectos de conquistar sectores del mercado. El facilitarle un sistema de patentes que monopolice la explotación de sus inventos, seria garantizar el riego asumido y restar competitividad a la producción, denigrando la naturaleza propia de la Candirma, nuestros alcinhos las conocusiones de Sexuada con contra con contra con contra contra con contra con

Continuan nuestros across as concusiones es beypartente del Senado de los ERU (ne donde asevera. "Con el sistema de patentes os in el, proseguirá la bisqueda efca de conocimientos en las universidades y otra institución de la configuración de la constitución de la configuración de tras lo bisqueda de conocimientos sea considerada un firras in siman. Las empresas seguirán ampliando sus investigaciones en las tecnicas útles, según dicten las necesidadas de la competencia, con previejos de patiente o sin des de la competencia, con previejos de patiente o sin

Concluyamos, entonces, que la teoría de estimulo de la invención mediante la atribución monopólica, no puede dar sustente al sistema de natentes.

√ d) Teoría de la divulgación

En la mayor parte de las leyes sobre patentes se incluye el requisito de la descripción, donde deben expresarse puntraimente los caracteres de la invención para que una persona calificada de nivel medio nueda ejecutaria. De esta manera, se contribuye a elevar el piso tecnológico existente en la sociedad, puesto que este nuevo conocimiento o conjunto de conocimientos descriptos de forma clara y completa podrá ser utilizado por otros individuos para generar nuevas innovaciones, impulsar nuevas inversiones en investigación y desarrollo, y en consecuencia, continuar con la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos. En vista de tal circunstancia, se afirma que si la innovación o invención está vedada o aislada al conocimiento de los demás, siendo conservada en secreto nor su mentor, el avance tecnológico no nodrá darse en su plenitud. Y es aqui, conforme a la tesis en análisis, donde se hace necesario el sistema de patentes: es pecesario que, ante la divulgación que el inventor realiza, su innovación debe estar salvaguardada ENSAYOR

147

efectivamente por el monopolio consagrado por un sistema de natentes.

Tal teorización no resiste una pormenorizada contraposición con la realidad. Si bien el inventor puede conservar su secreto, lo cierto es que los parámetros tomados como base de investigación son generalmente los vinculados a la técnica imperante, adicionado el hecho de la interconexión y cooperación científica entre los hombres sobre idénticos objetos de estudio. Así, salvo excepciones tangibles, un número determinado de investigadores, por separado, basándose en los mismos criterios de metodología científica arriban a similares o idénticos inventos. Es interesante nues, a título ejemplificativo, citar el caso de la invención del teléfono: el italiano Antonio Meucci, nacido en Florencia en el año 1808, que tenía experiencia previa en la investigación en materia de telégrafos, pretendió crear un sistema en virtud del cual los vocablos emitidos por la voz humana llegaran al destinatario receptor a través de una corriente eléctrica. Luego de arduo trabajo en los EE.UU. -adonde

habis emigrado en 1835-, invento un aparato en forma de bobina, con inna y una especie de disfragna. Pudo asi "telegrafiar las palakura", pero carecia de los recursos necesarios para palente tal creación. Sin embartente de la EELUU un pedido provisional acompañado de textos y dibujos, reservando el deverbo de peticional definitivamente la patente de invención. Transcurren ciertos atos en los exadas Meucio pretende aceptair cercursos para

 Sin embargo, la culpa no era de Meucci per sa falla de filis, gentia el pedido de patente provisional la cortobora la del apoderamiento ilegífimo de una invención no propia por parte de Graham Bell (hecho comprobado por cuanto los hallargos de Bell, si bien parten de las mismas premissa, apelan a diferentes medios tenciocos, sino de la imperfección del sistema de patentes, que no contemplaba la convención o invención simultisma por diferentes gantes. Y

cion dei sistema de patentes, que no contempiaba la convención o invención simultánea por diferentes agentes. Y así se lesionaron los derechos del italiano.

Otra grave falencia la hemos hallado en el requisito de descripción, por cuanto su cumplimiento puede no ser lle-

vado a cabo de la mejor manera por el solicitante, por ejemplo, no revelando integramente los elementos caracterizantes, situación que se dificulta ante disciplinas científicas verdaderamente complicadas.

Entonces, ante la posible mais fe del solicitante en el desarrollo de la descripción, se afirma que con requisitos lega-

les más severos -tales como la descripción del mejor metodo pora lo explotación del insento- y una administración más estricta, se podría solucionar el problema de marras. Tal solución nos parece un tanto utópica, por cuanto la gran y progresiva complejidad científica seguirá agravando la cuestión.

A su vez, es posible que los técnicos necesarios para cla-

rificar la descripción no puedan ser dados, puesto que no se cuenta con esa finemencia al momento del patentamiento (p.4), elementos necesarios para concretar la producción do compleja para ser incluida en la descripción. Tale elementos a aportar se verfan aós más complicados san el bilectos de la portar se verfan aós más complicados san el dilectos de la finalidad de utilización. Tal atsuación libres o que Beier afirmas: "So finalidad y a no es la de permitri la explicación de sua intención por detro, a cuen diren las ejecuciones de la expesición consiste hoy en facilitar al publico un panarona completo y assex del estado nafar espolício un panarona completo y assex del estado nafar es-

Ante la desestimación de ésta y de cada una de las tesis analizadas, sólo nos resta afirmar, para argumentar más fehacientemente en las conclusiones, que se ha institucionalizado una falacia en el ámbito de los sistemas de patentes.

ENSAYOS 149

3. LA TANGIBILIDAD DEL PROBLEMA. PARTICULAR EPECTO DEL SISTEMA DE LAS PATENTES EN LOS SISTEMAS ECONÓSICOS EN VÍAS DE DERABROLO.

En relación con los países en vías de desarrollo económico, los fundamentos reales de implantación de un sistema de patentes, surgen con suficiente claridad. Quienes están en la cresta de la ola tecnológica, y pretenden consagrar un monopolio para afectar la libre competencia, único medio de exaltación de la confiabilidad de la producción ante los consumidores y la puja legitima de costos y precios. ven en los sistemas de patentes la cristalización y aseguramiento de sus márgenes netos de ganancia y sus norcentajes estables de rentabilidad, en franca contradicción con el principio del riesgo de las inversiones. Por ejemplo, en concepto de productos farmacéuticos, en los países desarrollados se han registrado ingresos por productos patentados en concepto de 1300 millones de dólares, mientras los palses en vías de desarrollo ven perjudicada su balanza comercial en idéntico rubro, en 1200 millones de dólares.

Se debja lograr en estos países un sistema de patentes que diera igualdad de trato a nacionales y extranjeros; de esta forma, logrando el patentamiento de los productos por extranjeros -que se ven favorecidos por su loable adelanto científico y mayor potencialidad de inversión—, se consagró a su favor un ejercício monopolico, de le siguiente forma:

a) En la minoria de los casos registrados se procedia a explosta el monopolio con modalidad especia: en lugar de producir en el país de registro de patente, se realizan importaciones de oltros países donde poseen obres campio en el caso de la caso de

b) En la mayoría de los casos (90 al 95%, estadísticamente hablando) no se hace uso del monopolio de patentes, puesto que éste se conforma para su propietario en un "esguardo preventivo". Ea decir, ni siquiera se exportan productos a dichos mercados, dado que tales mercados pueden no ofrecer los márgenes de rentabilidad esperados, pero si vislumbra el surgimiento de imitadores locales. A su vez, en materia de compañías multinacionales, se señalan los mercados coustivos, mediante fal sistema de patentamiento, a las demás firmas rivoler, esto es, sin duda, definir el cumpo impidiendo la libre concurrencia de los competor de composito de la co

Es decir, que el propietario de la patente no la explota, pero, además, impide la explotación por los competidores, o la importación de productos para paliar los efectos del monopolio y hacer descender los precios.

Algunos datos estadísticos corroborarán la veracidad de nuestros dichos, en relación a la negatividad de los efectos de un sistema de patentes sobre los países en desarrollo, al impedir su acceso a la competencia franca:

I) Tan sólo el 6% de las patentes que se conceden en el mundo son entregadas por los países en vias de desarrollo económico. Aproximadamente una de cada seis patentes otorgadas en dichos países corresponde a extranjeros -el

 84% de éstas se han concedido a países como EE.UU., Inglaterra, Alemania, Francia y Suiza—.

2) Alrededor del 90 al 95% de las patentes concedidas a extranjeros en los países en vías de desarrollo no se exploto-

rón nunco, y cumplirán un fin meramente preventivo, acarreando los flagrantes ataques a la producción dinámica promovida por el mercado libre y la iniciativa de inversión productiva.

37 Los nacionales de los países en desarrollo no poseen

... 3) Los nacionales de los países en desarrollo no poseen dentro de sus propios países más del 1% del acervo internacional de patentes y en el resto de las naciones, no más del 0.65% de las natentes existentes.

Entones, y als pretender caer en uar ridicula e idecima guidad postura de semedosia, venos que los monopoleos manos de extrasjeras o nacionales -auroque en este último por la companza de parten de la companza de la companza de andos per los sistemas de patentes, afectas sobremanes ad monopolio restringe y agoix la competencia, hace crecer a por pueblos. Tomenos como concursión final este adagio por pueblo. Tomenos como concursión final este adagio sada en criterios objetivos de investigación de la redicidad condimica interacional, y no en unos resentimientos pocondimica interacional, y no en unos resentimientos po-

4. CONCLUSIONES FINALES.

Habiendo expuesto la desestimación objeto de nue studio, es menester entonces finalizario con una concisión fundamental. Tal es aquella por la cual, arribanno a plantear el delicado problema, es decir, que la conclusión no es más que la corroboración de la premias base que tone en más que la corroboración de la premias base que tone en más que la corroboración de la premias base que tone en más que de componencion de la corroboración de la premia base que tone en más de la componencia de la monoporta de la corroboración de la componencia de los monoportas de la concepta del la concepta de la concepta del la concepta de la concep

Y tal supuesto se agrava si se pretende institucionalizar, esto es, receptar en el ordenamiento jurídico, un medio de menorecabar el libre ejercicio del comercio y la industria, hecho que importaris la violación de una preciada garantia consagrado. In tiberto de combonico. Y el sistema de patentes -cuando menos tal como está instrumentado en el presente-lesionafa tales derechos subietivos findamentales.

sente- essonaria tales dereccios subjectivos infoamentarias. Alberdi, con su típica sapiencia y sentido común, dijo alguna vez: "¿Qué exige la riqueza de la ley para producirse y crearse? Lo que Diógenes exigia de Alejandro: que no le Auga aombra". Y por cierto, que el actual sistema de patente, es un arbusto demassado frondoso, y su sombra amente, es un arbusto demassado frondoso, y su sombra amente, es un arbusto demassado frondoso, y su sombra amente.

BIBLIOGRAFIA

Alberdi, Juan B., Sistemis económico y rentistico de la Confederación Argentina según as Constitución de 1853, Plus Ultra, 1994, cap. I. Laquis, Manuel A., Artualidad de las bienes incorpondas (patentes, mor-

cas, madeisa de utilidad, "Enau hour", "seftuure", biotecnologia), en "Revista de Derecho Industrial", n° 21.

"Es el "houw haur" un derecho de propiedad", en "Revista de Derecho Industrial", n° 11.

O'Farrel, Emesto, Potentes y productes seterinarios, LL, 1867.A-1.
Patel, Surendra J., Los derechas de propieded instactual en la renda Urupaus, en "Comercio Extenzor", Maxios, ele. de 1985, vol. 48, nº 4.
Penroue, Edith, La comanda del ratema internacional de patentes, Siglo XXI Editores, caps. 1 y IL, p. 5 a 41.

La función de jaisema de patentes en la transmissión de tecnología o los países en desarrollo, indiseme conjunto del Departamento de Atuntos Económicos y Sociales de las Neciones Unidas, la Secretaria de la UNCTAD y la Oficina Internacional de la Organisación Mundial de la Propiedad Intelectual, ONU, News York, 1973.

La fotocomposición y armado de esta edición se realizó en Ecrossas. Asreza, Levalle 1250, e impresa en sus talleres, Berón de Astreda 2433, Capital Federal, en la segunda quincena de artiembre de 1952.



